

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante

v

NOV 07 2011

Querella NUM.2011-07-08

Departamento de Educación  
Querellado

1.

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

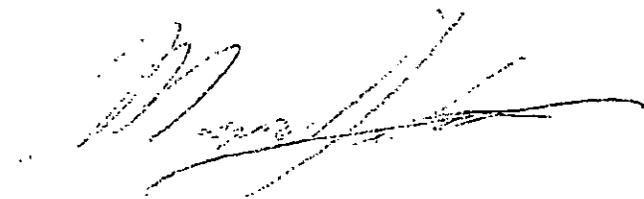
A la vista comparecen la parte querellante y no la parte querellada. Demuestra la querellante que el DE ordeno la compra del equipo sistivo "Voces de AT&T Rosa y Alberto" para el programa "text aloud". En vista de ello,

1. Se ordena al DE la adquisicion en 15 dias del equipo sistivo "Voces de AT&T Rosa y Alberto" para el programa "text aloud".
2. Se ordena al DE la celebracion en 30 dias de un COMPU para verificar si es necesaria una nueva evaluacion AT.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 7 de noviembre de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. **CERTIFICO:** Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Oscar Vega 531 Avenida Jose Cedeño Suite 3 Arecibo PR 00612 y a la division legal al fax 787-751-1073 y a Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



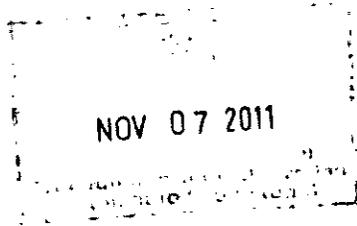
LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

Am

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]

Querellante

v

Departamento de Educación  
Querellado

- Querella NUM.2011-07-11
- SOBRE: educación especial

**ORDEN**

A la vista del día 1 de noviembre de 2011 no comparece la querellante; la cual debera en 10 dias mostrar causa por la cual no debamos desestimar la querella por falta de interes.

**CERTIFICO** el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante [Redacted] HC01 BOX 4524 Sabana Hoyos PR 00688 a la Dra. Viviana Hernandez, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 7 de noviembre de 2011.

**MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

NOV 07 2011

████████████████████  
Querellante

v

• Querella NUM.2011-11-025

Departamento de Educación  
Querellado

• SOBRE: educación especial

-----  
**ORDEN**

Se concede a las partes 5 dias para someter estipulacion transaccional.

Se extiende hasta el 15 de noviembre de 2011 termino para resolver querella.

**CERTIFICO** el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante Lic Osvaldo Burgos via fax a la Dra. Viviana Hernandez, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 7 de noviembre de 2011.



**MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482

Ros

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante  
v

NOV 07 2011

Querella NUM.2011-25-006

Departamento de Educación  
Querellado

- SOBRE: educación especial

ORDEN

Vistas las mociones de relevo de representación legal y de transferencia de vista, se declaran ambas con lugar. Se releva la representación legal actual y se señala nueva vista en su fondo para el 12 de diciembre de 2011, 9:30 AM en Bayamón.

Por solicitarlo la querellante se extiende hasta diciembre 20, 2011 termino para resolver querella.

CERTIFICO el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante Lic Heriberto Quiñones fax 1-787-739-1294 a [Redacted] Dorado 62 Camino de la Reina Mora Dorado PR 00646 a la Dra. Viviana Hernandez, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

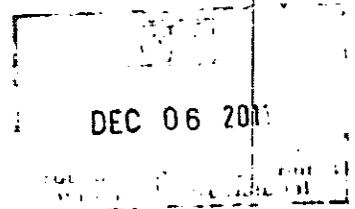
En San Juan 7 de noviembre de 2011.

MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**



Querellante

v

Departamento de Educación  
Querellado

- Querella NUM.2011-<sup>025-006</sup>~~9554~~
- SOBRE: educación especial

-----  
**ORDEN**

Por solicitud de la querellante se suspende la vista pautada y se reseñala para el 12 de enero de 2012 a las 9:30 AM queda extendido hasta enero 20 2012 termino para resolver querella..

**CERTIFICO** el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante Lic Gloria Rolon fax 787-946-5375 a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 5 diciembre de 2011.

**MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482

233

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Hato Rey, Puerto Rico**

[REDACTED]

**QUERELLANTE**

**Vs.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION**

**QUERELLADO**

**QUERELLA NÚM.: 2011-030-066**

**Sobre: Educación Especial**

**NOV 07 2011**

**RESOLUCION FINAL**

La vista administrativa del caso de epígrafe se celebró el día 2 de noviembre de 2011. La parte querellante compareció y el Departamento de Educación compareció representado por el Lcdo. Hilton Mercado.

La parte querellante presento los siguientes exhibits: acuse de recibo carta al DE solicitando ofrecimiento de ubicación. Se estipularon los siguientes hechos:

1. El querellante esta registrado en el Programa de Educación Especial.
2. No se realizó oportunamente un COMPU para el presente año escolar para discutir ubicacion ni se redacto un PEI.
3. Lo padres no recibieron ofrecimiento educativo alguno del DE durante los meses de junio -agosto 2011 y requirieron se hiciera por carta que no fue contestada.

**Conclusiones de Derecho.**

1. La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, Sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria."
2. La Ley 51 del 7 de junio de 1996, "Ley de Servicios Integrales para Personas con Impedimentos", expresa en su Artículo 3, inciso 1 sobre Declaración de Política Publica que : "Forma parte de esta política pública sobre las personas con impedimento, hasta donde los recursos del Estado lo permitan, garantizar: (1) Una educación publica, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables par su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo mas cercano posible a las personas sin impedimentos...", en el artículo 6, incisos 2 y 3 se establece que el Departamento de Educación a través de SASEIPI (Secretaria Auxiliar de servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) brindara los servicios educativos individualizados y relacionados a las personas con impedimentos, elegibles al programa, según el PEI y los servicios relacionados y de apoyo a los estudiantes con impedimentos ubicados en el programa regular y el otros ambientes, según su PEI (énfasis suplido).

3. En la ley federal "Individuals with Disabilities Education Act" (IDEA) se dispone en la parte Children with Disabilities Enrolled by their Private School When FAPE Is an Issue, Section 300.403 (a) General:

**"This part does not require an LEA to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made FAPE available to the child and parents elected to place the child on a private school or facility"**

La jurisprudencia federal señala que :

**"The term "free appropriate public education" means special education and related services that (1) have been provided at public expenses, under public supervision and direction without charge, (2) meet the standard of the State Educational Agency, (3) include an appropriate preschool, elementary, or secondary school education in the State involved and (4) are provided in conformity with an individualized education program required under law" 20 USCA 1401 (A) (18); 34 CFR 300.4) A FAPE must guarantee a reasonable probability that the child will receive educational benefits with support services provided at public expense. *Carter vs. Florence County School Dist Four*, 950 F2d 156, 160 (4<sup>th</sup> Cir.1991) *aff'd* 510 U.S.7, 114 S. Ct. 361,126, L. Ed. 2d.2842 1993.**

4. El Departamento de Educación cumple con su obligación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, si logra brindar al estudiante con impedimento una educación individualizada con los servicios de apoyo suficientes que permitan al joven beneficiarse de la educación. *Board of Education v. Rowley*, 458 U.S. 176, 173 (1982), 102 S. Ct. 3034, 13 L. Ed. 2d. 590 (1982). Si no lo hace, entonces procedería la compra del servicio educativo en una institución privada.
5. Aquí el Departamento de Educación no cumplió con los requisitos de la ley y la jurisprudencia al no ofrecer una alternativa de ubicación para este estudiante con servicios de educación especial, requisito indispensable para recibir una educación apropiada.
6. La Ley federal IDEIA dispone en 20 U.S.C. § 1412 (C)

**(C) PAYMENT FOR EDUCATION OF CHILDREN ENROLLED IN PRIVATE SCHOOLS WITHOUT CONSENT OF OR REFERRAL BY THE PUBLIC AGENCY-**

- (i) In general Subject to subparagraph (A), this subchapter does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility.
- (ii) Reimbursement for private school placement If the parents of a child with a disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary school or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or a hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free

**appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment.**

**POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPRESADOS SE DECLARA HA LUGAR la querella y se ordena al DE:**

A) el pago por reembolso del costo de matricula ya pagado del 2011-12 asi como subsiguientemente el reembolso de las mensualidades y libros para el querellante en la Escuela [REDACTED] dentro de los 5 dias de cada mes, el querellante presentara al De evidencia de la matricula y la prestación de los servicios. En base a ello, el DE deberá realizar entonces el pago correspondiente directamente a la escuela. Se aclara que el costo de los libros se pagara por reembolso al querellante y que se excluyen los libros de religión.

B) Se ordena al DE celebrar reunion COMPU en 30 dias para redactar PEI 2011-12..

En San Juan, Puerto Rico a 7 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a [REDACTED] Calle Alhambra 1-16 Urb. Torrimar Guaynabo PR 00966 y Lic. Hilton Mercado fax 751-1073 y la Sra. Viviana Hernández, Directora Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas Administrativas, Departamento de Educación al fax 787-751-1073.

**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pqa@caribe.net](mailto:pqa@caribe.net)

743

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

v

NOV 07 2011

Querrela NUM.2011-72-25

Departamento de Educación  
Querellado

1.

SOBRE: educación especial

**ORDEN Y RESOLUCION FINAL**

A la vista comparecen la parte querellante y la querellada por el Sr. Ramón Ruiz Director Escolar. Las partes estipulan los hechos relevantes de que el PEI recomienda un asistente T1 para el querellante, según avalado por el COMPU. En vista de ello, se dicta la siguiente orden:

- 1. Se ordena al DE nombrar asistente T1 para el querellante en 20 días.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*)18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 7 de noviembre de 2011.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE. **CERTIFICO:** Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal [Redacted] PO BOX 4521 Vega Baja PR 00694 y a la division legal al fax 787-751-1073 y a Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

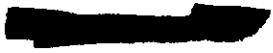
**LCDO. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pga@caribe.net](mailto:pga@caribe.net)

237

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**



Querellante  
v

NOV 07 2011

Querrela NUM.2011-73-16

Departamento de Educación  
Querrellado

- SOBRE: educación especial

**ORDEN**

A la vista del día 2 de noviembre de 2011 no comparece la querellante; la cual debera en 10 dias mostrar causa por la cual no debamos desestimar la querrela por falta de interes.

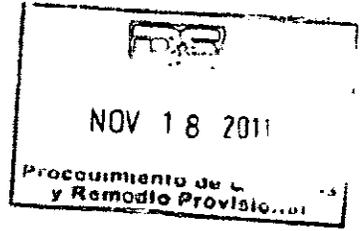
**CERTIFICO** el archivo en los autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante [REDACTED] HC-05 BOX 50069 Vega Baja PR 00693 a la Dra. Viviana Hernandez, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 7 de noviembre de 2011.

**MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482



2011-108-44

NOV 18 2011

[Faint, illegible text, possibly a signature or stamp area]

207

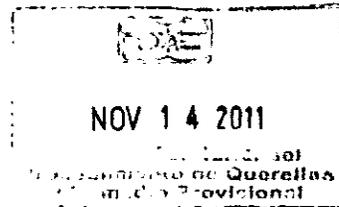
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

[Redacted]  
**Querellante**  
  
**Vs.**  
  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**Querella Núm. 2011-030-057**

**Asunto: Compra de Servicios**

**Sobre: Educación Especial**



**RESOLUCION**

A la vista administrativa celebrada en la querella de epígrafe el 20 de octubre de 2011 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación compareció la parte querellante representada por su madre la [Redacted]. El Departamento de Educación, compareció por conducto del Lcdo. Hilton Mercado y la Sra. Ideé Charriez, investigadora docente de querellas. La querella presentada solicita la compra de servicios educativos ya que no se le realizó un PEI a su hija y tampoco hubo una reunión de COMPU para el ofrecimiento de una ubicación apropiada.

El Departamento de Educación reconoció que para el año escolar 2011-2012 dicha agencia no le redactó un Programa Educativo Individualizado a la menor y no le ha hecho ofrecimiento de ubicación alguna.

No habiendo controversia sobre los hechos esenciales de este caso, estamos en posición de resolver.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEIA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades de la menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en la presente querrela el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley. En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para la menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos el mercado privado, en este caso en el Colegio [REDACTED]

**EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

#### **ORDEN**

Se declara **HA LUGAR** la querrela y se ordena al Departamento de Educación a proceder inmediatamente con la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades, libros) para la estudiante [REDACTED] en el Colegio [REDACTED]. La parte querrellada coordinará una reunión de COMPU en o antes del 10 de noviembre de 2011 para canalizar los referidos realizados de terapia de habla y lenguaje y realizar una evaluación de terapia ocupacional. Todos los servicios relacionados recomendados a la estudiante deberán ser provistos. De no ser provistos los servicios relacionados según indicados a la parte querellante, se ordena que se le provean por el remedio provisional.

Se ordena, además, el reembolso de cualquier suma pagada hasta el presente por la parte querellante en el mercado privado para la compra de servicios educativos para el presente año escolar 2011-2012. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de 30 días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado y procedemos con el cierre y archivo de la querella.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución al **Lcdo. Hilton Mercado**, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073; y a la **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761; y a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Calle Arpegio #8 Urb. Munoz Rivera , Guaynabo P.R. 00969.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de noviembre 2011



**MARIE LOU DE LA LUZ QUILES**  
Juez Administrativa  
P.O. Box 21-742 U.P.R. Station  
San Juan, Puerto Rico 00931  
Tel. (787) 751-7507/Fax (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2011-030-058

Asunto: Ubicación  
Servicios Relacionados  
Reembolso

SOBRE: Educación Especial

NOV 30 2011

Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

RESOLUCION

El 10 de noviembre de 2011 se celebró la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Lic. María B. García Hernández. Por la parte querellada asistió la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellada informó que se comunicó con la Sra. Idée Charriez, Investigadora de Querrelas para solicitar la investigación pertinente en la querrela de autos quien a su vez intentó comunicarse con el Supervisor de Área, el Sr. Ángel Sánchez. No obstante, toda gestión llevada a cabo tanto por la Sra. Charriez como por la Lic. Sylka Lucena fue infructuosa pues el Sr. Sánchez nunca contestó sus llamadas. No hubo PEI 2011-2012 de ubicación. Actualmente el Departamento de Educación no cuenta con una alternativa de ubicación apropiada según recomendada para el estudiante para el año escolar 2011-2012. La parte querellada no contestó la querrela. La parte querellante se vió en la obligación de matricular a su hijo en el [REDACTED] donde le pueden ofrecer los servicios educativos recomendados.

En la vista de lo anterior estamos en posición de resolver.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. [REDACTED] v. [REDACTED] Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public

Schools, 27 IDELR 219 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en esta querella el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa adecuada a tenor con los requisitos establecidos en la ley.

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se RESUELVE:

Se declara CON LUGAR la querella de epígrafe y ordena lo siguiente:

1. Se ordena la compra de servicios educativos a favor del menor [REDACTED] [REDACTED] en el [REDACTED] conforme a la propuesta sometida por la parte querellante.
2. La compra de servicios incluye además el pago de los siguientes servicios relacionados: Terapia Psicológica cinco (5) sesiones mensuales a razón de \$275.00 mensuales.
3. Se le ordena al Departamento de Educación que coordine la reevaluación del menor en terapia ocupacional, terapia de habla y lenguaje en el centro de evaluación y tratamiento del Departamento de Educación y que se le provea los servicios necesarios de acuerdo al resultado de las evaluaciones.
4. Se ordena al Departamento de Educación llevar a cabo el COMPU correspondiente en el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizado para determinar si el menor necesita alguna otra ayuda como lo es asistencia tecnológica. De necesitar algún otro servicio adicional el Departamento de Educación debe encargarse de proveer esta ayuda dentro de los recursos disponibles.
5. Se ordena el reembolso de los pagos de servicios educativos llevados a cabo por los padres del menor durante los meses de agosto a noviembre de 2011 total que asciende a \$4,199.00 de acuerdo a la certificación de pagos provista.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

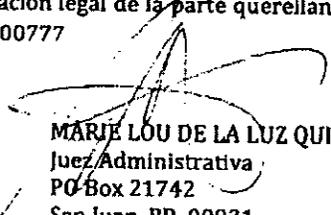
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

Se ordena el CIERRE Y ARCHIVO de la presente querrela.

**REGISTRESE y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía /o vía facsímil 787 751-1073 y a la representación legal de la parte querellante Lic. María B. García Hernández, P.O.Box 3207 Juncos, P.R 00777



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Juez Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507

Received Time Nov. 29. 4:44PM

100

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION[REDACTED]  
Parte querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte querellada

QUERRELLA NÚM.: 2011-030-060

Asunto: Compra de Servicio

SOBRE: Educación Especial

NOV 14 2011

Recomendación de Querrelas  
& Remedio Provisional

## RESOLUCION

El 20 de octubre de 2011 a las 10:00am se celebró la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante fue representada por la Lic. María J. Montilla Soler. Por la parte querellada asistió el Lic. Hilton Mercado.

La parte querellada informa que luego de examinar el expediente educativo de la estudiante, y conversar con los funcionarios pertinentes, concluyen que el expediente no refleja que el Departamento de Educación haya cumplido con su obligación de realizar ofrecimiento de alternativas de ubicación escolar apropiada y a tiempo a la parte querellante [REDACTED].

Por esta razón, ordenamos la compra del servicio educativo y relacionado en el Colegio [REDACTED] para el año escolar 2011-2012. Dicho pago será efectuado utilizando el mecanismo de reembolso. A principio de cada mes los padres deben entregar en las oficinas del Departamento de Educación la certificación en original de los pagos realizados al Colegio [REDACTED]. El Departamento de Educación tendrá treinta (30) días a partir de la entrega de la certificación en original para entregar el pago.

En mérito de lo anterior se declara: HA LUGAR la querrela. Se Ordena el reembolso de los gastos, incurridos por los padres en dicha ubicación privada hasta el momento de esta Resolución. El mismo será reembolsado en un término de treinta (30) días, a partir de la entrega de la certificación de pagos realizados al

Colegio [REDACTED] s. Dicho pago será a nombre de [REDACTED] madre de la querellante [REDACTED]

Ordenamos que se ofrezca el servicio recomendado y referido en el PEI 2011-2012 de terapia física y terapia psicológica por remedio provisional en un término no mayor a treinta (30) días.

Además, ordenamos que se lleve a cabo reunión de COMPU en o antes del 18 de noviembre de 2011 con el propósito de dilucidar el pago de la beca de transportación para el año 2010-2011 y 2011-2012.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de noviembre de 2011.

CERTIFICO: haber enviado copia fiel y exacta a la Lic. Flor Mar de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil 787 751-1761; al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía facsímil 787 751-1073 y a la representación legal de la parte quereilante, Lic. María J. Montilla Soler, vía facsímil 787 296-4820.



MARIE LOU DE LA LUZ QULES  
Juzg Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION[REDACTED]  
Parte querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte querellada

QUERRELLA NÚM.: 11-030-064

Asunto: Evaluaciones

SOBRE: EDUCACION ESPECIAL

DEC 28 2011

## RESOLUCION

El 8 de noviembre de 2011 se señaló la Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial Del Departamento de Educación.

Por la parte querellante asistió la Sra. Carmen Skerrett. Por la parte querellada asistió el Lic. Efraín Méndez.

La parte querellante solicita que se le administre a su hija la prueba de Intereses vocacionales Reading Free y Pruebas Coach.

La parte querellada informó que mediante carta enviada el 8 de septiembre de 2011, la Sra. Carmen A. Larregui Otero, Directora del Centro de Servicios de Educación Especial notificó que se contactó a la Sra. [REDACTED] para que le administre la prueba Coach a la estudiante [REDACTED] según fue solicitado.

En mérito de lo anterior resolvemos lo siguiente: Se declare HA LUGAR la querrela. Se le ordene a la parte querellada coordinar con la maestra asignada para que asista a [REDACTED] y administre las pruebas y/o evaluaciones solicitadas.

Las pruebas solicitadas deberán realizarse en o antes del 17 de febrero de 2012.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

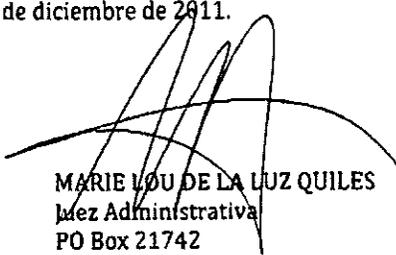
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de diciembre de 2011.

**CERTIFICO:** haber enviado copia fiel y exacta a la Lic. Flor Mar de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil 787 751-1761; al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez, vía facsímil 787 751-1073 y por correo a la parte querellante, a Sra. [REDACTED] PO Box 10059, Caparra Heights Sta., San Juan, PR 00922.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de diciembre de 2011.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Juez Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

Rev

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[Redacted]

Parte Querellante

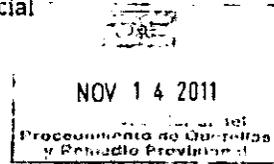
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2011-030-072

Asunto: Reembolso

SOBRE: Educación Especial



ORDEN ENMENDADA

La vista administrativa señalada para el 28 de noviembre de 2011 a las 10:30am en la División Legal de Educación Especial se deja sin efecto. Se reséñala para el día **29 de noviembre de 2011 a las 11:30am** en el Departamento de Educación, en la Nueva Sede, División Legal de Educación Especial, localizado en la Calle Federico Costas Núm. 150, Hato Rey, Puerto Rico.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** haber enviado copia fiel y exacta a la Lic. Flor Mar de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil 787 751-1761; a la División Legal del Departamento de Educación vía E-mail [pinero\\_o@de.gobierno.pr](mailto:pinero_o@de.gobierno.pr) y por correo a la parte querellante, Sra.

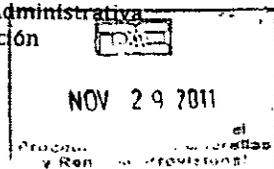
[Redacted] Urb. Apolo Calle Zeus #59, Guaynabo, PR 00969.

MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Querellante  
VS.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellada

Querrela Núm. 2011-064-022

SOBRE: Vista Administrativa  
Asunto: Ubicación**RESOLUCIÓN**

La vista administrativa para ventilar la querrela de referencia se llevó a cabo el 27 de octubre de 2011. Por la parte Querellante compareció la madre de la estudiante, Sra. [REDACTED], con su representación legal la Lcda. Josefina Pantoja Oquendo y la Especialista en Educación Especial, la Sra. Leyda Fuentes. La parte Querellada estuvo representada por el Lcdo. Hilton Mercado y también comparecieron el Sr. Edgar Vargas, Maestro de Educación Especial de la Querellante en la [REDACTED] y la Sra. Gladys Santiago, Facilitadora de Educación Especial.

La controversia planteada en la querrela es que la ubicación que la parte Querellada le ha ofrecido a la estudiante no es apropiada para ella, en gran medida, por el tamaño de los grupos en los que no se puede trabajar con ella individualmente, como sus necesidades requieren. El maestro indicó que hay 32 estudiantes en el salón, que es un grupo muy grande y que la Querellante se distrae mucho. Por otro lado, la reunión del Comité de Programación y Ubicación que se debió llevar a cabo el 31 de mayo, no se hizo. El PEI 2010-2011 no fue revisado y no se ofrecieron alternativas de ubicación. Por su parte, la Querellante presentó una Propuesta de Servicios del [REDACTED] diseñada de acuerdo a sus necesidades individuales.

A tenor con el consenso establecido entre las partes respecto a que las necesidades de la Querellante no pueden ser atendidas en la ubicación en la que se encuentra y a que no se llevó a cabo la reunión de revisión del PEI en la fecha establecida, se declara con lugar la querrela.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, no existiendo controversias entre las partes y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley para el Mejoramiento de la Educación de las Personas con Inhabilidades (IDEIA por sus siglas en inglés), la Ley 51 de Servicios Educativos Integrales de 1969 (18 LPRA) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial Mediante Vistas Administrativas, se le ordena a la parte Querellada solicitar la incorporación de la Querellante al contrato que tiene con IMEI, en un plazo que no deberá exceder de siete (7) días calendario, a partir del archivo en autos de esta Resolución. Allí recibirá los servicios educativos y relacionados, de acuerdo a la propuesta que esa institución ha preparado. Se ordena el cierre y archivo de la querrela.

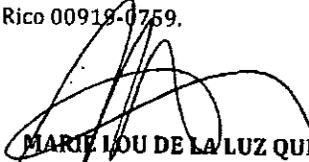
Received Time Nov. 28. 1:30PM

La parte que resulte perjudicada por esta Resolución podrá presentar una Moción de Reconsideración dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de su archivo en autos. También podrá acudir con un recurso de revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos. Además, tiene disponible el foro del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico o el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico para acudir con una acción civil dentro de los noventa (90) días de la notificación de esta Resolución.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta fecha archivé en autos el original de esta Resolución y envié copia de ella a la Lcda. Josefina Pantoja Oquendo, Servicios Legales de Puerto Rico, vía Facsímil 787 753-6280 y al Apartado 21370, San Juan, Puerto Rico 00928-1370, al Lcdo. Hilton Mercado, División Legal de Educación Especial y a la Dra. Viviana Hernández, Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional, Facsímil 787 751-1761 y Departamento de Educación, Apartado 190759, San Juan, Puerto Rico 00918-0759.



**MARIELOU DE LA LUZ QUILES**

Jueza Administrativa

PO Box 21742

San Juan, PR 00931

Tel. (787) 751-7507; Fax: 767-4259

Received Time Nov. 28. 1:30PM



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

NOV 03 2011

[REDACTED]  
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2011-101-022

Asunto: Terapia Educativa

SOBRE: Educación Especial

## RESOLUCIÓN

La controversia a resolverse gira en torno de si procede que el Departamento de Educación pague por el servicio de terapia educativa a la estudiante de epígrafe.

La parte demandante sostiene que el Departamento de Educación tiene la obligación de proveer terapia educativa a la joven [REDACTED] para compensar la falta de servicio de educación especial adecuada. Sostiene que el Departamento de Educación no cumplió con su obligación de brindar a la estudiante [REDACTED] un servicio de educación especial adecuado que atendiera sus necesidades. La parte querellada indica que el servicio de terapia educativa equivale al servicio que recibe la estudiante en el salón recurso. Sostiene que la estudiante tiene recomendado en su Programa Especializado Individualizado (PEI) el servicio de salón recurso y está siendo ofrecido a través de una maestra altamente cualificada y certificada en educación especial.

## DETERMINACIONES DE HECHOS

1. [REDACTED] es una estudiante que cursó el séptimo grado en la Escuela [REDACTED] del Distrito Escolar de Carolina para el año escolar 2010-2011 y allí estuvo matriculada hasta culminar el año escolar en mayo de 2011.
2. La ubicación escolar de la estudiante es en sala regular con servicios de salón recurso de cuatro días a la semana por una duración de cincuenta (50) minutos.
3. Los servicios educativos fueron ofrecidos en el salón recurso por la maestra de educación especial la Sra. [REDACTED]
4. La maestra de educación especial, Sra. [REDACTED] testificó que ofreció los servicios de salón recurso a la estudiante y que le trabajó los regazos académicos. No obstante, la estudiante ejecutó a nivel bajo en matemáticas, escritura y redacción.

5. La maestra [REDACTED] indicó que trabajó las destrezas que los maestros de la sala regular estaban enseñando en el salón de clases y le pedían a ella que también las trabajara. A su vez también trabajó las destrezas del PEI.
6. Además expuso que los acomodos razonables recomendados se le garantizaron a la estudiante.
7. La Sra. [REDACTED] testificó que no estaba de acuerdo con la evaluación que se hizo de las 40 semanas por entender que no reflejó el nivel de funcionamiento real de su nieta.

#### CONCLUSIONES

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Sección 5, Art. II, reza:

*"Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será gratuito en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por la ley protección o bienestar de la niñez."*

La Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996, conocida como Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, declara como política, en su artículo 3, garantizar "(1) una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos,...." El artículo 4 enumera los derechos de las personas con impedimentos. Entre estos, se reconoce el de recibir los servicios integrales que respondan a sus necesidades particulares y que se "evalúe con frecuencia la calidad y efectividad de los mismos." Por otro lado, el artículo 6 define las funciones de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos. La Secretaría tiene el deber de "(1) Diseñar y redactar el Programa Educativo Individualizado (PEI) para cada persona con impedimentos.; (2) Brindar los servicios educativos especializados y los

relacionados a todas las personas con impedimentos que se determine elegibles al programa de acuerdo a su Programa Educativo Individualizado (PEI)...; (5) Asegurar la disponibilidad de los equipos multidisciplinarios especializados necesarios para diseñar el PEI de acuerdo a las necesidades específicas de los estudiantes." IDEA describe qué debe contener el PEI, sección 1414 (d) (1) (A) (i).

El PEI debe trabajar todas las necesidades del estudiante, no hacerlo equivale a un PEI inadecuado que le niega al estudiante una educación adecuada. Burlington v. Department of Education, 736 F.2d 773, 788 (1<sup>st</sup> Cir. 1984), 471 US 359, 85 L. Ed. 2d 385, 105 S. Ct. 1996 (1985). De acuerdo al test establecido por Bd. Of Educ. of Hendrick Hudson Cent. Sch. Dist. v. Rowley 458 US 176 (1982), el PEI debe prepararse para cumplir con la prestación de una educación adecuada que debe desarrollarse para atender las necesidades particulares y específicas del estudiante de manera que se pueda calcular con razonabilidad un programa educativo que permita que el estudiante pueda obtener beneficios de la educación. El salón recurso es donde el estudiante va a recibir una instrucción específica, es para que se trabajen las destrezas que tiene en rezago. Wiederholt, J. Lee, Hammill, D. D., Brown, V. The resources Teacher: a guide to effective practices, 1978, págs. 4, 5, 9. Todo ese trabajo debe estar recogido en el PEI.

Al presente la legislación federal principal aplicable es conocida como Ley IDEA por sus siglas en inglés, (Individuals with Disabilities Education Act) 20 U.S.C. §1401 (26), en lo pertinente reza:

*"(a) General. (1) As used in this part, the term child with a disability means a child evaluated in accordance with Sec. 300.530\_300.536 as having mental retardation, a hearing impairment including deafness, a speech or language impairment, a visual impairment including blindness, serious emotional disturbance (hereafter referred to as emotional disturbance), an orthopedic impairment, autism, traumatic brain injury, another health impairment, a specific learning disability, deaf, blindness, or multiple disabilities, and who, by reason thereof, needs special education and related services."*

La obligación del Departamento es proveer una educación pública, gratuita y apropiada. Entiéndase que se trata de servicios educativos y relacionados apropiados, no ideales. Véase, Board of Education of the Hendrick Hudson Central School District, v. Rowley, 458 US 176 (1981).

En la querrela ante nuestra consideración, quedó claramente demostrada que la estudiante [REDACTED] recibió los servicios de salón recurso de la maestra de

educación especial Sra. [REDACTED] de la Escuela [REDACTED] del Departamento de Educación de Carolina II según recomendó por el Programa Educativo Individualizado (PEI) de la estudiante. El testimonio de la Sra. [REDACTED] quien indicó que ofreció adecuadamente el servicio de salón recurso no podemos ponerlo en duda. En el salón recurso se implementa el Programa Educativo Individualizado del estudiante, y del testimonio de la Sra. [REDACTED] se desprende que ella implementó y trabajó el PEI de [REDACTED]. No tenemos elementos de juicio para determinar lo contrario ni podemos concluir que la Sra. [REDACTED] no cumplió con las necesidades de [REDACTED] en el salón recurso. Entendemos que las necesidades y rezago de Yeidrylen Lanzo Castillo no pueden ser imputados a la parte querellada. Concluimos que la parte querellada ofreció los servicios educativos adecuados según recomendó el PEI de la estudiante.

Se declara: **NO HA LUGAR** a la compra del servicio de terapias educativas para la querellante en el sector privado a costo público.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

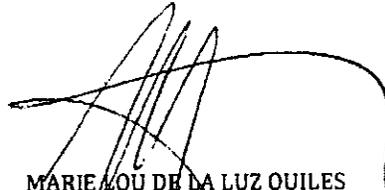
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de noviembre 2011.

**CERTIFICO:** haber enviado copia fiel y exacta a la Lic. Flor Mar de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Querellas y Remedios Provisionales, vía facsímil 787 751-1761; al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez vía facsímil 787 751-1073 y a la representante legal de la parte querellante Lic. Gracia María Berrios Cabán, vía facsímil 787 757-2985.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES  
Jueza Administrativa  
PO Box 21742  
San Juan, PR 00931  
Tel. (787) 751-2507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted] Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado

\* Querrela Núm.: 2008-070-011  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Querrela reasignada  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

\*\*\*\*\*

NOV 28 2011  
Procedimiento  
y Remedio Provisional

**ORDEN URGENTE**

La querrela de epígrafe fue reasignada a esta jueza el 22 de noviembre de 2011. Del estudio del expediente, surge que el último trámite realizado fue una carta presentada por la licenciada Taina Moscoso, Mediadora, con fecha del 1 de mayo de 2008. Por lo que esta jueza requiere que la parte querellante informe el estado de la presente querrela.

Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 9 de diciembre de 2011, la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante, deberá someter una moción en la que informe el estado actual de la presente querrela.

**SE LE ADVIERTE A LA PARTE QUERELLANTE QUE DE NO PRESENTAR LA INFORMACIÓN EN EL TIEMPO CONCEDIDO, SE ORDENARÁ EL CIERRE Y ARCHIVO DE LA QUERRELLA.**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 28 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] la siguiente dirección postal: Estancias del Camino, Calle 3 F-2, Trujillo Alto, Puerto Rico, 00976, a Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, al fax 787-751-1073 y a la Sra. María del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

*Rch*

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\*\*\*\*\*

\* Querrela Núm.: 2009-061-009  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Ubicación escolar  
\*  
\*

NOV 01 2011  
105

**ORDEN URGENTE**

El 10 de octubre de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellante licenciado Nelson Ramos Hernández, un escrito titulado **MOCIÓN SOLICITANDO REMEDIOS Y COMPENSACIONES HASTA EL PRESENTE AÑO ESCOLAR 2011-2012 Y EL AÑO ESCOLAR 2012-2013**. En su moción el licenciado Ramos Hernández solicita la extensión de los remedios a los años escolares 2011-2012 y 2012-2013. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Vista y examinada la moción sometida de la parte querellada, se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 10 de noviembre de 2011, el licenciado Hilton G. Mercado Hernández deberá expresar su posición en cuanto a lo alegado y solicitado por la parte querellante.

**SEGUNDO:** La celebración de la vista de seguimiento para el 6 y 13 de diciembre de 2011 a las 10:00 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en San Germán.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de octubre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Nelson Ramos Hernández a la siguiente dirección postal: P.O. Box 7132, Ponce, Puerto Rico, 00732-7132 y a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Yedáquez*  
**L.CDA. AMELIA M. CINTRÓN YEDÁQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

NOV 08 2011

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]  
Querellante  
Vs.  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querellado

**Querella Núm.:** 2010-108-040

**Sobre:** Resolución

**Asunto:** Ubicación escolar

**RESOLUCIÓN**

El 13 de julio de 2010 se recibió de la licenciada Brenda Virella Crespo, representante legal de la parte querellada, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y EN SOLICITUD DE CIERRE Y ARCHIVO**. En este escrito la licenciada Virella Crespo informa que para el año escolar 2010-2011 el estudiante será ubicado en el Kindergarten regular con servicio de Salón Recurso en la Escuela Dr. [REDACTED]. Indica que el proceso de matricular será a partir del 29 de julio de 2010. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

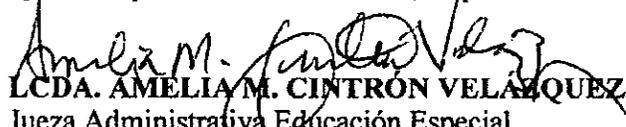
**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la querella, se **ORDENA** su cierre y archivo.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 19 de julio de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Josefina Pantoja Oquendo a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 21370, San Juan, Puerto Rico, 00928-1370, a la Lcda. Brenda Virella Crespo, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante  
Vs.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

Querella Núm.: 2011-002-004

Sobre: COMPU

Asunto: RESOLUCIÓN

  
MAR 20 2012  
Procedimiento de Querrela  
y Remedio Provisional

**RESOLUCIÓN**

El 6 de diciembre de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Víctor M. Rivera Rivera, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMANDO CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN Y ORDEN URGENTE**. En su moción el licenciado Rivera Rivera expresa que en la reunión de COMPU celebrada el 28 de noviembre de 2011 las partes llegaron a acuerdos satisfactorios que ponen fin a la controversia de la presente Querella. Solicita su cierre y archivo.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la Querella, se **ORDENA** su cierre y archivo.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de diciembre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

103

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

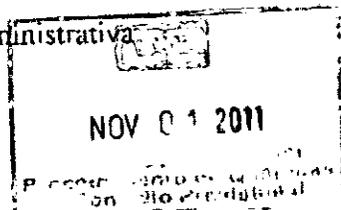
[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\* Querrela Núm.: 2011-002-004  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Vista administrativa



\*\*\*\*\*

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN URGENTE

El 14 de octubre de 2011 se celebró la vista administrativa en el Centro Pro-Vocacional en el Distrito Escolar de Aguada. Por la parte querellante compareció la Sra. [Redacted] madre de la estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciado Victor M. Rivera Rivera. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Sylka Lucena Pérez, el Sr. José A. Marrero Caro, Director Escolar, la Sra. Tamaris Irizarry Silva, Facilitadora Escolar, la Sra. Ana Crespo Rodriguez, Facilitadora Docente y el Sr. Edwin Barreto Bosques, Director Ejecutivo de OMEP.

Durante la vista se informó que no existe controversia en cuanto a los arreglos al salón requeridos por la parte querellante. El Sr. Edwin Barreto Bosques informó que solicitó la cantidad de \$14, 218.60 para culminar con los arreglos que faltan de hacer en el Salón de Vida Independiente en el Centro Pro-Vocacional. Sometió copia de la solicitud de los fondos, los trabajos a realizar y el estimado de las partidas. La parte querellada solicita un término de 45 días para culminar con los arreglos pertinentes.

Según lo informado y solicitado en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 2 de diciembre de 2011 el Departamento de Educación deberá haber culminado con los arreglos del Salón de Vida Independiente en el Centro Pro-Vocacional.

**SEGUNDO:** En o antes del 9 de diciembre de 2011 el licenciado Víctor M. Rivera Rivera deberá someter una moción informando si en efecto el Departamento de Educación culminó con los arreglos al salón.

**TERCERO:** En o antes del 22 de diciembre de 2011 se emitirá la resolución ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO,** y en virtud de la autoridad que nos

confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución Parcial expresando que no existe controversia sobre los remedios solicitados en la Querrela y que el Departamento de Educación realiza gestiones para otorgarlos. **Por lo que la Querrela se mantiene abierta sólo a los efectos de que la parte querellante informe sobre el cumplimiento de la orden.**

Se le apercibe a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de octubre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a la Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073; y a la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
 Jueza Administrativa Educación Especial  
 1939 Avc. Las Américas  
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
 Tel/Fax: (787) 840-7417

FORO ADMINISTRATIVO DE ASOCIADOS DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querrela Núm.: 2011-001-006

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista administrativa

NOV 21 2011  
Procedimiento de Queerrela  
Remedio Provisional

RESOLUCIÓN Y ORDEN URGENTE

En la vista administrativa se celebró en el Distrito Escolar... se compareció la Sra. [Redacted] madre de la... representante legal, el licenciado Mico... Rivera, el licenciado... de Educación compareció licenciado Sylka Lucena Pérez, la... General de Educación Especial, el Sr. José A. Marrero, la... Rodríguez, Facilitadora Docente de Educación... Silva, Facilitadora Docente Escolar.

La estudiante... será matriculada por su madre en la... norma... de... en el Centro Profesional... la transición... y el... de los últimos tres años del expediente a la... Para la reunión de COMPU, se trasladará el...

En virtud de los ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY DE ESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 106 de la LEY DEEA, de U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 11 de 7 de Julio de 1998 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y los artículos 10 y 11 del Procedimiento para la Resolución de Cuercelias de Oficina Interiores en los procedimientos administrativos, este Foro Administrativo ORDENA...

Se impone a la parte del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro (dentro) de veinte (20) días contados desde la fecha de su publicación... solicitando su reconsideración. También podrá...

en la Comisión del Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en  
virtud de la orden 113) que se los a partir de su archivo en auto.

**DECISION DE LA COMISION DE Y REAFIRMASE.**

En el día de hoy, viernes 18 de noviembre de 2011.

De que en la misma forma he archivado en los autos el original de la  
petición de REESTRUCTURACION que entregué una copia fiel y exacta a Sr. Víctor M. Rivera  
Cruz de la Unidad de Asesoría Legal 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 a  
donde se le entregó el 18 de noviembre de 2011 al teléfono 787-407-1073 y a la Unidad Secretarial del  
Tribunal de Apelaciones, Caserío Comendado Profesional, Departamento de Educación, al fax  
787-407-1073.

*[Handwritten signature]*  
Yo, el Jefe de la Unidad de Asesoría Legal, certifico que el presente es un original de la  
petición de REESTRUCTURACION que se le entregó a Sr. Víctor M. Rivera Cruz el 18 de noviembre de 2011.

En fe del día de hoy.

LD3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

Querrela Núm.: 2011-003-~~000~~ 005

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista administrativa

SEP 09 2011  
Procedimiento  
y Remedio P.

\*\*\*\*\*

**ORDEN Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS**

El 19 de agosto de 2011 se emitió la Resolución ordenando el cierre y archivo de la Querrela. El 26 de agosto de 2011 el representante legal de la parte querellante, licenciado Víctor M. Rivera, Rivera solicitó la reconsideración del cierre y archivo de la querrela. Expresa que las partes están realizando aún inspecciones oculares con funcionarios de OPPI. Solicita se pauté una vista de seguimiento.

Vista y examinada la solicitud de la parte querellante se declara **HA LUGAR**. Se

**ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** La celebración de una vista de seguimiento para el 14 de octubre de 2011 a las 10:00 a.m. en la [Redacted].

**SEGUNDO:** En o antes del 31 de octubre de 2011 se emitirá la resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 3 de septiembre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a la Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073; y a la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

R123.

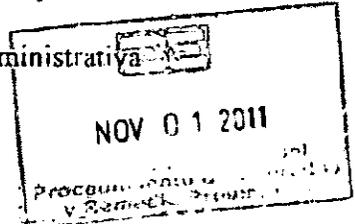
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\* Querrela Núm.: 2011-003-005  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Vista administrativa



\*\*\*\*\*

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN URGENTE

El 14 de octubre de 2011 se celebró la vista administrativa en la [Redacted]

[Redacted] strito Escolar de Aguadilla. Por la parte querellante compareció la Sra. [Redacted] madre de la estudiante querellante, también presente, junto a su representante legal, licenciado Víctor M. Rivera Rivera. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Sylka Lucena Pérez, la Sra. Charlene A. Greene, Directora Escolar, el Sr. Javier Román, Facilitador Escolar, la Sra. Lizabeth Fowler, Asistente de servicios y el Sr. Edwin Barreto Bosques, Director Ejecutivo de OMEP.

Durante la vista se informó que durante el verano se realizaron varias inspecciones oculares al plantel escolar. En estas inspecciones participaron funcionarios de OPPI, quienes elaboraron informes con sus recomendaciones. Dichos informes fueron sometidos durante la vista.

El Sr. [Redacted] Bosques informó que el 8 de agosto de 2011 solicitó la cantidad de \$20,000.00 para culminar los trabajos de la eliminación de las barreras. Indica que aún no se había autorizados los fondos solicitados. Sometió copia de la solicitud de los fondos, los trabajos a realizar, según las recomendaciones del Informe de la Inspección Ocular sometido por OPPI. La parte querellada solicita un mínimo de 60 días para culminar con los arreglos pertinentes.

La licenciada Lucena Pérez indica que existe otra propuesta de arreglos a la escuela bajo los fondos federales y el Proyecto ARRA. Dichos arreglos están bajo otra entidad gubernamental, por lo que este foro no tiene jurisdicción para entender sobre esos trámites. Sin embargo, el Sr. [Redacted] comprometió a someter en o antes del 31 de octubre de 2011, las recomendaciones presentadas por OPPI para que éstas sean consideradas al momento de realizar los trabajos bajo los fondos ARRA.

Se acordó que una vez culminados los arreglos al edificio que realizará OMEP, la estudiante, su grupo y el equipo de maestros serán ubicados en el edificio remodelado, de tal forma que la joven esté en su área libre de barreras y removidos todos los obstáculos que le impidan su libre movimiento.

Según lo informado y solicitado en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 11 de noviembre de 2011 el Departamento de Educación deberá informar el estado de los arreglos a realizarse y si en efecto, se sometieron las recomendaciones de OPPI al Proyecto de Fondos Federales ARRA para su

consideración.

**SEGUNDO:** En o antes del 22 de diciembre de 2011 el Departamento de Educación deberá haber culminado con los arreglos recomendados y acordados en la vista.

**TERCERO:** A más tardar, para el comienzo del semestre escolar de enero 2012 la estudiante deberá estar ubicada en el edificio y su área académica libre de obstáculos y con los arreglos acordados en la vista.

**CUARTO:** En o antes del 13 de enero de 2012 el licenciado Víctor M. Rivera Rivera someterá una moción informando sobre el cumplimiento de estos acuerdos y órdenes.

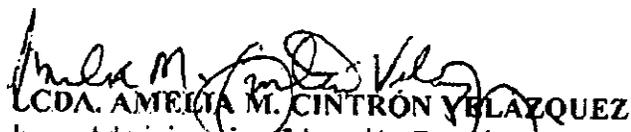
**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución Parcial expresando que no existe controversia sobre los remedios solicitados en la Querella y que el Departamento de Educación realiza gestiones para otorgarlos. **Por lo que la Querella se mantiene abierta sólo a los efectos de que la parte querellante informe sobre el cumplimiento de la orden.**

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de octubre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a la Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073; y a la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**LCDA. AMELITA M. CINTRÓN YBLÁZQUEZ**  
 Jueza Administrativa Educación Especial  
 1939 Ave. Las Américas  
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
 Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

NOV 08 2011

<p>[REDACTED] Querellante</p> <p>Vs.</p> <p>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Querellado</p>	<p>Querrela Núm.: 2011-055-002</p> <p>Sobre: Educación Especial</p> <p>Asunto: Compra de servicios, Ubicación</p>
--	---

### RESOLUCIÓN

El 4 de abril de 2011, la Sra. [REDACTED]

[REDACTED] padres del estudiante querrellante presentaron una querrela, a través de su representante legal, licenciado Osvaldo Burgos Pérez. La misma fue sometida a esta jueza el 11 de junio de 2011. Se alegó que [REDACTED] es un estudiante del Programa de Educación Especial, que en la actualidad tiene 8 años y cuenta con un diagnóstico de problemas específicos de aprendizaje, déficit de atención e hiperactividad, problemas de habla y lenguaje, indicadores emocionales relacionados a ansiedad, impulsividad e inatención y problemas de visión funcional.

En dicha querrela se expresa que el estudiante requiere una ubicación en un grupo pequeño de 8 a 10 estudiantes, con niños pares edad e igual o mayor nivel de funcionamiento, con promoción de grado, atención individualizada y acomodos razonables. Alegan que el Departamento de Educación no ofreció al estudiante una alternativa de ubicación escolar adecuada. Solicitan la compra del servicio educativo y relacionado para el año escolar 2011-2012 en una institución privada.

A la vista administrativa celebrada en el caso de epígrafe el 24 de octubre de 2011 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Ponce. Compareció el [REDACTED] padre y madre respectivamente del menor querrellante, junto a su representante legal, licenciado Osvaldo Burgos Pérez. Compareció además, la perito anunciada por la parte querrellante, la Psicóloga Escolar Gloria Tirado Sepúlveda, quien le realizó una evaluación psico-educativa al menor y rindió el correspondiente informe que fue discutido en reunión de COMPU celebrada el 25 de febrero de 2011 en la escuela donde estudia el menor.

El Departamento de Educación compareció representado por el [REDACTED], Maestra de Educación Especial del menor y la [REDACTED] Facilitadora Docente de Educación Especial.

Luego de celebrada la vista administrativa e inspección ocular en la Academia Alexandra en Ponce, alternativa sugerida por la parte querrellante, examinado el expediente de la Querrela, se emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El estudiante [REDACTED] es un niño de 8 años de edad registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, perteneciente al Distrito Escolar de Yauco y al cual se le asignó el número de registro [REDACTED].
2. Durante el año escolar 2010-2011 el menor querellante cursó el segundo grado de [REDACTED] en un grupo regular de más de 20 estudiantes.<sup>2</sup>
3. Para el año escolar 2010-2011 la [REDACTED] encontraba en su segundo año de Plan de Mejoramiento.<sup>3</sup>
4. El menor querellante tiene varias condiciones que afectan significativamente en su funcionamiento académico y aprovechamiento escolar, entre ellas, problemas de habla y lenguaje, problemas específicos de aprendizaje, déficit de atención con hiperactividad, indicadores emocionales relacionados a ansiedad, impulsividad e inatención, y problemas de visión funcional.<sup>4</sup>
5. Para el mes de octubre de 2010 los padres del menor querellante solicitaron a la Psicóloga Escolar Gloria Tirado Sepúlveda que realizara una evaluación psicoeducativa con el propósito de obtener un perfil estimado del potencial académico del niño y obtener áreas de fortaleza y posible necesidad en aspectos académicos.<sup>5</sup>
6. La Psicóloga Escolar Gloria Tirado Sepúlveda realizó la mencionada evaluación psicoeducativa y rindió un informe que fue discutido en COMPU el 25 de febrero de 2011 en la escuela del menor.<sup>6</sup>
7. Según surge de la evaluación realizada por la Psicóloga Escolar, debido a las condiciones del menor querellante éste requiere de un proceso de enseñanza especialmente adaptado con atención individualizada, altamente estructurado, organizado, y con multiplicidad de acomodos y técnicas innovadoras de aprendizaje así como servicios relacionados.<sup>7</sup>
8. Entre otras recomendaciones, la evaluación realizada por la mencionada psicóloga escolar sugiere que la ubicación que requiere el menor querellante debe ser una de grupos pequeños (8 a 10 estudiantes), con niños pares en edad e igual o mayor nivel de funcionamiento, con promoción de grado, en un programa no menor de seis

<sup>1</sup> Programa Educativo Individualizado 2011-2012.

<sup>2</sup> Esta información surge del expediente del menor y de las minutas que obran en el mismo.

<sup>3</sup> Información publicada por el Departamento de Educación en [REDACTED].

<sup>4</sup> Evaluación Psicoeducativa realizada por la Psicóloga Escolar Gloria Tirado Sepúlveda.

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> Vease Evaluación Psicoeducativa realizada por la Psicóloga Escolar Gloria Tirado Sepúlveda y Minuta del 25 de febrero de 2011.

<sup>7</sup> Evaluación Psicoeducativa realizada por la Psicóloga Escolar Gloria Tirado Sepúlveda

horas, con servicio de educación física y donde se le pueda brindar atención individualizada y todos los restantes acomodados que requiere.<sup>8</sup>

9. En la reunión de COMPU realizada el 25 de febrero de 2011 los funcionarios del Departamento de Educación indicaron estar de acuerdo con la evaluación, excepto en lo relativo a la ubicación del menor debido a que la agencia no provee grupos regulares con menos de 20 niños, esto en virtud de lo dispuesto en la Carta Circular 17-2010-2011 sobre Organización Escolar.<sup>9</sup>
10. La ubicación ofrecida por el Departamento de Educación es en la [REDACTED], [REDACTED] un grupo regular de Tercer Grado con aproximadamente 30 estudiantes.
11. En vista de lo anterior, el 4 de abril de 2011 se presentó la Querrela de epigrafe en la que se alegó, entre otras cosas que el Departamento de Educación carece de una ubicación apropiada para el menor, según lo recomendado y se solicitó la compra de servicios en el mercado privado.<sup>10</sup>
12. El 26 de mayo de 2011 se reunió nuevamente el COMPU y allí se discutió el progreso académico del menor y se redactó el PEI 2011-2012.<sup>11</sup>
13. En dicha reunión la maestra de Segundo Grado del menor manifestó que al estudiante se le hizo difícil trabajar en el grupo y el Director Escolar explicó que la organización escolar no provee grupos de menos de 20 estudiantes de kinder a tercero.<sup>12</sup>
14. En vista de que la organización escolar no provee grupos de menos de 20 estudiantes, el Departamento de Educación ofreció como alternativa un grupo regular de Tercer Grado con servicio de Salón Recurso, alternativa que fue rechazada por la madre del menor porque el menor no funcionaría en grupos grandes.<sup>13</sup>
15. Los propios funcionarios del Departamento de Educación aceptaron en COMPU que el Departamento de Educación no provee la alternativa de ubicación que le fue recomendada al menor.<sup>14</sup>
16. Los padres del menor querellante propusieron como alternativa de ubicación un grupo regular de no más de diez (10) estudiantes en la [REDACTED] institución privada con unos 21 años de experiencia en las áreas de trabajo con

<sup>8</sup> Idem.

<sup>9</sup> Véase Minuta de 25 de febrero de 2011 y Carta Circular 17-2010-2011 de 4 de febrero de 2011.

<sup>10</sup> Querrela presentada el 4 de abril de 2011.

<sup>11</sup> Minuta de 26 de mayo de 2011.

<sup>12</sup> Idem.

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Idem.

Niños con problemas de aprendizaje, déficit de atención y otras necesidades especiales.<sup>15</sup>

17. El 24 de octubre de 2011 se realizó una inspección ocular en la [REDACTED] para examinar el ofrecimiento académico en dicha institución privada.
18. El estudiante estaría ubicado en un Salón Regular de Tercer Grado con una matrícula de seis estudiantes. [REDACTED] es maestra es certificada en Educación Especial. La enseñanza es por destrezas y niveles. El grupo tiene dos adultos que funcionan como asistentes de la maestra
19. Se le ofrece además de las clases académicas, Música, Arte, Computadoras y Educación Física. El horario es de 8:00 a 2:30 p.m.
20. La [REDACTED] es una institución certificada por el Consejo General de Educación.

### CONCLUSIONES DE DERECHO APLICABLES

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Interpretando esta disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en [REDACTED] v. E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 "es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación".

A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: "aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial".

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidad educativa para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada "Individual with Disabilities Education Act" (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada<sup>16</sup>, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. Esta Ley establece la obligación de los estados para que: (1) los jóvenes con impedimentos reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades

<sup>15</sup> Propuesta de Academia Alexandra presentada por la parte querellante.

<sup>16</sup> Esta Ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada "Individual with Disabilities Education Improvement Act".

particulares: (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a los niños con impedimentos. 20 U.S.C. sec. 1400 (d).

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: (Free Appropriate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial, los servicios relacionados pagados por el erario público y bajo supervisión y dirección del estado. Éstos deben cumplir las exigencias de la agencia educativa estatal, e incluyen educación preescolar, elemental o secundaria, conforme el Programa Educativo Individualizado o PEI.

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. secs. 1351 et seq., según enmendada.

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación adecuada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389; Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 27 IDELR 219 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, IDELR 33 (2nd Cir. 2006).

Una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada. Es obvio que si -por el contrario- la agencia educativa no le ha ofrecido al estudiante la educación pública, gratuita y apropiada de que habla dicha sección, será obligación de la agencia pagar a una escuela privada por los servicios de educación especial

y los servicios relacionados de dicho estudiante. (Ver IDEA. 34 CFR 300.145 - 300.148)

La Ley IDEA provee para que la agencia educativa, en nuestro caso el Departamento de Educación, ofrezca los servicios educativos y de apoyo, según las **necesidades especiales del estudiante.**

Entre los aspectos a ser evaluados en una revisión de PEI, está la ubicación. Esta debe ser determinada por un grupo de personas conocedoras de las condiciones o necesidades especiales del estudiante, y de acuerdo al principio de ambiente menos restrictivo. IDEA 34 C.F.R. 300.116.

Los padres tienen el derecho y el Departamento de Educación tiene la obligación de participar activamente en estas reuniones donde se decide la ubicación apropiada para el estudiante. IDEA 34 C.F.R. 300.327, 501(c)

Los desacuerdos que puedan surgir sobre lo que constituye una ubicación apropiada para el estudiante, se atenderán por medio de vista administrativa. IDEA 34 C.F.R. 300.148(b) Kitchtel by Kitchtel v. Weast, 42 IDELR 58 (D. Md. 2004)

Los padres tienen que demostrar que la ubicación privada propuesta, es apropiada y provee al estudiante un programa razonablemente calculado para que obtener un beneficio educativo. Scorah v. District of Columbia, 41 IDELR 178 (D.D.C. 2004)

Por otro lado, la ubicación propuesta por los padres puede ser apropiada, aún cuando **no cumpla con los requisitos estatales que aplican a la educación provista por el Departamento de Educación.** IDEA 34 C.F.R. 300.148 (c) Esto es así porque no se les puede pedir a los padres que cumplan con proveer una ubicación apropiada, si el propio Departamento no lo ha podido hacer.

El DE no viene obligado a costear una ubicación privada, si le hizo un ofrecimiento de ubicación pública, gratuita y apropiada, y los padres eligen ubicar al estudiante en la institución privada. 34 CFR 300.148 (a)

Si los padres de un estudiante lo matriculan en una escuela privada, sin el consentimiento o referido de la agencia pública (DE), el tribunal o un juez administrativo pueden requerir a la agencia el reembolsar a los padres los costos de esa ubicación, si el tribunal o el juez administrativo concluye que el DE no proveyó una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo, y antes de la ubicación en la escuela privada, y que esa ubicación privada es apropiada. 34 CFR 300.148 (c)

El costo que constituye el reembolso del inciso anterior, puede ser reducido o denegado si, en la reunión de COMPU más reciente y previa a la ubicación privada, los padres no informaron que rechazaban la ubicación propuesta por el DE, y que expresara sus preocupaciones e intención de ubicar al estudiante en una escuela privada a costo público, 300 CFR 300.148 (d) (1) (i) o si diez días laborables anteriores a la ubicación privada, los padres no notificaron por escrito de la información requerida en el inciso anterior. 300 CFR 300.148 (d) (1) (ii)

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación publica los Derechos de los padres, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

*Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema*

*educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita. Manual de Procedimientos de Educación Especial, pág. 181.*

El derecho a compra de servicios ha sido reconocido y reiterado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, por lo que el mismo no está sujeto a discusión. Por ejemplo, en *School Committee of Town of Burlington v. Department of Education*, 105 S. Ct. 1996 (1985), el Tribunal Supremo federal se pronunció por primera vez sobre la compra de servicios. En ese caso el Tribunal resolvió que cuando la agencia educativa estatal no tiene disponibles los servicios de educación especial y servicios relacionados, de acuerdo con un PEI, la agencia está obligada a comprar los servicios en el sector privado.

Posteriormente el Tribunal Supremo de los EEUU volvió a pronunciarse sobre el particular en el caso de *Florence County School District v. Carter*, 113 S. Ct. 361 (1993). En este caso se trataba de una niña con problemas específicos de aprendizaje. Los padres no estuvieron de acuerdo con el PEI preparado por las autoridades escolares y procedieron a ubicar, unilateralmente, a la niña en una escuela privada especializada en la enseñanza de niños con impedimentos, pero que no estaba aprobada por las autoridades educativas estatales.

Los padres reclamaron judicialmente y los tribunales aprobaron la compra de servicios y ordenaron el reembolso de los gastos incurridos en el sector privado debido a que el distrito escolar incumplió su deber de proveer a la estudiante una educación pública apropiada. El Tribunal Supremo rechazó los argumentos de las autoridades escolares en el sentido de que la escuela privada no cumplía con algunos requisitos estatales y que pagar por la ubicación privada les imponía una carga económica muy onerosa. El Tribunal despachó este último planteamiento, indicando que para evitar tener que asumir esa carga, todo lo que tienen que hacer las autoridades escolares es cumplir con su obligación en ley de proveer a cada estudiante una educación pública apropiada. (Énfasis nuestro).

El Tribunal de Distrito de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico se ha pronunciado también en varias ocasiones sobre el derecho a compra de servicios. El 15 de septiembre de 2006, este tribunal resolvió el caso de *Morales v. Puerto Rico Department of Education*, 2006 U.S. Dist. LEXIS 67200, donde se ordenó al Departamento de Educación comprar los servicios de educación especial para una estudiante con limitaciones en el [REDACTED] Véase también: *Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005) (aff'd 12/21/2005, 1<sup>a</sup> Cir.).

La jurisprudencia ha dejado claro que si la agencia educativa no cumple con su obligación de proveer al estudiante con impedimentos una educación pública, gratuita y apropiada, deberá comprar los servicios en el sector privado.

En este caso está claro que el Departamento de Educación **no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa adecuada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley, según la evaluación psicológica aceptada por el COMPU y lo recomendado para el estudiante, a partir de sus necesidades particulares y específicas.** Nótese que de la prueba que surge del expediente la **única razón** que tuvo el Departamento de Educación

para rechazar la recomendación de la Psicóloga Escolar fue que el Departamento de Educación no provee grupos pequeños como los indicados para el menor.

No cabe duda, y así lo evidencia tanto el informe de la psicóloga como las expresiones de la maestra del menor, que al querellante se le hace difícil funcionar en grupos regulares grandes como los que provee el Departamento de Educación y que su ubicación apropiada es un grupo regular con un número reducido de estudiantes.

Según los testimonios y los documentos presentados por la parte querellante, la ubicación sugerida, la [REDACTED] es una ubicación que responde a las necesidades particulares del estudiante.

Por lo que procede que se declare **HA LUGAR** la solicitud de la parte querellante en cuanto al reembolso a los padres de los gastos en los servicios educativos en que incurran para el año escolar 2011-2012 en la [REDACTED].

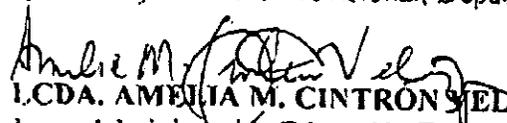
**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponca, Puerto Rico, hoy 5 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico 00919-4211, al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Sra. María del Carmen Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponca, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SANTO GUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Código de Núm.: 2011-012-001

Subsector Educación Especial

Asignatura: Orden Incomplida

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Código

[Redacted]

ORDEN

NOV 21 2011  
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

El 25 de noviembre de 2011, se emitió una orden al representante legal de la parte querrelada, Licda. Hilton C. Fernández, para que, en o antes del 4 de noviembre de 2011, tramitara una moción en la que informara sobre el cumplimiento de los acuerdos y obligaciones de la CRDP, del 26 de agosto de 2011.

Por lo tanto, se ordena al querrelado que se informe al respecto, no lo contrario se ordena al representante legal de la parte querrelada, que se ORDENA lo siguiente:

Se ordena al querrelado que comparezca al procedimiento de querrelas y remedio provisional, el día 19 de noviembre de 2011, a las 10:00 am. en el Juzgado de Cobro de Cibo Rojo.

RECIBIDO EN LA OFICINA DE LA SECRETARÍA DE LA EDUCACIÓN

Dada en Puerto Rico, hoy 15 de noviembre de 2011.

QUEBET. [Redacted] Que en la misma fecha se archivó en los autos el original de la presente ORDEN. Se notificó una copia del y exacta a Licda. Liciana Rodríguez Sellés a la siguiente dirección: Licda. Liciana Rodríguez Sellés, P.O. Box 1309, San Juan, Puerto Rico, 00940-1309, al Lic. Hilton C. Fernández, al tel. 787-751-0035 y a la Sra. María del C. Cruz, Directora de la Oficina Secretaría del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al tel. 787-731-1511.

[Handwritten signature]  
LICIANA RODRÍGUEZ SELLES  
Ejecutiva Administrativa Educación Especial  
Calle Las Americas  
Puerto Rico 00923-1115  
Tel. (787) 731-1511

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted Name]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\*\*\*\*\*

\* Querrela Núm.: 2011-012-001  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Moción sometida

NOV 29 2011  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

ORDEN URGENTE

El 22 de noviembre de 2011 se recibió de la representante legal de la parte querellante, licenciada Ileana Rodríguez Sellés, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA**. Informa la licenciada Rodríguez Sellés que el Departamento de Educación aún no ha cumplido con los acuerdos y las órdenes emitidas desde el 14 de octubre de 2011. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de lo informado por la parte querellante. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** El Departamento de Educación deberá cumplir inmediatamente con todos los acuerdos y órdenes emitidas en la **RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN URGENTE** emitida el 26 de agosto de 2011.

**SEGUNDO:** La celebración de una vista de seguimiento para el 19 de diciembre de 2011, según la **ORDEN** del 18 de noviembre de 2011. En dicha vista se discutirán todos los asuntos pertinentes y sobre el incumplimiento del Departamento de Educación.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 28 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcda. Ileana Rodríguez Sellés a la siguiente dirección postal: OPPI, P.O. Box 41309, San Juan, Puerto Rico, 00940-1309, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. María del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tcl/Fax: (787) 840-7417

FORO ADMINISTRATIVO ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIONA GENERAL DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querrela Núm.: 2011-036-003

Sobre: Educación Especial

Asunto: Determinación de Elegibilidad

NOV 21 2011  
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

COMISIONA GENERAL DE EDUCACION

RESOLUCIÓN

El 7 de noviembre de 2011 se celebró la vista administrativa en el Centro de Estudios de la Unidad de Servicios al Distrito Escolar de Ponce. Comparó la Sra. [Redacted] padres del estudiante querrelante. Por [Redacted] [Redacted] pareció el licenciado Efraín Méndez Morales.

Quince días después se celebró la reunión de COMPLI en el aula del 22 de octubre de 2011 para la determinación de elegibilidad bajo condiciones de salud y necesidad de servicios de servicios para el estudiante. De determinarse la necesidad de servicios de Educación Especial se tramitarán inmediatamente los documentos para el momento del Asistente de servicios para el estudiante.

En virtud de la Ley 107-08 (LRS E-107-08), y en virtud de la autoridad que nos confiere el Título 66 del D.E.A. de U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de mayo de 1976 (Ley 51-76) (Ley de Educación Integral para Personas con Impedimentos) y el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Procedimientos Administrativos, este Foro Administrativo ORDENA lo siguiente:

1. Que el querrelante notifique por escrito del resultado que cualquier cosa parezca por esta Resolución para el estudiante dentro de veinte (20) días contados desde la fecha de su publicación en el expediente, incluyendo su respectiva revisión. También podrá solicitar una audiencia de mediación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el momento de la publicación de la resolución en su expediente.

2. Que el querrelante comparezca y comparezca.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 17 de noviembre de 2011.

COMISIONA GENERAL DE EDUCACION. En la misma fecha he archivado en los autos el original de la resolución ORDENADA en el expediente con copia fiel y exacta a la [Redacted] la [Redacted] de la [Redacted] 1255, Bayuya, Puerto Rico, 00664, a Ldo. Efraín Méndez Morales, [Redacted] 003 y a la Sra. María del C. Cruz, Directora de la Unidad de Servicios al Distrito Escolar de Ponce, y a la Sra. María del C. Cruz, Directora de la Unidad de Servicios al Distrito Escolar de Ponce, y a la Sra. María del C. Cruz, Directora de la Unidad de Servicios al Distrito Escolar de Ponce, y a la Sra. María del C. Cruz, Directora de la Unidad de Servicios al Distrito Escolar de Ponce.

[Handwritten signatures and stamps]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

\* Querrela Núm.: 2011-039-005
\*
\* Sobre: Educación Especial
\*
\* Asunto: Asistente de servicios
\* Equipo y material

NOV 08 2011

\*\*\*\*\*

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN URGENTE

La vista administrativa se celebró el 1 de noviembre de 2011 en la Escuela Elemental Urbana Nueva en el Distrito Escolar de Lajas. Por la parte querellante compareció la [Redacted] madre del estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciado Victor M. Rivera Rivera. Por el Departamento de Educación compareció la Sra. Franceline Rodríguez, Directora Escolar, la Sra. Zahira Sarroquet, Facilitadora Docente de Educación Especial, el Sr. Carlos Otero, Facilitador Docente de Educación Especial y la Sra. Mónica Rivera, Facilitadora Docente.

Durante la vista se informó que el Salón de Autismo está ubicado transitoriamente en esa escuela, ya que a la que pertenece, está siendo remodelada durante este semestre escolar y parte del otro.

Se informa que el salón carece de dos Asistentes de servicios, por lo que los estudiantes están en horario escolar de 8:00 a 11:00 a.m. Se indica que hay una consola de aire acondicionado, pero no está funcionando porque no se ha hecho la instalación. Además hay que arreglar las ventanas y las puertas para el uso del aire acondicionado.

El salón de nueva creación no tiene equipo tecnológico ni materiales educativos. Falta además una camilla, biombo y equipo sanitario para el cambio de pañales para los estudiantes. La maestra se compromete a realizar una requisición del material educativo que necesita.

Según lo discutido en la vista se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 2 de diciembre de 2011 El Departamento de Educación deberá haber culminado con el proceso del nombramiento de los Asistente de servicios para el Salón de Autismo. Una vez nombrados, el horario del servicio educativo deberá ser de 8:00 a.m. a 2:10 p.m.

SEGUNDO: El licenciado Efraín Méndez Morales deberá comunicarse inmediatamente con el Sr. Neftalí Solo de AEP para que se coordine la instalación de la consola del aire acondicionado lo antes posible.

TERCERO: En o antes del 18 de noviembre de 2011 el [Redacted] Hormigueros deberá visitar el salón y evaluar la necesidad de adquirir equipo tecnológico para el salón.

CUARTO: En o antes del 2 de diciembre de 2011 el Departamento de Educación deberá haber culminado con el proceso de la compra y entrega de una camilla, biombo y

equipo sanitario para el cambio de pañales para los estudiantes, de equipo y de material educativo para el salón.

**QUINTO:** La celebración de una vista de seguimiento para el 2 de diciembre de 2011 a la 1:30 p.m. en la [REDACTED] Lajas. A esta reunión deberá comparecer el licenciado Efraín Méndez Morales y la Sra. Sylvia Hernández, Superintendente Escolar del Distrito de Cabo Rojo.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución Parcial expresando que los asuntos en controversia se resolvieron. Se mantiene abierta la querrela sólo a los efectos de se celebre la vista de seguimiento para constatar el cumplimiento de lo ordenado.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 5 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querrellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado
Querrela Núm.: 2011-039-006
Sobre: Educación Especial
Asunto: Asistente de servicios
Equipo y material

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN URGENTE

La vista administrativa se celebró el 1 de noviembre de 2011 en LA Escuela
Por la parte querellante
compareció la madre del estudiante querellante, junto a su
representante legal, licenciado Victor M. Rivera Rivera. Por el Departamento de Educación
compareció la Sra. Franceline Rodríguez, Directora Escolar, la Sra. Zahira Sarroquel,
Facilitadora Docente de Educación Especial, el Sr. Carlos Otero, Facilitador Docente de
Educación Especial y la Sra. Mónica Rivera, Facilitadora Docente.

Durante la vista se informó que el Salón de Autismo está ubicado transitoriamente
en esa escuela, ya que a la que pertenece, está siendo remodelada durante este semestre
escolar y parte del otro.

Se informa que el salón carece de dos Asistentes de servicios, por lo que los
estudiantes están en horario escolar de 8:00 a 11:00 a.m. Se indica que hay una consola de
aire acondicionado, pero no está funcionando porque no se ha hecho la instalación. Además
hay que arreglar las ventanas y las puertas para el uso del aire acondicionado.

El salón de nueva creación no tiene equipo tecnológico ni materiales educativos.
Falta además una camilla, biombo y equipo sanitario para el cambio de pañales para los
estudiantes. La maestra se compromete ha realizar una requisición del material educativo
que necesita.

Según lo discutido en la vista se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 2 de diciembre de 2011 EL Departamento de
Educación deberá haber culminado con el proceso del nombramiento de los Asistente de
servicios para el Salón de Autismo. Una vez nombrados, el horario del servicio educativo
deberá ser de 8:00 a.m. a 2:10 p.m.

SEGUNDO: El licenciado Efraín Méndez Morales deberá comunicarse
inmediatamente con el Sr. Nefalí Soto de AEP para que se coordine la instalación de la
consola del aire acondicionado lo antes posible.

TERCERO: En o antes del 18 de noviembre de 2011 el CAAT de Hormigueros
deberá visitar el salón y evaluar la necesidad de adquirir equipo tecnológico para el salón.

CUARTO: En o antes del 2 de diciembre de 2011 el Departamento de Educación
deberá haber culminado con el proceso de la compra y entrega de una camilla, biombo y

equipo sanitario para el cambio de pañales para los estudiantes, de equipo y de material educativo para el salón.

**QUINTO:** La celebración de una vista de seguimiento para el 2 de diciembre de 2011 a la 1:00 p.m. en la Escuela Elemental Urbana en Lajas. A esta reunión deberá comparecer el licenciado Efraín Méndez Morales y la Sra. Sylvia Hernández, Superintendente Escolar del Distrito de Cabo Rojo.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO,** y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución Parcial expresando que los asuntos en controversia se resolvieron. Se mantiene abierta la querrela sólo a los efectos de se celebre la vista de seguimiento para constatar el cumplimiento de lo ordenado.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 5 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Avc. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

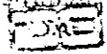
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO  
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
 SALVADORA GUERRA

[REDACTED]

Quinta Núm.: 2011-048-021

Secretaría de Educación Especial

Acta de Vista Administrativa



NOV 21 2011

Departamento de Educación y Remedio Vocacional

ORDEN DE VISTA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Durante la vista el licenciado Víctor M. Rivera informó que el Departamento

de Educación Especial el 30 de agosto de 2011 y el 30 de septiembre de 2011

y la convocación del Comité de COCOPU para discutir el informe de logros del año escolar

del 2010-2011 en el cual se informó una deficiencia por incumplimiento de las

obligaciones de la ley. En la Orden de Vista de 30 de septiembre de 2011 se le advirtió al

Departamento de Educación Especial que si no corrige la deficiencia se le aplicaría una sanción económica.

De ahí que el 30 de septiembre de 2011 se le advirtió al licenciado Víctor M. Rivera por el reiterado

incumplimiento de las obligaciones de la ley.

Según lo informado el licenciado Víctor M. Rivera durante la vista.

El licenciado Víctor M. Rivera informó que el 22 de

septiembre de 2011 se le advirtió al licenciado Víctor M. Rivera en el

orden de vista de 30 de septiembre de 2011 que si no corrige la deficiencia

se le aplicaría una sanción económica. El licenciado Víctor M. Rivera informó que el 22 de

septiembre de 2011 se le advirtió al licenciado Víctor M. Rivera en el

orden de vista de 30 de septiembre de 2011 que si no corrige la deficiencia

se le aplicaría una sanción económica. El licenciado Víctor M. Rivera informó que el 22 de

septiembre de 2011 se le advirtió al licenciado Víctor M. Rivera en el

orden de vista de 30 de septiembre de 2011 que si no corrige la deficiencia

se le aplicaría una sanción económica. El licenciado Víctor M. Rivera informó que el 22 de

septiembre de 2011 se le advirtió al licenciado Víctor M. Rivera en el

orden de vista de 30 de septiembre de 2011 que si no corrige la deficiencia

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]  
Querellante  
  
Vs.  
  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querellado

Querrelia Núm.: 2010-048-025

Sobre: Resolución

Asunto: Beca de transportación

**RESOLUCIÓN**

El 10 de noviembre de 2011 se recibió una carta suscrita por la [Redacted] [Redacted] padre del estudiante querellante. En dicho escrito expresan que los pagos de la beca de transportación se realizaron. Solicitan el cierre y archivo de la querrela.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado por la parte querellante, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

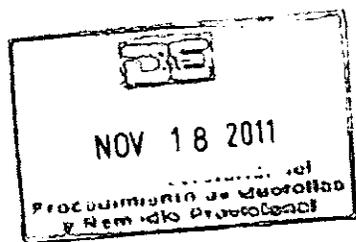
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 15 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a [Redacted] siguiente dirección postal: P.O. Box 7148, Mayagüez, Puerto Rico, 00681-7148, a la Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Sra. Maria del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**L.C.D.A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

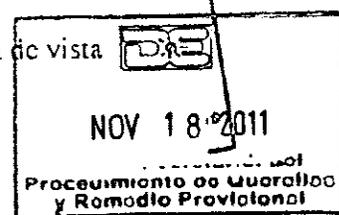
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,  
Querellado

\* Querrela Núm., 2011-048-029

\* Sobre: Educación Especial

\* Asunto: Transferecia de vista



\*\*\*\*\*

ORDEN URGENTE Y  
NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 24 de octubre de 2011 se emitió una orden en la que se pautó la celebración de la vista para el 8 de noviembre de 2011. Ese día compareció por el Departamento de Educación la licenciada Sylka Lucena Pérez y la Sra. Ana González Nieves. Sin embargo, la vista no se pudo celebrar ya que la dirección postal que se nos había suministrado tenía un error. Por lo que entendemos que la notificación de la vista no le llegó a la parte querellante. Por lo antes expuesto se transfiere la vista para una fecha posterior.

Se ORDENA lo siguiente:

**PRIMERO:** La celebración de la vista administrativa para el 8 de diciembre de 2011 a las 11:00 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Hormigueros.

**SEGUNDO:** En o antes del 23 de diciembre de 2011 se emitirá la Resolución de la querrela, resolviendo la controversia y ordenando su cierre y archivo.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta [Redacted] a la siguiente dirección postal: 63 Calle Córdova, Urb. Belmonte, Mayagüez, Puerto Rico, 00680, a Leda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Sra. María del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./Fax: (787) 840-7417

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SANTO JUAN, PUERTO RICO

Querencia Núm.: 2011-048-033

Querencia

Subsector Educación Especial

Moción sometida

NOV 21 2011  
Procuraduría de Querrelas  
y Remedio Provisional

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querencia

ORDEN URGENTE  
Y RECOMENDACIONES DE INTERVENCIÓN DE TÓRMINOS

El día 20 de octubre de 2011 se celebró una audiencia en la Oficina de Educación Especial en el edificio de la Querencia de la [redacted] del estudiante que suscribe. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, Sr. Nicolás Ing. y la Sra. María T. Ríos Poncela, Facilitadores de Tóminos.

Durante la audiencia se informó que se le debe al estudiante se le ha pagado la cantidad de \$18,000.00 en boca de reconocimiento. Sin embargo, [redacted] indica que se le debe la cantidad de \$18,000.00. El licenciado Mercado Hernández solicita un informe para analizar el expediente y determinar si se le debe o no boca de reconocimiento en la escuela 2010-2011.

Se toma en cuenta de la información solicitada de C. DEENA lo siguiente:

El día 27 de octubre de 2011 el licenciado Hilton G. Mercado Hernández compareció en esta Querencia para informar si se le debe o no a la estudiante la cantidad de \$18,000.00 en boca de reconocimiento en la escuela 2010-2011. Se le informó que se le debe la cantidad de \$18,000.00 en boca de reconocimiento en la escuela 2010-2011. Se ordena al Sr. Mercado Hernández que presente la evidencia documental y archivar de la querrela.

REGISTRO DE LA QUERENCIA N.º 2011-048-033

Dada en Puerto Rico, hoy 20 de noviembre de 2011.

ORDEN: Que en caso misma forma he de archivar en los autos el original de la orden de C. DEENA y se ofrezca una copia fiel y legible a [redacted] la siguiente dirección postal: Calle Manuel Cerchado S/N El Seco, Mayagüez, Puerto Rico, 00600, a Lcdo. Edna C. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. María del C. González, Directora de la Unidad Secretarías del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional del Departamento de Educación, al fax 787-751-7511.

[Handwritten signatures and stamps]  
Administración de Educación Especial  
Puerto Rico  
Tel: (787) 751-1073

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Oficina Núm.: 2011-048-046

Sociedad Educación Especial

Asignación beca de transporte

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]

NOV 21 2011  
Procedimiento de Apelación y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Apelación se celebró el día veintidós de noviembre de 2011 en el Distrito Escolar de San Juan. El cuarenta y cinco compareció el Sr. [Redacted] padre del estudiante [Redacted] quien fue acompañado por el Sr. Hilson G. Mercado Hernández, Asesor de Educación Especial para el Distrito Escolar de San Juan, y el Sr. [Redacted] Asesor de Educación Especial para el Distrito Escolar de San Juan.

Durante la sesión se informó que el Sr. [Redacted] presentó un documento y la solicitud del Sr. [Redacted] de san Juan. Se acuerda que en los días del 1 de diciembre de 2011 se reunirá el Comité para discutir los términos de la Evaluación realizada en habla y lenguaje, cognición, percepción y fisiológica y analizar la necesidad o no de una Evaluación en Asistencia Tecnológica. Antes del 2 de noviembre de 2011 se le hará entrega a la parte que solicita la copia de dichos evaluaciones, a discusión.

Segundo se acuerda en la sesión que el Sr. [Redacted] lo siguiente:

PRIMERA. En los autos del 1 de diciembre de 2011 el Departamento de Educación deberá tener conformidad con el proceso de nombramiento del Asistente de Educación.

SEGUNDA. En los autos del 21 de noviembre de 2011 el Departamento de Educación deberá coordinar e informar la forma para la Evaluación en Autismo en Filius.

TERCERA. En los autos del 9 de noviembre de 2011 el licenciado Víctor M. Rivera Rivera deberá presentar una moción sobre los acuerdos llegados en la reunión de [Redacted].

EN MENCIÓN DE LO ANTES DICHO, y a virtud de la autoridad que nos confiere la sección 5 de la Ley IDEA, P.L. 100-143, U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de

Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución. Por lo tanto, se declara que los asuntos en controversia se resolvieron. Se informará a los interesados que, de acuerdo a los hechos de que la parte querrelada se informe con el curso de la diligencia.

Se le abre a la parte del epígrafe que actúa como parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días hábiles desde la fecha de su archivo en el expediente, interponer recurso de reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelación de la Corte Libre Administrativa de Puerto Rico en el término de treinta (30) días hábiles.

LEONOR GARCÍA CINTRÓN, TFRQ-1822.

Por lo tanto, hoy a trece de noviembre de 2011.

CERTIFICO que la misma Señora ha recibido el original de la presente Resolución y que se entregó una copia fiel y correcta a Lcda. Victor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección: Calle 630 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00911, y a Lcda. Flavia Mar De La Cruz Fontana, a las 787-751-073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Asesoría del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, a las 787-751-0761.

  
 Viviana Hernández  
 Unidad Administrativa de Educación Especial  
 1000 Ave. Las Américas  
 P.O. Box, Puerto Rico, 00911  
 T. 787 (787) 751-0761

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado
Querecla Número: 2011-048-047
Sobre: Vista administrativa
Asunto: Beca de transportación NOV 08 2011

RESOLUCIÓN

El 4 de noviembre de 2011 se celebró la vista administrativa en la Oficina de Educación Especial en Mayagüez. Compareció la [redacted] dre del estudiante querellante y el licenciado José A. Torres Vélez, representante legal de la parte querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, la Sera. Noemí Minguela, Facilitadora Docente, la Sra. Sandra Maldonado, Directora Escolar y [redacted] tra de Educación Especial.

Durante la vista se informó que al estudiante se le pagó un cheque de \$25.20 (#878259) en concepto de beca de transportación. La Sra. [redacted] Maldonado indica que sometió nuevamente las nóminas para el cómputo y pago correspondiente de la beca 2010-2011. Por lo que se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 9 de diciembre de 2011 el Departamento de Educación deberá realizar el pago de la beca de transportación del año escolar 2010-2011.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE. ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 7 de noviembre de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073, a la Sra. María del C. Cruz, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Lcdo. [redacted] la siguiente dirección postal: P.O. Box 687, Añasco, Puerto Rico, 00610.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

NOV 08 2011

Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querrellado
Querella Número: 2011-048-049
Sobre: Vista administrativa
Asunto: Beca de transportación

RESOLUCIÓN

El 4 de noviembre de 2011 se celebró la vista administrativa en la Oficina de Educación Especial en Mayagüez. Compareció [redacted] de la estudiante querellante y el licenciado José A. Torres Vélez, representante legal de la parte querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, la Sra. Noemí Minguela, Facilitadora Docente, la Sra. Sandra Maldonado, Directora Escolar y [redacted] de Educación Especial.

Durante la vista se informó que a la estudiante se le pagó un cheque de \$39.60 (#878265) en concepto de beca de transportación [redacted] indica que sometió nuevamente las nóminas para el cómputo y pago correspondiente de la beca 2010-2011. Por lo que se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 9 de diciembre de 2011 el Departamento de Educación deberá realizar el pago de la beca de transportación del año escolar 2010-2011.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 7 de noviembre de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073, a la Sra. María del C. Cruz, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Lcdo. [redacted] siguiente dirección postal: P.O. Box 687, Añasco, Puerto Rico, 00610.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCD.A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\* Querrela Núm.: 2011-048-052  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Vista Administrativa  
\*  
\*  
\*

NOV 08 2011

\*\*\*\*\*

ORDEN URGENTE  
Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 4 de noviembre de de 2011 se celebró la vista administrativa en la Oficina de Educación Especial en Mayagüez. Comparció [Redacted] del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la Sra. Noemi Minguela, Facilitadora Docente.

Durante la vista la [Redacted] solicitó la transferencia de la vista administrativa para una fecha posterior ya que está en el proceso de contratar los servicios de un abogado que lo represente.

Según lo informado y solicitado se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 18 de noviembre de 2011 el Departamento de Educación deberá someter la Contestación a la Querrela.

**SEGUNDO:** La transferencia de la vista administrativa para el 8 de diciembre de 2011 a las 10:00 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Hormigueros.

**TERCERO:** En o antes del 13 de enero de 2012 se emitirá la resolución de la querrela, resolviendo los asuntos pendientes y ordenando su cierre y archivo

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 5 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [Redacted] la siguiente dirección postal: Urb. Paraiso de Mayagüez, Calle Comprensión 121, Mayagüez, Puerto Rico, 00680, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. María del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado
\*\*\*\*\*

\*
\* Querella Número: 2011-048-056
\*
\* Sobre: Vista administrativa
\*
\* Asunto: Asistente de servicios
\*
\* NOV 08 2011

RESOLUCIÓN

El 4 de noviembre de 2011 se celebró la vista administrativa en la Oficina de Educación Especial en Mayagüez. Comparció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante, el Sr. Hiram Marco, padrastro y el licenciado José A. Torres Vélez. Por el Departamento de Educación comparció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, la Sra. Noemí Minguela, Facilitadora Docente, la Sra. Sandra Maldonado, Directora Escolar y la Sra. [Redacted] de Educación Especial.

Durante la vista se informó que no existe controversia en cuanto a los remedios solicitados por la parte querellante. El licenciado Mercado Hernández solicitó un término razonable para cumplir.

Por lo que se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 18 de noviembre de 2011 el Departamento de Educación deberá coordinar e informar a la parte querellante la fecha para la Evaluación en Asistencia Tecnológica y en Autismo en Filius.

SEGUNDO: En o antes del 7 de diciembre de 2011 el Departamento de Educación deberá haber culminado con el proceso del nombramiento del Asistente de servicios para el estudiante.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

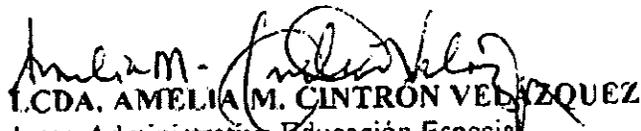
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su

archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 7 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073, a la Sra. María del C. Cruz, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Lcdo. José A. Torres Vélez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 687, Añasco, Puerto Rico, 00610.

  
L.CDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa-Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417





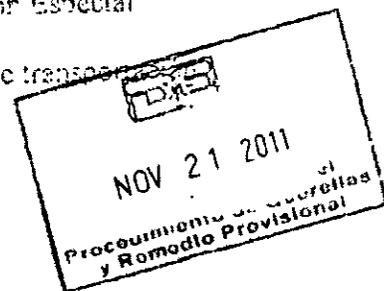
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querrela No. 045-09

Sobre: Educación Especial

Asunto: beca de transporte

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN



RESOLUCIÓN PARCIAL

La vista de esta causa se celebró el 14 de noviembre de 2011 en el Distrito Escolar de San Juan. Por el lado de la querrelada compareció la [redacted] madre del estudiante querrelado, junto a su representante legal, licenciado Víctor M. Rivera Rivera. Por el lado de la demandada comparecieron la Sra. Melba González Pérez, Facilitadora de Educación Especial y la Sra. Adabel Márquez, Facilitadora de Educación Especial.

El estudiante querrelado ya está recibiendo Educación Física Adaptada sin embargo el mismo carece de equipo para ofrecer la clase. Se informa que ya se le ha solicitado al demandado el equipo para su compra. Se informa que se resolvió la situación sobre el acceso a los servicios para impedidos. Sin embargo, el licenciado Víctor M. Rivera solicitó al Sr. Carlos J. Morales, Superintendente Escolar delegue a una persona la responsabilidad de orientar a sus funcionarios al respecto. La Sra. Adabel Márquez indicó que la información recopilada al momento se lo debe a la parte querrelante, la cual tiene un monto de \$300.00 de beca de transporte.

Según lo establecido en la Ley 51 de 1997, lo siguiente:

Artículo 1. El demandado, el [redacted] de noviembre de 2011 el Departamento de Educación deberá comprar el equipo de Educación Física Adaptada.

Artículo 2. El demandado, el [redacted] de diciembre de 2011 el Departamento de Educación deberá comprar el equipo de Educación Física Adaptada.

DELICTO de [redacted] del 15 de diciembre de 2011 el licenciado Víctor M. Rivera Rivera de la parte querrelante informe sobre el cumplimiento de estas órdenes.

En virtud de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley 51 de 1997, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1.15 de la LEY IDEAL, J.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\*\*\*\*\*

\* Querrela Núm.: 2011-055-003  
\*  
\* Sobre: Orden  
\*  
\* Asunto: Compra servicios educativos  
\*

ORDEN URGENTE

El 24 de octubre de 2011 se celebró la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce. Compareció el representante legal de la parte querellante, licenciado Osvaldo Burgos Pérez. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández.

Durante la vista las partes informaron lo siguiente:

**PRIMERO:** La reunión de COMPU para revisar el PEI 2009-2010 y ofrecer alternativas de ubicación para ese año escolar se celebró el 22 de febrero de 2010. Habiendo pasado ya seis meses de iniciado ese curso escolar. El estudiante estuvo ubicado en [Redacted] de agosto de 2009 a mayo de 2010.

**SEGUNDO:** Para el año escolar 2010-2011, la revisión de PEI y el ofrecimiento de las alternativas de ubicación se realizó el 18 de noviembre de 2010. A tres meses de haberse iniciado ese año escolar. El estudiante estuvo ubicado en [Redacted] de agosto de 2010 a mayo de 2011.

**TERCERO:** Para el año escolar en curso, 2011-2012 no ha habido revisión de PEI ni ofrecimientos de alternativas de ubicación por el Departamento de Educación. Actualmente el estudiante continúa ubicado en [Redacted]

La parte querellante solicita el reembolso de los gastos incurridos por la parte querellante en [Redacted] a los años escolares 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012.

El licenciado Hilton G. Mercado Hernández solicita que la parte querellante someta la Propuesta de Servicios para el año escolar 2011-2012 y además, pide un término para expresar su posición en cuanto a los remedios solicitados por la parte Querellante.

someter a la parte Querellada la Propuesta de Servicios para este año escolar 2011-2012, para su análisis.

**SEGUNDO:** En o antes del 23 de noviembre de 2011 el licenciado Hilton G. Mercado Hernández deberá expresar la posición del Departamento de Educación en cuanto a los remedios solicitados por la parte Querellante.

**TERCERO:** En o antes del 16 de diciembre de 2011 se emitirá la Resolución de la Querella, resolviendo las controversias y ordenando su cierre y archivo.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 5 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la Orden y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-4211, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. María del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Avc. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\*\*\*\*\*

\* Querrela Núm.: 2011-055-003

\*

\* Sobre: Educación Especial

\*

\* Asunto: Moción sometida

\*

\*

\*

\*

NOV 18 2011  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

ORDEN URGENTE

El 14 de noviembre de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Osvaldo Burgos Pérez un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN**. En esta moción el licenciado Burgos Pérez informa que sometió al Departamento de Educación la Propuesta de servicios para el año escolar 2011-2012. Solicita se tome conocimiento de lo informado y se dé por cumplida la orden emitida.

Se toma conocimiento de lo informado por el licenciado Burgos Pérez. Tal y como se solicita se da por cumplida la orden del 5 de noviembre de 2011. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** Cumpla el licenciado Hilton G. Mercado Hernández con el segundo inciso de dicha orden.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 15 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta al Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez a la siguiente dirección postal: P. O. Box 194211, San Juan, Puerto Rico, 00919-421, al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Maria del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RICO

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL

[Redacted]

Qu

2011-063-003

Quereñada

So

Especial

Vs.

Am

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Quereñada

Aspiración  
NOV 21 2011  
Procedimiento de Cuadros y Reinodo Provisional

ORDEN EJECUTIVA

El 14 de octubre de 2011 se emitió la Orden

ctor M. Rivera Rivera,

importante legal de la parte que relante para que, en

de noviembre de 2011

se realizara una reunión en la que informara sobre los

hechos en la reunión de

CC-PU. Al día 21 de octubre, pasado el término, no se

ctor Rivera Rivera no ha

informado al respecto. Por lo que se ORDENA lo siguiente:

representante legal de la

PRIMERO.- Que dentro del 28 de noviembre

mejor la información

por el que relante, el cto. Víctor M. Rivera Ri

representante legal.

DEBE NO SOMETER

SE LE ASIGNA LA RESPONSABILIDAD

CONCIBIENDO SE

DE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA EN EL

ORDEN PARA EL ARCHIVO DE LA COMISIÓN

REGISTRAR EN EL ARCHIVO Y EN EL REGISTRO

datos el original de la

ORDEN, lo que en esta misma fecha se archiva

ctor M. Rivera Rivera

para no ORDEN que no fiqué una copia en y exacta

ctor M. Rivera Rivera

a la siguiente dirección: portal 363 Calle "Manándero P

ctor M. Rivera Rivera

Sy" Lucena Pérez, tel: (787-751-1073) y la Srta. L

ctor M. Rivera Rivera

Directora Secretarías de Procedimientos de Cuadros y

ctor M. Rivera Rivera

de Educación, al teléfono: (787)-1761.

*[Signature]*  
Dra. ALICIA ROSALES LACRUZ  
Func. Administrativa Educación Especial  
143 Ave. Las Américas  
P.O. Box 11000, San Juan, P.R. 00911  
Tel. Fax: (787) 940-1177

datos el original de la

ctor M. Rivera Rivera

ctor M. Rivera Rivera

ctor M. Rivera Rivera

ctor M. Rivera Rivera

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\* Querrela Núm.: 2011-067-003  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Vista Administrativa  
\*  
\*  
\*  
\*

NOV 08 2011

\*\*\*\*\*

ORDEN URGENTE  
Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 2 de noviembre de de 2011 se celebró la vista administrativa en la Oficina de Educación Especial en Salinas. Compareció la [REDACTED] compañada de la [REDACTED] abuclos maternos del estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciada Moraima Machado Mercado. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Efrain Méndez Morales, la Sra. Zoraida Bernier, Directora Escolar, la [REDACTED] maestras.

Durante la vista la licenciada Machado Mercado expresó que el estudiante no está recibiendo el servicio de Salón Recurso ni los acomodos razonables según establecido en el PEI vigente. Indica además, que el estudiante no está usando el plano inclinado ni la Guía de Lectura ni de escritura. Solicitó una reunión de COMPU para discutir y clarificar estos asuntos.

Según lo informado y solicitado se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** El 7 de noviembre de 2011 a las 9:30 a.m. los funcionarios de la Escuela Luis Muñoz Rivera se reunirán para analizar el expediente del estudiante y el PEI 2011-2012.

**SEGUNDO:** La madre del estudiante se comunicará con los especialistas que le brindan terapias para que le presenten recomendaciones para discutir en la próxima reunión de COMPU.

**TERCERO:** El 28 de noviembre de 2011 a la 1:30 p.m. en la [REDACTED] [REDACTED] reunirá el COMPU para revisar el PEI 2011-2012, establecer acomodos razonables y procesar referidos, de ser necesario.

**CUARTO:** En o antes del 9 de diciembre de 2011 la licenciada Moraima Machado Mercado, representante legal de la parte querellante, someterá una moción

informando los acuerdos llegados en la reunión de COMPU.

**QUINTO:** En o antes del 23 de diciembre de 2011 se emitirá la resolución de la querrela, resolviendo los asuntos pendientes y ordenando su cierre y archivo

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 4 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Moraima Machado Mercado a la siguiente dirección postal: Calle Muñoz Rivera 25, Santa Isabel, Puerto Rico, 00757, a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Sra. María del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado

\*\*\*\*\*

\* Querrela Núm.: 2011-070-005  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Moción sometida

NOV 18 2011  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

ORDEN URGENTE

El 7 de noviembre de 2011 se recibió de la representante legal de la parte querellante licenciada Gracia María Berrios Cabán, un escrito titulado **MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN**. En su moción la licenciada Berrios Cabán informa que la reunión de COMPU intergencial no se ha podido realizar realizar. Solicita un término para que se celebre dicha reunión.

Se toma conocimiento de lo informado. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** La celebración de una vista de seguimiento para el 5 de diciembre de 2011 a la 1:00 p.m. en la Sala de Vistas Administrativas de la División Legal del Departamento de Educación. A esta vista el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino deberá llevar fechas alternas para la celebración de la reunión de COMPU intergencial ordenada desde el 31 de marzo de 2011.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 15 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Leda. Gracia María Berrios Cabán a la siguiente dirección postal: SLPR, PMB 128, P.O. 6011, Carolina, Puerto Rico, 00984-6011, a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Maria del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Av. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tcl. /Fax: (787) 840-7417

205

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

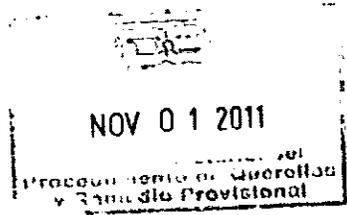
Querollante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\*\*\*\*\*

\* Querrela Núm.: 2011-070-026  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Ubicación Escolar  
\*  
\*  
\*  
\*



ORDEN URGENTE

El 26 de octubre de 2011 se recibió de la licenciada Marilucy González Báez y de la licenciada Maria J. Montilla Soler, representantes legales de la parte querollante un escrito titulado **MOCIÓN EN SOLICITUD DE RESOLUCIÓN**. En su moción la licenciada González Báez y Montilla Soler solicitan se emita la resolución en el caso de [Redacted]

[Redacted]

Se le informa a las partes que la Resolución fue emitida el 17 de octubre de 2011 y enviada por correo a la dirección postal en récord.

Favor referirse a ésta.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de octubre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Marilucy González Báez a la siguiente dirección postal: Facultad de Derecho, UIA, P.O. Box 70351, San Juan, Puerto Rico, 00936-8351, a la Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Sra. María del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO**

[Redacted] \*

Querellante

Querrela Número: 2011-077-011

Vs.

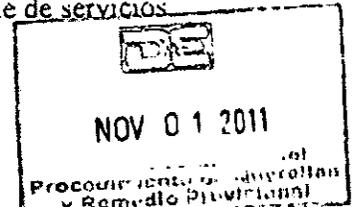
Sobre: Resolución

DEPARTAMENTO DE EDUCACION \*

Asunto: Asistente de servicios

Querrellado \*

\*\*\*\*\*



**RESOLUCIÓN**

El 24 de octubre de 2011 se celebró la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce. Por la parte querellante compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, la Sra. Yeidy R. Silva Hernández, Supervisora de Zona de Educación Especial y la Sra. Waleska López Cuevas, Facilitadora Docente.

Durante la vista se informó que no existe controversia en cuanto a la necesidad de un Asistente de servicios que apoye al estudiante, ni sobre el adiestramiento en el uso del comunicador recomendado para el estudiante. Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 26 de octubre de 2011, la Sra. Waleska López Cuevas, Facilitadora Docente, someterá al CSEE de Ponce, los documentos solicitando y validando la necesidad del asistente de servicios.

**SEGUNDO:** En o antes del 4 de noviembre de 2011, el Departamento de Educación deberá coordinar y notificar la fecha en que se ofrecerá un adiestramiento en el uso del comunicador recomendado para el estudiante.

**TERCERO:** En o antes del 2 de diciembre de 2011, el Departamento de Educación deberá haber culminado con el proceso del nombramiento del asistente que le brindará servicios al estudiante.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO,** y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de

Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución, ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

Se le apercibe a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de octubre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y notifiqué copia fiel y exacta a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073, a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante [REDACTED]

dirección postal: HC-04 Box 1193, Yauco, Puerto Rico, 00698.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tcl/Fax: (787) 840-7417

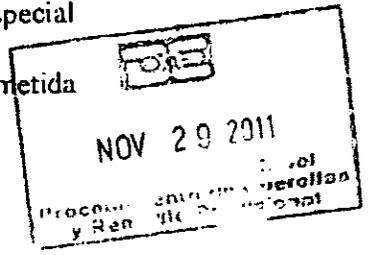
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted Name]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado  
\*\*\*\*\*

\* Querrela Núm.: 2011-077-015  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Moción sometida



ORDEN

El 23 de noviembre de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Victor M. Rivera Rivera, un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**. En su moción el licenciado Rivera Rivera informa la prueba documental y testifical a presentar en la vista a celebrarse el 2 de diciembre de 2011. Informa que el Departamento de Educación no ha contestado la querrela. Solicita se tome conocimiento de lo informado y se le ordene al Departamento de Educación someter su contestación a la Querrela.

Se toma conocimiento sobre la prueba que presentará la parte querellante en la vista administrativa. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO: En o antes del 2 de diciembre de 2011 el Departamento de Educación deberá someter su contestación a la Querrela.**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 28 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Victor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, al fax 787-751-1073 y a la Sra. María del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Villalaz*  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VILLALAZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\*\*\*\*\*

\* Querrela Núm.: 2011-103-008  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Moción sometida

NOV 29 2011  
Procuraduría General  
y Remedio Provisional

ORDEN

El 23 de noviembre de 2011 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Jaime L. Vázquez Bernier, un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL**. En su moción el licenciado Vázquez Bernier informa la prueba documental y testifical a presentar en la vista a celebrarse el 29 de noviembre de 2011. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre la prueba que presentará la parte querellante en la vista administrativa.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de noviembre de 2011.

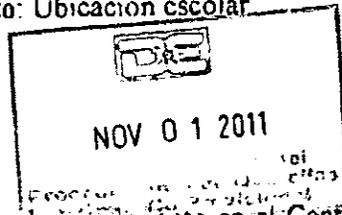
**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier a la siguiente dirección postal: P.O. Box 367383, San Juan, Puerto Rico, 00936-7383, a la Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Maria del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Avc. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED] \*  
Querellante \*  
Vs. \*  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \*  
Querellado \*  
\*\*\*\*\*

Querrela Núm.: 2011-103-013  
Sobre: Educación Especial  
Asunto: Ubicación escolar



ORDEN

El 21 y 28 de octubre de 2011 se celebraron vistas de seguimiento en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce. A la primera vista compareció el [REDACTED] el estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciado Nelson Ramos Hernández y la Srta. Iris Heidsha [REDACTED]. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Efraín Méndez Morales. Ese día la parte querellante presentó el testimonio de la Srta. Iris Heidsha Pons.

El 28 de octubre de 2011 compareció el [REDACTED] re del estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciado Nelson Ramos Hernández. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Efraín Méndez Morales, la Sra. Threlma Vélez Facilitadora Docente y la Sra. [REDACTED] tra de Educación Especial. En esta vista la parte querellada presentó el testimonio de la Sra. [REDACTED]

Se ORDENA lo siguiente:

**PRIMERO:** La celebración de la vista de seguimiento para el 16 de diciembre de 2011 a las 9:00 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de octubre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcdo. Nelson Ramos Hernández a la siguiente dirección postal: P.O. Box 7132, Ponce, Puerto Rico, 00732-7132 y a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

<p>[REDACTED] Querellante</p> <p>Vs.</p> <p>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Querellado</p>	<p>QUERRELLA NÚM: 2011-103-017</p> <p>SOBRE: EDUCACIÓN ESPECIAL</p> <p>ASUNTO: COMPRA DE SERVICIOS, UBICACIÓN</p>
--	---

NOV 01 2011  
Procuraduría General  
y Remedios

**RESOLUCIÓN**

**DETERMINACIONES DE HECHOS:**

El 20 de junio de 2011, la Sra. [REDACTED] madre del estudiante querellante, presentó una Querrela. La misma fue sometida ante la consideración de la Jueza Administrativa el 7 de julio de 2011. En la misma se alegó y citamos, que "El 24 de mayo de 2011 se realizó el PEI de [REDACTED] En el mismo discutimos los progresos del menor y analizamos la ubicación de [REDACTED] a el próximo año escolar 2011-2012"... "Luego de discutidos los progresos del menor, todos en mutuo acuerdo determinaron que la ubicación apropiada para [REDACTED] cubre todas las necesidades de [REDACTED]. Aún demostrándose el progreso académico de [REDACTED] la representante del Departamento de Educación entiende que cuenta con escuelas que pueden brindarle la educación individualizada al menor."... Luego de hacer minuciosos análisis a cada uno de los ofrecimientos entendi que ninguna de las escuelas cumplia con las necesidades especiales de [REDACTED]. Como remedio propuso que el menor continuara en la ubicación actual en [REDACTED] ante la compra de servicios en dicha institución educativa ya que en la misma se cubren las necesidades especiales del estudiante.

Como vemos la Querrela ante la consideración de este Foro Administrativo alega en síntesis que el menor querellante estaba recibiendo los servicios educativos apropiados y los acomodos razonables recomendados en [REDACTED] parte querellante entiende que en dicha ubicación se cubren las metas establecidas en el PEI 2011-2012. Surge de la misma que las ubicaciones o alternativas ofrecidas por el Departamento de Educación no son apropiadas y que, por lo tanto, al niño se le privaría de una educación apropiada de acuerdo a sus necesidades si se reubicaba nuevamente en alguna de las escuelas ofrecidas como alternativa por la parte querellada.

El 24 de mayo de 2011 se reunió el Comité de Proyección y Ubicación (COMPU) en las facilidades de la [REDACTED] la misma se acordó el reiniciar de inmediato las terapias ocupacionales, del habla y lenguaje y psicológicas que se recomendaron por los respectivos especialistas que evaluaron al menor. También se tomó en consideración que el estudiante especial fue evaluado por un equipo multidisciplinario y se estaba en espera del correspondiente Informe de Evaluación de Asistencia Tecnológica el cual tendrá que ser discutido en una nueva reunión de COMPU.

En la medida en que mediante Resolución Administrativa; emitida previamente por esta Juez Administrativa en el caso número 2010-103-004 entre estas mismas partes; se había

ubicado al niño en la [redacted] través de la compra de servicios, el personal calificado de dicha institución educativa le realizó al estudiante el 1ro. de marzo de 2011 una Evaluación de Cernimiento Escolar con sus respectivos Informes Narrativos de Progreso Académico. También sometió una Propuesta de Servicios Educativos Individualizados para la Ubicación de dicho estudiante durante el próximo año académico 2011-12.

Las recomendaciones contenidas en la mencionada evaluación y en los referidos Informes de progreso fueron discutidos en la mencionada reunión del COMPU con la Sra. Thelma Vélez, Facilitadora Docente, Programa Educación Especial, Región Educativa de Ponce, quién compareció en representación del Departamento de Educación. En dicha reunión de COMPU se estableció en el PEI 2011-2012 que el estudiante estaría ubicado en una escuela especial en un grupo de no más de cinco niños, con promoción en destrezas de pre-requisitos cognoscitivos del lenguaje, conducta, sensorial. El PEI 2011-2012 fue firmado por la [redacted] madre del estudiante querellante, la Sra. Vanessa Ríos Ruiz, Psicóloga, la Sra. [redacted] Maestra, la Srta. Iris Heidsha Pons, Directora de Starbright Pals y la Sra. Thelma Vélez de Jesús, Supervisora de Educación Especial del Departamento de Educación.

La Vista Administrativa se celebró el 6 de septiembre de 2011 y la continuación de la misma se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2011. Ese mismo día se realizó una Inspección Ocular al Salón de Autismo Intermedio de la Escuela Elemental [redacted] Ponce para observar si efectivamente se había habilitado dicha facilidad según lo ordenado mediante Resolución previa en la Quereña Núm. 2010-103-004. También mediante estipulación entre las partes se sometió la siguiente prueba documental:

1. Programa Educativo Individualizado 2011-2012.
2. Minuta de la Reunión del COMPU de 24 de mayo de 2011.
3. Informe de Evaluación Psicológica del Dr. Rafael E. Oliveras (privada).
4. Informe de Evaluación de Servicios Psicológicos (Departamento de Educación)

El estudiante querellante tiene ocho (8) años de edad. Está diagnosticado con Autismo Típico (*Kanner Type*) dentro del Espectro del Trastorno Autístico (*ASD*). Actualmente está ubicado en un Salón de Autismo en la Academia [redacted] Ponce. Recibe los siguientes servicios relacionados: Terapia de Habla y Lenguaje, Terapia Psicológica y Terapia Ocupacional.

En cuanto a los acomodos razonables el PEI 2011-2012 contiene entre otras, las siguientes recomendaciones:

1. Uso de Lenguaje de Señas.
2. Estrategias de *"Treatment and Education of Autistic and Related Communication Handicapped Children"* (TEACCH)
3. Estrategias de *"Applied Behavior Analysis"* (ABA)
4. Estrategias de Educación Individualizada Uno a Uno (*One-to-One*)

Estas estrategias son ofrecidas de manera integral por la institución educativa privada donde se encuentra matriculado el menor querellante. Es preciso señalar también que la prueba pericial ofrecida por la parte querellante; consistente en el testimonio y los documentos

subscritos por la Especialista Iris H. Pons Cruz; recomienda que el niño sea ubicado en un grupo de no más de cinco (5) estudiantes. Si el menor de epígrafe es ubicado en el Salón de Autismo de la Escuela Santa Teresita, sería el séptimo estudiante del grupo.

Sin embargo, aún con los esfuerzos realizados por los funcionarios del Departamento de Educación, el Salón de Autismo en la Escuela [REDACTED] Ponce, aún no está completamente listo para la prestación del servicio educativo según las necesidades del estudiante querrelante, ya que de la inspección ocular surge que dicho salón no cuenta con lo siguiente:

1. No hay cubículos instalados en las áreas de trabajo de los estudiantes, lo que los expone a distracciones innecesarias que afectan la atención y concentración de los mismos.
2. El área de juegos y recreativa en el patio de la escuela no está debidamente delimitada ni preparada adecuadamente para los niños.
3. No se han instalado las barras de seguridad en el baño.
4. Las ventanas carecen de mosquiteros de metal. (*Window Screens*)

A partir de las Determinaciones de Hechos admitidas se emiten las siguientes:

## II. CONCLUSIONES DE DERECHO:

La Constitución de Puerto Rico, establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria..."

La *IDEA* define en su sección 1401 (26) servicios relacionados de la siguiente manera:

### (26) RELATED SERVICES-

(A) *IN GENERAL*- The term "related services" means transportation, and such developmental, corrective, and other supportive services (including speech-language pathology and audiology services, interpreting services, psychological services, physical and occupational therapy, recreation, including therapeutic recreation, social work services, school nurse services designed to enable a child with a disability to receive a free appropriate public education as described in the individualized education program of the child, counseling services, including rehabilitation counseling, orientation and mobility services, and medical services, except that such medical services shall be for diagnostic and evaluation purposes only as may be required to assist a child with a disability to benefit from special education, and includes the early identification and assessment of disabling conditions in children

(B) *EXCEPTION*- The term does not include a medical device that is surgically implanted, or the replacement of such device.

La ley federal, provee para que una agencia educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si éstos no están disponibles en el sector público 20 *USCA 1412 (a) (1) (B)*. La citada disposición de *IDEA* provee, en su parte pertinente a este caso, lo siguiente:

(B) *Children placed in, or referred to, private schools by public agencies. (i) In general. Children with disabilities in private schools and facilities are provided special education and related services, in accordance with an individualized education program, at no cost to their parents, if such children are placed in, or*

*referred to such schools or facilities by the State or appropriate local educational agency as the means of carrying out the requirements of this part... 20 USCA 1412 (a) (10) (B).*

Surge de esta disposición que una agencia educativa puede ubicar estudiantes en una escuela privada como un medio para cumplir con su obligación de proveer a dichos estudiantes una educación pública, gratuita y apropiada.

Al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas, es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la mencionada Ley Federal dispone lo próximo:

*(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.*

*(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 USCA 1412 (a) (10)(C)(i).*

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia la ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada. Es obvio que si por el contrario la agencia educativa no le ha ofrecido al estudiante la educación pública, gratuita y apropiada de que habla dicha sección, será obligación de la agencia pagar una escuela privada por los servicios de educación especial y los servicios relacionados de dicho estudiante. En iguales términos que las secciones antes citadas, se expresa la reglamentación de la IDEA. *V. gr. 34 CFR 300.145-300.148.*

La IDEA provee para que la agencia educativa, en nuestro caso el Departamento de Educación, ofrezca los servicios educativos y de apoyo, según las necesidades especiales del estudiante.

Entre los aspectos a ser evaluados en una revisión de PEI, está la ubicación. Esta debe ser determinada por un grupo de personas conocedoras de las condiciones o necesidades especiales del estudiante y de acuerdo al principio de ambiente menos restrictivo. *Cf. 34 CFR 300.116.*

Los padres tienen el derecho y el Departamento de Educación tiene la obligación de participar activamente en estas reuniones donde se decide la ubicación apropiada para el estudiante. *Cf. 34 CFR 300.327, 501 (c).*

Los desacuerdos que puedan surgir sobre lo que constituye una ubicación apropiada para el estudiante, se atenderán, por medio de vista administrativa. *Véase 34 CFR 300.148 (b); Kitchel by Kitchel v. West, 42 IDELR 58 (D. MD. 2004).*

Los padres tienen que demostrar que la ubicación privada propuesta, es apropiada y provee al estudiante un programa razonablemente calculado para obtener un beneficio educativo. *Véase Scora v. District of Columbia, 41 IDELR 178 (DDC 2004).*

Por otro lado, la ubicación propuesta por los padres puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los requisitos estatales que aplican a la educación provista por el Departamento de Educación. *Cf. 34 CFR 300.148 (c).* Esto es así porque no se les puede pedir a los padres que cumplan con proveer una ubicación apropiada, si el propio Departamento no lo ha podido hacer.

El DE no viene obligado a costear una ubicación privada, si le hizo un ofrecimiento de ubicación pública, gratuita y apropiada y los padres eligen ubicar al estudiante en la Institución Privada. *Cf. 34 CFR 300.148 (a).*

Si los padres de un estudiante lo matriculan en una escuela privada, sin el consentimiento o referido de la agencia pública (DE), el tribunal o un juez administrativo pueden requerir a la agencia el reembolsarle a los padres los costos de esa ubicación, si el tribunal o el juez administrativo concluye que el DE no provoco una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo y antes de la ubicación en la escuela privada y que esa ubicación privada es apropiada. *Cf. 34 CFR 300.148 (c)*

El costo que constituye el reembolso del inciso anterior, puede ser reducido o denegado si, en la reunión de COMPU mas reciente y previa a la ubicación privada, los padres no informaron que rechazaban la ubicación propuesta por el DE y que expresara sus preocupaciones e intención de ubicar al estudiante en una escuela privada a costo publico, *300 CFR 300.148(d)(1)(i)* o si diez (10) días laborables anteriores a la ubicación privada, los padres no notificaron por escrito de la información requerida en el inciso anterior, *300 CFR 300.148 (d)(1)(ii).*

De acuerdo a esta normativa, el Departamento de Educación pública los Derechos de los Padres, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

*"Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo publico cuando determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita."* *Manual de Procedimientos de Educación Especial, pág. 181.*

El derecho a compra de servicios ha sido reconocido y reiterado por el Tribunal Supremo de los Estado Unidos, por lo que el mismo no está sujeto a discusión. Por ejemplo, en *School Committee of Town of Burlington v. Department of Education, 105 S.Ct. 1996 (1985)*, el Tribunal Supremo de los EEUU se pronunció por primera vez sobre la compra de servicios. En ese caso el Tribunal resolvió que cuando la agencia educativa estatal no tiene disponibles los servicios de educación especial y servicios relacionados, de acuerdo con un PEI, la agencia está obligada a comprar los servicios en el sector privado.

Posteriormente el Tribunal Supremo de los EEUU volvió a pronunciarse sobre el particular en el caso de *Florence County School District v. Carter, 113 S.Ct. 361 (1993).*

En este caso se trataba de una niña con problemas específicos de aprendizaje. Los padres no estuvieron de acuerdo con el PEI preparado por las autoridades escolares y procedieron a ubicar, unilateralmente, a la niña en una escuela privada especializada en la enseñanza de niños con impedimentos, pero que no estaba aprobada por las autoridades educativas estatales.

Los padres reclamaron judicialmente y los tribunales aprobaron la compra de servicios y ordenaron el reembolso de los gastos incurridos en el sector privado debido a que el distrito escolar incumplió su deber de proveer a la estudiante una educación pública apropiada. El Tribunal Supremo rechazo los argumentos de las autoridades escolares en el sentido de que la escuela privada no cumplía con algunos requisitos estatales y que pagar por la ubicación privada les imponía una carga económica muy onerosa. El Tribunal despacho este último planteamiento, indicando que para evitar tener que asumir esa carga, todo lo que tiene que hacer las autoridades

Sahán A. Negrón Francexchi v.  
Departamento de Educación

Querrello Núm. 2011-103-017  
Resolución-Pág. 6

escolares es cumplir con su obligación en ley de proveer a cada estudiante una educación pública apropiada.

El Tribunal de Distrito de los EEUU para Puerto Rico se ha pronunciado también en varias ocasiones sobre el derecho a compra de servicios. El 15 de septiembre de 2006, dicho Tribunal resolvió el caso de *Morales v. Puerto Rico Department of Education, 2006 US Dist. LEXIS 67200*, donde se ordenó al Departamento de Educación comprar los servicios de educación especial para una estudiante con limitaciones en el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada (IMEI). Véase: *Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico 378 F. Supp. 2d 13 (D. P. R., 2005) (aff'd 12/21/2005), (1st Cir.)*

La jurisprudencia ha dejado claro que si la agencia educativa no cumple con su obligación de proveer al estudiante con impedimentos una educación pública, gratuita y apropiada, deberá comprar los servicios en el sector privado.

El 14 de febrero de 2002 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dictó Sentencia por Estipulación, en el área de servicios, en el caso *Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, Civil Núm. 80-1738 (2007)*. En la Parte F, sobre Servicios Relacionados expresa dicha estipulación que: "El Programa ofrecerá, directa o mediante, contratación, todos los servicios relacionados a los que tenga derecho los estudiantes elegibles, conforme a la ley..."

En este caso, se le otorgó más que tiempo suficiente al Departamento de Educación para que habilitara y preparara el Salón de Autismo Intermedio de la Escuela [REDACTED] en Ponce. Se toma conocimiento administrativo que desde el 6 de abril de 2010 se emitieron varias Órdenes para que se realizaran las gestiones pertinentes para la compra y entrega del equipo y el material necesarios para el ofrecimiento de un servicio educativo apropiado según las necesidades del estudiante querellante.

Por otra parte durante el año académico 2010-2011 el estudiante querellante se benefició de los servicios prestados en [REDACTED] por la determinación de una resolución emitida por un Juez Administrativo de Educación Especial.

Durante el año escolar en curso, ha continuado recibiendo todos los servicios relacionados en la misma ubicación y el propio Departamento de Educación no ofreció alternativas razonables y viables y por el contrario suscribió las recomendaciones incluidas en el Programa Educativo Individualizado. El 24 de mayo de 2011 se celebró una reunión de COMPU en la que se estableció en el PEI 2011-2012 que el estudiante estaría ubicado en una escuela especial en un grupo de no más de cinco niños, con promoción en destrezas de pre-requisitos cognoscitivos del lenguaje, conducta, sensorial. El PEI 2011-2012 fue firmado por la Sra. [REDACTED] madre del estudiante querellante, la Sra. Yancosa Ríos Ruiz, Psicóloga, la Sra. [REDACTED] Maestra, la Sra. Iris Heidsha Pons, Directora de Starbright Pals y la Sra. Thelma Vélez de Jesús, Supervisora de Educación Especial del Departamento de Educación.

Por lo antes expuesto, se declara HA LUGAR la solicitud de la parte la Querellante. La parte querellante deberá someter, en o antes del 10 de noviembre de 2011, la Propuesta de Servicios para el año escolar 2011-2012 para la evaluación del Departamento de Educación.

En cuanto al reembolso de los gastos por la compra de los servicios educativos que han realizado los padres del menor durante el transcurso del año escolar 2011-2012 en la Academia [redacted] la Parte Querellante deberá presentar al Departamento de Educación los recibos y facturas originales correspondientes. Estos corresponderían a los pagos de gastos de la matrícula y de las mensualidades de agosto, septiembre y octubre de 2011, que son los servicios ya prestados. Dicho reembolso deberá pagarse directamente a la madre del menor dentro de los treinta (30) días contados a partir de la entrega de los originales de los recibos al Departamento de Educación.

Desde el mes de noviembre de 2011 en adelante, el Departamento de Educación deberá realizar los pagos directamente a [redacted]. La señora Iris Heidsha Pons, Directora de Starbright Pals Academy, al comienzo de cada mes, someterá al Departamento de Educación una factura de los servicios a prestarse, para que la agencia vaya tramitando el pago correspondiente. Una vez finalice el mes, [redacted] Academy deberá someter una certificación de los servicios prestados incluyendo el costo mensual. Una vez presentada la certificación, el Departamento de Educación, en un término no mayor de quince (15) días, deberá realizar el pago directamente a la institución.

**EN MERITO DE LOS ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 del *Individuals with Disabilities Education Act*, 20 USCA y sus enmiendas, la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), sus enmiendas y del Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas del Departamento de Educación, este Foro Administrativo, **ORDENA** el Cierre y Archivo de la presente Querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

En Ponce, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Luis E. Castillo Filippetti, a la siguiente dirección postal: SLPR, Inc., P.O. Box 331109, Ponce, PR 00733-1109, al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. María del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

2177

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

\* Quereña Núm.: 2011-103-018
\*
\* Sobre: Vista administrativa
\*
\* Asunto: Terapia Aural AUG 01 2011
\*
\*
\*
\*
\*\*\*\*\*

RESOLUCION

El 29 de julio de 2011 se celebró la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce. Compareció, vía telefónica, la Sr. [Redacted] madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció, vía telefónica, la licenciada Sylka Lucena Pérez.

La Sra. [Redacted] formó que desistía de la querrela ya que se trataba del mismo asunto discutido en la querrela 2011-103-010.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, ORDENA el cierre y archivo de la Querrela.

Se le aperecibe a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

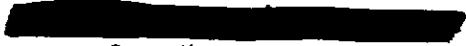
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 30 de julio de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCION y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sr. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Condominio Gianna Laura 2, Apto. 1608, Ponce, Puerto Rico, 00716 y a Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

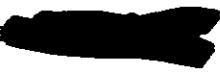
[Signature]
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

	*	
Querellante	*	Querrela Número: 2011-103-019
	*	
Vs.	*	Sobre: Resolución
	*	
DEPARTAMENTO DE EDUCACION	*	Asunto: Asistente de servicios
Querellado	*	
*****		

NOV 01 2011  
 el  
 Procedimiento de Apelación  
 Remedio Prevencional

**RESOLUCIÓN**

El 28 de octubre de 2011 se celebró la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce. Por la parte querellante compareció la Sra.  madre del estudiante querellante. Su representante legal, licenciada Luis E. Castillo Filippetti, no pudo comparecer a la vista. La Sra. Riveira Torres indicó que comparecería sin su representante legal y que posteriormente se comunicaría con él de surgir alguna controversia de derecho.

Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Efraín Méndez Morales, la Sra. Thelma Vélez de Jesús, Facilitadora Docente y la Sra. Vanessa Santos Castillo, Facilitadora Escolar.

Durante la vista se informó que no existe controversia en cuanto a la necesidad de un Asistente de servicios que apoye al estudiante. Para inicios del mes de noviembre de 2011, el Salón de Autismo Avanzado ubicado en la Escuela  será re-estructurado y contará con una matrícula de 5 estudiantes, 1 Maestra de Educación Especial y 1 Asistente de servicios.

El estudiante querellante  será integrado en el Salón de Segundo Grado en la clase de Español y Matemáticas, según establecido en su PEI 2011-2012. Por lo que requerirá un Asistente de servicios para su movilidad e integración en ese salón de Segundo Grado. Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 4 de noviembre de 2011, se reunirá el COMPU para justificar y validar la necesidad del Asistente de servicios y se someterá al CSEE de Ponce, los documentos requeridos.

**SEGUNDO:** En o antes del 9 de diciembre de 2011, el Departamento de Educación deberá haber culminado con el proceso del nombramiento del asistente que le brindará servicios al estudiante.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO,** y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución, ordenando el cierre y archivo de la Querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de octubre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y notifiqué copia fiel y exacta a Lcdo. Efraín Méndez Morales, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073, a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Lcdo. Luis E. Castillo Filippetti a la dirección postal: SLPR, P.O. Box 331109, Ponce, Puerto Rico, 00733-1109.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
 Jueza Administrativa Educación Especial  
 1939 Ave. Las Américas  
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
 Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querrela Núm.: 2011-103-024

Sección de Educación Especial

Asunto: No comparecencia a vista

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querrelado

[Redacted]

ORDEN GENERAL

NOV 21 2011  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

El 15 de octubre de 2011 se convocó a la celebración de la vista administrativa el 7 de noviembre de 2011 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Ponce.

A la vista compareció por el Demandante el licenciado Efraín [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] compareció a la vista. [Redacted] parte que ante, no compareció a la vista.

Se le concedió un término de [Redacted]

El día 02 de noviembre de 2011 la Sra. [Redacted] parte que ante, deberá justificar la razón de su no comparecencia a la vista e informar si interesa continuar con el procedimiento.

SE LE RECOMIENDA A LA PARTE QUERRIENTE QUE DE NO SOMETER LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL TÉRMINO CONCEDIDO SE CONSIDERARÁ COMO BASTANTE EN LA QUERRELA.

ELICITADO AL ASESOR Y ASISTENTE

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de noviembre de 2011.

ESTE DOCUMENTO se encuentra en los autos en los autos el original de la presente ORDEN que se confió a una copista y se envió a la Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Conde Cincinatti Laurel, Calle 2, Apt. 108, Ponce, Puerto Rico 00716, a la Sra. [Redacted] al fax: 787-1-1073 y a la Sra. María del C. [Redacted] Directora Ejecutiva, Secretarías del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, Tel. 787-33-1761.

[Redacted]  
Administración de Educación Especial  
19 Ave. Las Américas  
30 San Juan, Puerto Rico 00901

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN ESPECIAL  
PUERTO RICO

[Redacted]

No.  
Se

1000

111-104-013

Especial

NOV 21 2011  
Procuraduría y Remedio Provisional

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN ESPECIAL  
Querrelado

ORDEN DE  
LICENCIACIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL

El 3 de octubre de 2011 se celebró la  
Sesión de Educación Especial en Poncha Comparada  
est. "Amo querido" a junto a la representante legal  
de la Srta. Iris H. Pons Cruz, Directora [Redacted]  
Vice. Hugo Filimon, Mercado Hernández, Srta. Iris  
J. Pérez, Presidente Especial de Educación Especial

La parte querrelante presentó el testimonio de  
interrogada y con el interrogada. Se acordó emitir un  
resolución para emitir resolución que ponga fin a la

Se acordó emitir resolución:

SE ORDENA que se emita resolución que se  
debe emitir resolución de la Sesión de  
SE ORDENA que se emita resolución del 13 de enero  
resolviendo la comparecencia y ordenando el cierre y archivar

RESOLUCIÓN DE ANONIMIZACIÓN Y ARCHIVO

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de noviembre de

COMPRUEBA que en esta misma fecha he emitido

por medio de ORDEN de Anonimización copia y exte  
la presente dirección de la SEDPR, P.O. Box 110  
de Hugo Filimon, Mercado Hernández, al teléfono 787-751-  
Dirección de la Secretaría del Procuraduría y Remedio

Procuraduría y Remedio Provisional

*[Handwritten Signature]*  
J. AMELIA CINCERO, SECRETARÍA Y REMEDIO PROVISIONAL  
J. Administración Educación Especial  
107 Ave. Las Américas  
Puerto Rico, Puerto Rico 00723-1211  
Tel. Fax. (787) 847-1117

MINISTRO

[Redacted] en el Centro de  
[Redacted] madre del  
[Redacted] Flores Berganzo y  
[Redacted] de Educación el  
[Redacted] adora Decento y el Sr.

[Redacted] H. Pons Cruz. Esta fue  
[Redacted] y extender los  
[Redacted] la presente querrela.

El 13 de diciembre de  
[Redacted] en Poncha  
emitirá la Resolución  
relativa.

[Redacted] el original de la  
[Redacted] Flores Berganzo a  
[Redacted] Rico. 00733-1139, a  
[Redacted] Viviana Hernández,  
[Redacted] Remedio Provisional

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\* Querrela Núm.: 2011-104-024  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Moción sometida

\*\*\*\*\*

ORDEN URGENTE

El 9 de noviembre de 2011 se recibió una comunicación escrita de la Sra. [Redacted] madre del estudiante querelante. En su comunicación la Sra. [Redacted] solicita la transferencia de la vista del 17 de noviembre de 2011 para una fecha posterior ya que tiene un compromiso personal indelegable.

Se toma conocimiento de lo informado. Se ORDENA lo siguiente:

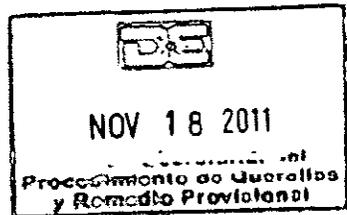
PRIMERO: La transferencia de la celebración de la vista administrativa para el 15 de diciembre de 2011 a las 11:30 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de noviembre de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta al: Sra. [Redacted] siguiente dirección postal: Urb. Valle del Rey, Calle Lanceda 4864, Ponce Puerto Rico, 00728, a Ldo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. María del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./Fax: (787) 840-7417



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

\* Querrela Núm.: 2011-104-025
\*
\* Sobre: Educación Especial
\*
\* Asunto: Asistente de servicios
\*
\*

RESOLUCIÓN

El 10 de noviembre de 2011 se recibió de la licenciada Ileana Rodríguez Sellés, representante legal de la parte querellante un escrito titulado MOCIÓN DE CIERRE. En dicha moción la licenciada Rodríguez Sellés indica que en efecto, el estudiante ya estaba recibiendo los servicios del asistente. En la vista celebrada el 7 de noviembre de 2011 se informó que la Sra. [Redacted] había sido nombrada como Asistente de servicios para el estudiante. Solicita el cierre y archivo de la querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

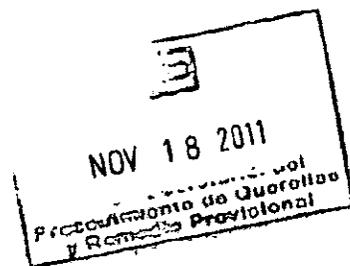
Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 13 de noviembre de 2011.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcda. Ileana Rodríguez Sellés a la siguiente dirección postal: OPPI, P.O. Box 41309, San Juan, Puerto Rico, 00940-1309, a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Sra. María del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417



2032

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

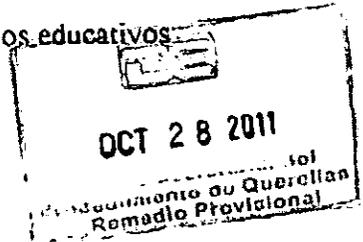
[Redacted] Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,  
Querellado

\*\*\*\*\*

\* Querella Núm.: 2011-104-025  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Servicios educativos



ORDEN

El 27 de octubre de 2011 se recibió de la licenciada Ileana Rodríguez Sellés, un escrito titulado **MOCIÓN ASUMIENDO REPRESENTACIÓN LEGAL Y OTROS EXTREMOS**. En esta moción la licenciada Rodríguez Sellés informa que ha asumido la representación legal de la parte querellante. Expresa además, que el Departamento de Educación no ha sometido la contestación a la querrela ni celebrado el COMPU reglamentario, una vez se radica una querrela. Solicita copia del expediente del estudiante.

Se toma conocimiento de lo informado. Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** El Departamento de Educación deberá inmediatamente emitir su posición con respecto a las alegaciones y el remedio solicitado en la querrela. Durante la vista del 7 de noviembre de 2011 deberá tener disponible el expediente del estudiante.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de octubre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Ileana Rodríguez Sellés a la siguiente dirección postal: OPPI, P.O. Box 41309, San Juan, Puerto Rico, 00940-1309 y a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, Directora Unidad Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

COMITÉ LEGAL ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

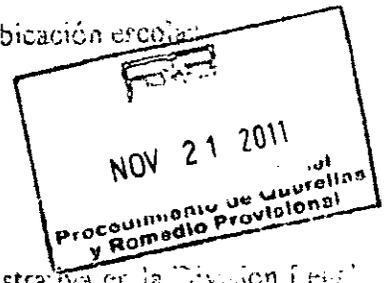
[Redacted]

Querrela Núm.: 2011-107-043

Sobre: Resolución

Asunto: Ubicación escolar

COMITÉ LEGAL ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



Fue leído en la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación, compareció la Sra. [Redacted]

[Redacted] madre de la niña querrelante, también presente y acompañados de [Redacted]

[Redacted] de Puerto Rico. Por el Departamento de

Educación compareció el Sr. Hilario G. Mercado Hernández, la Sra. María T.

[Redacted] asistente social, y el Sr. Gerardo Méndez, facilitador Docente.

Durante la vista la parte querrelante indicó que la estudiante no está recibiendo el

servicio de Salón de Recurso diario según está indicado en su PEI 2011-2012. Solicitan que de

inmediato el Departamento de Educación provea dicho servicio. El licenciado Mercado

Hernández indicó que en efecto la estudiante no está recibiendo el servicio

al día de hoy. Se realizó un análisis de las Maestras de Educación Especial

de la escuela [Redacted] informa que hay dos maestras nombradas,

que cubren a 25 estudiantes, pero que éstos no reciben el servicio del Salón

de Recurso. El licenciado Mercado Hernández que, según la Carta Circular

Nº 107-2011-2012 emitida por el Departamento de Educación, los maestros en dicha

escuela tienen que estar disponibles para atender a la estudiante querrelante ya que la carta

indica que el límite es de 25 estudiantes diarios. Solicita que se le ordene a la Sra. Marimar

[Redacted] que realice las gestiones administrativas pertinentes para que la estudiante sea

atendida en el Salón de Recurso.

ORDENADO

En la ciudad de San Juan, Puerto Rico, el 23 de noviembre de 2011, la Sra. Marimar - Santiago,

Procuradora General, ordena las gestiones administrativas pertinentes para que a la

escuela se le brinde el servicio de Salón de Recurso.

SEDE DEL 2 de diciembre de 2011 se debe a celebrar una  
 reunión de CO... las necesidades específicas de la estudiante con la  
 ... de Educación Especial.  
 ... para la ... del nombramiento de ... Maestra de  
 ... en la ... el Departamento de  
 ... proceso de nombramiento para ...  
 ... ESTO, y en virtud de la autoridad que nos  
 ... U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 53 de 7 de  
 ... Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y  
 ... del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de  
 ... Administrativas, este Foro Administrativo. ORDENA  
 ...

Se le apone a la partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta  
 resolución podrá oponer un recurso de veinte (20) días contados desde la fecha de su  
 ... solicitando su reconsideración. También podrá  
 ... del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en  
 ... a partir de su archivo en autos.

**RECIBIDA Y NOTIFICADA SE Y JUSTIFIQUESE.**

Dado en la ciudad de San Juan, hoy trece de noviembre de 2011.

Conforme a lo que en la misma fecha he archivado en los autos el original de la  
 RESOLUCIÓN y se notificó una copia fiel y exacta a Sra. ... la  
 siguiente dirección: Calle Dr. Villa Magaña, calle 6 SO #1818 San Juan, Puerto Rico,  
 00914. En todo caso se envió a Fernando al fax 787-751-1073 y a la Sra. María del C.  
 ... Secretario del Procedimiento de Querrelas y Remedio  
 ... 787-751-1073

*[Handwritten Signature]*  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]

Querellante

vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querellado

Querrela Núm.: 2011-107-044

Sobre RESOLUCIÓN

Asunto: Compra servicios educativos

**RESOLUCIÓN**

El 7 de noviembre de 2011 se recibió de las representantes legales de la parte querellante, licenciada Marilucy González Báez y licenciada María J. Montilla Soler, un escrito titulado **MOCIÓN SOLICITANDO DESISTIMIENTO**. Informan las licenciadas González Báez y licenciada Montilla Soler que desisten de la querrela, ya que el remedio solicitado no es una opción en estos momentos. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de lo informado. **EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, según lo solicitado por la parte querellante, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela por desistimiento.

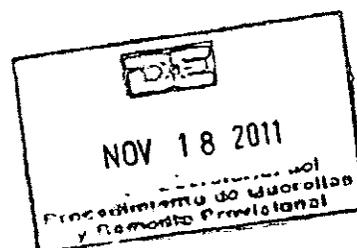
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifique una copia fiel y exacta de la misma a Leda Marilucy González Báez a la siguiente dirección postal: P.O. Box 70351, San Juan, Puerto Rico, 00936-8351, a Leda Sylka Lucena Pérez, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Sra. María del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417



Rv

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]  
Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querellado

\*\*\*\*\*

\* Querrela Núm.: 2011-108-051  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Orden incumplida

NOV 01 2011  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

**RESOLUCIÓN**

El 13 de octubre de 2011 se emitió una orden, para que, en o antes del 21 de octubre de 2011 el Departamento de Educación sometiera una moción en la que informara sobre el equipo de asistencia para el estudiante.

Al día de hoy, y pasado el término concedido, el Departamento de Educación no ha informado al respecto. Tampoco la parte querellante ha mostrado interés en los asuntos expresados en la querrela. No fue a la vista, no excusó su incomparecencia, ni le ha dado seguimiento a sus reclamos.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela por falta de interés.

Se le aprecibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 28 de octubre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Sra. [Redacted] la siguiente dirección postal: P.O. Box 192114, San Juan, Puerto Rico, 00919, a la Loda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Sra. María del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCD. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

\*\*\*\*\*

\* Querrella Núm.: 2011-108-051  
\*  
\* Sobre: servicios educativos  
\*  
\* Asunto: Reconsideración

NOV 18 2011

ORDEN

El 28 de octubre de 2011 se emitió la Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrella.

El 14 de noviembre de 2011 se recibió de la [Redacted] madre del estudiante querellante, un escrito titulado **MOCIÓN SOLICITANDO RECONSIDERACIÓN.**

En su primera escrito la Sra. [Redacted] solicita se deje sin efecto la orden del cierre y archivo de la querrella. Vista y examinada la solicitud de la parte querellante se declara **HA LUGAR.** Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** La celebración de la vista administrativa el 5 de diciembre de 2011 a las 11:00 a.m. en la Sala de Vistas Administrativas de la División legal del Departamento de Educación.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 15 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta Sr. [Redacted] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 192114, San Juan, Puerto Rico, 00919-2114, a Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Sra. María del C. Cruz, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

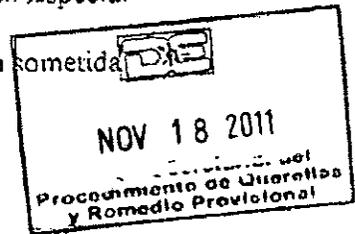
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\* Querrela Núm.: 2011-<sup>112</sup>~~705~~-013  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Moción sometida 



\*\*\*\*\*

ORDEN Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 4 de noviembre de 2011 se recibió del Sr. [Redacted] padre del estudiante querellante una carta suscrita por él, solicitando la transferencia de la vista para una fecha posterior. Alega que se le realizarán unas evaluaciones al estudiante del 28 al 30 de noviembre de 2011.

Se le aperece a la parte querellante que con esta solicitud ha renunciado implícitamente a la resolución de la querrela dentro del término de 45 días, según dispone la ley y la reglamentación pertinente. El término para emitir la resolución se extenderá según se expresa en esta notificación.

Se ORDENA lo siguiente:

**PRIMERO:** La transferencia de la celebración de la vista administrativa para el 15 de diciembre de 2011 a la 1:30 p.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce.

**SEGUNDO:** En o antes del 10 de enero de 2012 se emitirá la resolución de la querrela resolviendo la controversia y ordenando su cierre y archivo.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a S. [Redacted] a siguiente dirección postal: P.O. Box 716, Mercedita, Puerto Rico, 00715-716, al Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VUJAZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querrelado

\* Querrela Núm.: 2011-<sup>102</sup>~~103~~-014  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Moción sometida

NOV 18 2011

\*\*\*\*\*

**ORDEN Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS**

El 4 de noviembre de 2011 se recibió del Sr. [Redacted] padre de la estudiante querellante una carta suscrita por él, solicitando la transferencia de la vista para una fecha posterior. Alega que se le realizarán unas evaluaciones a la estudiante del 28 al 30 de noviembre de 2011.

Se le **apercibe a la parte querellante que con esta solicitud ha renunciado implícitamente a la resolución de la querrela dentro del término de 45 días, según dispone la ley y la reglamentación pertinente. El término para emitir la resolución se extenderá según se expresa en esta notificación.**

Se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** La transferencia de la celebración de la vista administrativa para el 15 de diciembre de 2011 a la 1:00 p.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce.

**SEGUNDO:** En o antes del 10 de enero de 2012 se emitirá la resolución de la querrela resolviendo la controversia y ordenando su cierre y archivo.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sr. [Redacted] a siguiente dirección postal: P.O. Box 716, Mercedita, Puerto Rico, 00715-716, al Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querrela Núm.: 2011-114-048

Sobre: Resolución

Asunto: Asistente de servicios

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
San Juan, Puerto Rico

NOV 21 2011  
Procedimiento de Querrelas  
Remedio Provisional

RESOLUCIÓN ORDEN URGENTE

Se le dio traslado a [Redacted] para que compareciera a la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la [Redacted] compareció el estudiante querrelante. Por el Departamento de Educación compareció la [Redacted].

Se informó al estudiante que el estudiante no está matriculado en ninguna escuela, pues las escuelas más cercanas quedan muy lejos del hogar. El estudiante debe estar matriculado en una escuela cercana al hogar. Los padres informan que la escuela más próxima con matrícula es [Redacted].

Informar que hay un hijo Escuela Especial en el Departamento de Educación: Especial y un Asistente de Servicios. El Director Escolar de la [Redacted] informó que el Director Escolar de la [Redacted]

[Redacted] no puede pagar en matricular al estudiante, pero que por la cantidad de [Redacted] y [Redacted] necesaria que se nombre a otro asistente de servicios para el estudiante.

Según lo discutido en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

En virtud de lo anterior el 13 de octubre de 2012 el Departamento de Educación deberá realizar los trámites administrativos para que se nombre otro asistente de servicios para el estudiante con el consentimiento de [Redacted]

**SEGUNDA:** Una vez se nombre al Asistente de servicios, el estudiante deberá ser matriculado en la escuela más cercana de [Redacted] inmediatamente.

**EN MENOS DE CINCO DÍAS DESPUÉS DE ESTO,** y en virtud de la autoridad que nos confiere el Artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos de América, y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de mayo de 1993 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y

su remiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de la Comisión Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo ORDENA el cierre y archivo de la Querrela.

Se le aporcha a las partes del expediente que cualquier parte perjudicada por esta resolución podrá interponer un recurso de reposición dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su notificación por escrito, o interponer una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

NOTIFICADO Y CONFORMADO Y RATIFICADO.

Dada en el Puerto Rico, hoy 11 de noviembre de 2011.

Yo, el Jefe de la Oficina, que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la resolución y he entregado una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] en la siguiente dirección: [REDACTED] P.O. Box 1025, Lehigh, Puerto Rico 00925 a Lehigh, [REDACTED] y a la Sra. María del C. Cruz, Directora de la Unidad Administrativa Especial de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Comisión del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

*[Handwritten Signature]*  
Dr. E. Roldán Cincoré  
Jefe Administrativo de la Comisión Especial  
150 Avenida Las Americas  
San Juan, Puerto Rico 00901-1005  
Tel: (787) 331-1117

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO

NOV 01 2011

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-013-052

SOBRE: Ubicación y/o Compra de  
Servicios y Servicios Relacionados

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 20 de octubre de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, el Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, representante legal de la parte querellante, Lcdo. Efrain Méndez, representante legal de la parte querellada y la Sra. [REDACTED] madre del querellante.

El estudiante tiene cuatro (4) años de edad con un diagnóstico de autismo. Se encuentra ubicado en una escuela privada llamada [REDACTED] de Caguas. Su madre radicó querrella en noviembre de 2010. Al momento de radicar la querrella, el estudiante se encontraba ubicado en [REDACTED]. De agosto a octubre de 2010, estuvo en [REDACTED] en un centro de intervención temprana. La madre solicita el reembolso de lo pagado en [REDACTED] desde octubre de 2010 a mayo de 2011, pero nada solicita respecto a Holland's Academy.

La madre declara que el estudiante fue determinado elegible al Programa de Educación Especial el 19 de febrero de 2010. El 30 de abril de 2010, según Minuta presentada durante la vista (exhibit II), se le ofreció la escuela [REDACTED]. La madre indica que visitó la escuela y encontró que no contaba con las facilidades adecuadas para el estudiante.

Se presenta en evidencia carta del 12 de mayo de 2010, suscrita por el Lcdo. Osvaldo Burgos en la cual rechaza la ubicación e indica que se matricularía al estudiante en [REDACTED] entidad privada que conforme sus expresiones cumplía con las necesidades del estudiante y prometía ser de progresos significativos. No hubo otro ofrecimiento educativo en ese momento, ni tampoco se ha presentado evidencia de las razones por las cuales el estudiante fue removido de [REDACTED]. Tampoco se evidenció que el Departamento de Educación hubiese sido notificado del cambio abrupto en octubre de 2010 a [REDACTED]. Lo único que

tenemos ante nuestra consideración previo a ese cambio es la carta del Lcdo. Burgos con las expresiones antes mencionada.

En evidencia se presenta evaluación psicológica de la Dra. Grace Rodriguez pero no se pregunta sobre el particular. Tampoco se discute en la vista las necesidades del menor a tenor con dicha evaluación, ni como [REDACTED] [REDACTED] las suplió durante el periodo que estuvo matriculado unilateralmente. Desde octubre de 2010 a mayo de 2011, la madre pagó \$6,200.00 conforme su testimonio. Se presenta cotización de servicios para el periodo de octubre de 2010 - 2011, sin mencionar como esos pagos contribuyeron a que el estudiante recibiera educación pública, gratuita y apropiada.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos al interpretar el concepto de educación apropiada lo ha sujetado a las necesidades específicas e individuales del estudiante. Como jueces administrativos tenemos la obligación de examinar si el estudiante adquiere beneficio educativo en la institución privada que se costeará con fondos públicos.

De acuerdo con la normativa vigente, todo estudiante con impedimentos tiene el derecho, bajo IDEA, a recibir una educación pública gratuita y apropiada. 20 USC 1412 (a)(1)(A). Para satisfacer los requisitos de IDEA, el Departamento de Educación deberá proveer a cada estudiante con impedimentos servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las **necesidades específicas** del estudiante. 20 USC 1401 (8). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un Plan Educativo Individualizado (PEI), 20 USC 1414(d), **en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante**. 20 USC 1412 (a)(5); 34 CFR 300.500(b)(1). *Florence County School District v. Carter*, 510 US 7 (1993); *School Committee of Town of Burlington v. Massachusetts Department of Education*, 471 US 359 (1985).

Para brindar una ubicación apropiada el Departamento no tiene la obligación de ofrecer una ubicación ideal a un estudiante, pero sí tiene la obligación de hacer un ofrecimiento que brinde al estudiante beneficio educativo, que vaya más allá de un beneficio de minis, dentro de un marco básico de oportunidades. Board of Education of Hendricks Hudson Central School District v. Rowley, 458 U.S. 176 (1982) (Énfasis suplido) IDEA hace un llamado a ofrecer más allá que un beneficio educativo trivial y requiere que el PEI provea "*significant learning* y confiera un *meaningful benefit*". Para ello, el estado tiene que proveer una educación significativa, que vaya más allá que el

mero acceso a la escuela. Polk v. Central Susquehanna Intermediate Unit, 853 F.2d 171 (3rd Cir. 1988)

Esta educación debe ofrecerse en el ambiente menos restrictivo, **pero de acuerdo a las necesidades del estudiante**. 34 CFR 300.114, *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599 (1987); *Nieves Márquez v. Commonwealth of Puerto Rico*, 353 F. 3d 108 (2004); *Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R.,2005). Las decisiones deben basarse en las necesidades individuales del estudiante.

En diciembre de 2010, se le ofreció la escuela [REDACTED]. No se discutieron detalles de la composición del grupo, ni cualquier otro detalle, pero la madre indica que la rechazó.

En el contra interrogatorio el Lcdo. Méndez preguntó sobre el cambio de [REDACTED] a [REDACTED]. También cuestionó sobre las credenciales de la maestra que atendió al estudiante en [REDACTED]. La madre indicó que no sabe si la maestra de [REDACTED] era o no de educación especial, ni testificó sobre los beneficios educativos que recibió el estudiante en [REDACTED]. Luego de concluido el desfile de pruebas concluimos que no tenemos evidencia testifical o documental que justifique el reembolso de lo pagado a [REDACTED] ni tampoco el cumplimiento de ese ofrecimiento educativo con las necesidades del menor.

Por tal razón, **SE DENIEGA**, lo solicitado en la querella y **SE ORDENA**, el cierre y archivo definitivo de la presente querella.

**APERIBIMIENTO:**

**“Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución”.**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 26 de octubre de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier**, a su fax: (787) 998-4643, **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Efraín Méndez**, Directora Interina de la División Legal, al fax (787) 751-1073.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffices@yahoo.es](mailto:ortizlawoffices@yahoo.es)

Rob

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO**

[Redacted]  
**Querellante**

**RE: QUERRELLA ADMINISTRATIVA**

**VS.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado**

**QUERRELLA NUM: 2011-004-017**

**RESOLUCIÓN**

NOV 07 2011

A la Vista Administrativa celebrada el 7 de octubre de 2011, en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana. Comparecen por la parte querellante, [Redacted] [Redacted] padres del querellante y la Dra. Laura Kezner, Sicológa Escolar. Por la parte querellada comparece el Lcdo. Efraín Méndez.

La estudiante tiene siete (7) años de edad con un diagnóstico de autismo atípico. Se encuentra ubicado en la escuela Juan D. Stubb de Cidra. Cursa corriente regular con salón recurso en segundo grado. Los padres solicitan ubicarla en la Academia [Redacted] conforme las recomendaciones de la sicológa escolar que evaluó la condición de la menor.

El Lcdo. Efraín Méndez pregunta si la evaluación sicoeducativa fue discutida en COMPU y los padres confirman que fue discutida en el COMPU para el año escolar 2011-2012. Las partes estipulan que la estudiante se encuentra ubicada en la escuela pública en un salón de aproximadamente veinticinco (25) estudiantes. El 13 de julio de 2011, el Sr. [Redacted] [Redacted] envió una carta a la Supervisora de zona informando su desacuerdo con la ubicación por la necesidad de la estudiante de que se ubique en grupos pequeños. Dicho comunicado fue presentado en la vista en su fondo y establece que a pesar de su condición, la estudiante posee un potencial cognocitivo alto y **destrezas académicas acorde a su edad y grado.**

En la vista testifica la Dra. Laura Kezner, quien evaluó la estudiante entre octubre de 2010 y febrero de 2011. La Dra. Kezner sostiene que realizó una evaluación completa. Sostiene que la estudiante tiene un nivel alto cognitivo, sin embargo enfrenta problemas de conducta y de lenguaje (comunicación verbal). El potencial de la estudiante tiene que ser impactado por cambios en estas dos (2) áreas, para que surjan sus fortalezas y pueda regresar a un nivel regular. Ambas áreas son las debilidades de la estudiante que deben organizarse. Entiende que la Academia [REDACTED] puede ayudar a la estudiante a modelar su conducta y regularse para retomar a la corriente regular. Los requisitos del lugar donde debe ubicar la estudiante conforme el testimonio de la sicóloga escolar son los siguientes:

1. Grupos pequeños hasta seis (6) estudiantes
2. Nivel de funcionamiento igual o similar
3. Edades similares
4. Estructurado
5. Niños con conductas mal adaptativas marcadas
6. Programa académico con énfasis en modificación de conducta y lenguaje
7. Terapias integradas
8. Integración de desarrollo social
9. Promoción de grado

La ubicación actual no es apropiada por la cantidad de estudiantes y porque no le provee modificación de conducta ni se le enfatiza en el lenguaje. Sin embargo, el PEI vigente 2011-2012 acordado con sus padres indica que la estudiante cursará de una sala regular de segundo grado porque la estudiante tiene la capacidad conforme el COMPU y confirmado por su padre y la sicóloga escolar. La Dra. Kezner se reunió con la Directora de la Academia [REDACTED] con la terapeuta. El programa cuenta con destrezas por grado conforme el Departamento de Educación. No se pudo ver físicamente el salón, pero va hacer parte del área terapéutica. El área del salón fue vista por la Dra. Kezner sin funcionar. Entiende que el salón conforme su recomendación tiene cuatro (4) estudiantes y con la estudiante serían cinco (5). La combinación del programa académico con lo terapéutico y el personal capacitado se vislumbra como apropiado para la estudiante conforme su testimonio a pesar de que es un

salón de nueva creación que no ha sido utilizado anteriormente con estudiantes con las necesidades de la querellante..

En el contrainterrogatorio la Dra. Kezner reconoce que [REDACTED] se ha especializado en estudiantes con autismo y que tuvo sus reparos para recomendar esta ubicación. Entiende que para la estudiante requiere algo más que una modificación de conducta aunque reconoce el alto nivel cognocitivo de la estudiante. Conforme su testimonio, es importante que la estudiante socialice con edades similares pero no conoce los estudiantes que estarán en el salón compartiendo el grado con la estudiante. Desconoce el número de estudiantes y reconoce que en esta escuela no hay estudiantes de corriente regular. La Dra. Kezner no recomienda salón contenido ni salón regular, algo que nos dificulta el análisis del caso. Entiende que [REDACTED] cumple con sus expectativas pero no puede darnos información actualizada sobre el salón ni si ha funcionado con otros estudiantes por ser de reciente creación.

El Departamento de Educación no incumplió con sus obligaciones de COMPU y aunque se discutió ubicación en el COMPU 2010-2011, no se hizo bajo la posibilidad de un cambio de ubicación. Conforme el testimonio del padre, la ubicación regular con salón recurso fue apropiada hasta cierto momento pero entiende que durante el periodo que va de año escolar la niña requiere de un mayor esfuerzo para completar sus trabajos, lo cual a juicio nuestro no justifica de por sí sólo un cambio de ubicación.

Luego de escuchado el testimonio de la perito, estamos convencidos que por la cantidad de estudiantes en la ubicación actual, podría no ser apropiada. La perito visitó la Academia [REDACTED] pero no estaba funcionando en propiedad al momento de su visita. Este foro descansa en las recomendaciones de perito pero con la prueba desfilada no puede determinar que la Academia [REDACTED] es adecuada para las necesidades de la estudiante y tampoco decidir si el ambiente en la Academia [REDACTED] es una alternativa restrictiva. La estudiante se encuentra en segundo grado de corriente regular y la propuesta es ubicarla en un salón especial cuya composición es desconocida para las partes y del cual no tenemos la certeza de que la estudiante saldrá beneficiada.

La ley IDEA impone responsabilidad al Departamento de Educación de realizar ofrecimientos educativos y de apoyo, según las necesidades especiales del estudiante. Esto se define como aquella educación pública, gratuita y apropiada, que incluye la educación y servicios relacionados que se proveen sin costo a los padres, bajo supervisión y dirección pública, que cumple con los estándares de la agencia educativa y de la reglamentación de IDEA incluyendo la educación a nivel preescolar, elemental o secundaria, y que se provee de acuerdo a un PEI que cumple con los requisitos de la reglamentación de IDEA. 34 C.F.R. 300.17, 101 (a).

El estándar legal es el siguiente. El DE tiene la obligación de ofrecer a los estudiantes de educación especial, una educación pública, gratuita y apropiada. 20 U.S.C. 1401 (9); 34 C.F.R. 300.17.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció que el concepto de apropiada dependerá de las necesidades específicas e individuales de cada estudiante. Para determinar si la agencia educativa (en nuestro caso el Departamento de Educación) ha ofrecido una educación apropiada, los tribunales y jueces administrativos deben examinar, si la ubicación de la cual se solicita reembolso, ofrece beneficio educativo al estudiante. Este es el mayor problema del caso en cuanto a la Academia [REDACTED] porque no sabemos si será beneficioso para la estudiante a nivel educativo.

El tribunal estableció además que al evaluar el PEI, éste tiene que ofrecer al estudiante algún beneficio educativo. Board of Education of Hendricks Hudson Central School District v. Rowley, 458 U.S. 176 (1982). El concepto de "algún beneficio educativo", fue atendido en el caso de Polk v. Central Susquehanna Intermediate Unit 16, 853 F. 2d 171 (3rd Cir. 1988). El tribunal aclaró que este concepto debe ofrecer al estudiante más que un beneficio mínimo. Se estableció que la ley IDEA garantiza más que un beneficio educativo trivial, y requiere que el PEI provea un aprendizaje significativo (*significant learning*) que provea un beneficio significativo (*meaningful benefit*). Las Cortes de Circuito Federal 6to, 8vo, 1er y 4to, han adoptado esta definición al momento de evaluar el PEI de los estudiantes, el 5to Circuito estableció cuatro indicadores para determinar si el PEI está razonablemente calculado para

proveer un beneficio educativo significativo (*meaningful educational benefit*), y el 9no Circuito aclaró que las enmiendas que ha sufrido la ley IDEA no han variado la definición de lo que es una educación apropiada a base del estándar de que se provea un beneficio educativo.

En cuanto al ambiente menos restrictivo, la Ley IDEA establece que [... Each Public agency must ensure that – **to the maximum extent appropriate**, children with disabilities, including children in public or private institutions or other care facilities, are educated with children who are nondisabled...] 34 C.F.R. 300.114 (a) (2) (i). Esta educación debe ofrecerse en el ambiente menos restrictivo, **pero de acuerdo a las necesidades del estudiante**. 34 CFR 300.114, *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599 (1987); *Nieves Márquez v. Commonwealth of Puerto Rico*, 353 F. 3d 108 (2004); *Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R.,2005).

La jurisprudencia federal ha interpretado como ambiente menos restrictivo aquella ubicación que mejor puede atender las necesidades del estudiante. Como regla general la intención de la ley IDEA es que los estudiantes puedan participar de la corriente regular "mainstreaming", ya sea a tiempo completo o por inclusión, pero hay que examinar las necesidades de cada estudiante, y si esta ubicación es apropiada para ese estudiante y le va a proveer un beneficio educativo. Si el estudiante no puede recibir una educación satisfactoria, aún con las ayudas suplementarias y servicios relacionados, se justifica remover el estudiante a otro tipo de ubicación, *R.H. by Emily H. and Matthew H. v. Plano Independent School District*, 131 S.Ct. 1471. Aún cuando es preferible el incluir al estudiante en la corriente regular, esto puede ser inapropiado cuando las deficiencias del estudiante son severas y recibirá poco o ningún beneficio social y académico al participar de dicha ubicación. Este no es el caso de la estudiante, tanto el COMPU, su padre y la psicóloga escolar están de acuerdo que la estudiante posee un alto nivel cognocitivo que le permite funcionar en una corriente regular. No recibimos prueba de que la ubicación propuesta permita a la estudiante funcionar en una corriente regular con pocos estudiantes de su edad y sin relacionarse con estudiantes con conductas maladaptativas. Su madre sostiene que la estudiante se ha relacionado bien con otros participantes de terapias en [REDACTED] lo cual no es lo mismo si se trata de ambiente educativo.

Cuando tenemos que decidir entre corriente regular y ubicación menos restrictiva, el distrito tiene que considerar cual ubicación va a "better meet" las necesidades del estudiante, McComish v. Underwood Public Schools, 49 IDELR 215 (D.N.D. 2008). El hecho de que un distrito es capaz de cumplir con las necesidades del estudiante en la escuela de la comunidad, no prohíbe el ubicar al estudiante en otro lugar, especialmente cuando esas facilidades tienen recursos mas sofisticados y es "better able to meet the child's needs". C.R.R. by Russell v. Water Valley School District, 49 IDELR 243 (N.D. Miss.2008) pero esta determinación no puede utilizarse para justificar restringir las oportunidades educativas del estudiante y mucho menos cuando no tenemos la certeza de que la ubicación propuesta es la adecuada.

Cuando se está tratando de decidir sobre una ubicación apropiada para un estudiante con impedimentos, los componentes del PEI deben considerar cual "setting" (si alguno) ha sido infructuoso en el pasado. La ubicación propuesta podría ser determinada inapropiada si presenta los mismos obstáculos que han impedido el progreso del estudiante en el pasado. Board of Education of Homewood Flossmoor Community High School District v. Illinois State Board of Education, 50 IDELR 101 (N.D. Ill. 2008). En este caso los padres reconocen que la ubicación funcionó tan es así que hemos examinado el PEI para el corriente año escolar 2011-2012 y la Minuta de COMPU pertinente, encontrando que se discutió la ubicación y en ese momento los padres aceptaron que la ubicación de segundo grado de corriente regular con salón recurso era la apropiada para la estudiante.

Los resultados de la prueba "leiter" administrada a la estudiante arrojó que su funcionamiento intelectual general se encuentra a nivel Promedio Alto. La Academia [REDACTED] es una escuela de educación especial por lo que observando el grado de funcionamiento de la estudiante según su evaluación concluimos que constituye una ubicación restrictiva. De la evidencia presentada por la querellante no surge que la ubicación actual sea inapropiada excepto por el número de estudiantes que se encuentran en su salón. La ubicación propuesta le impide a la estudiante ser educada con el grado de mayor integración posible relacionándose con sus pares sin impedimentos.

En virtud de la autoridad que nos confiere, la sección 14,15 de IDEA, 20 USC 1400 seq., la Ley número 51 del 7 de junio de 1956 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial número 4493 del 8 de junio de 1991, se declara, **NO HA LUGAR**, la querella para la compra de servicios educativos y relacionados en la Academia [REDACTED]. Y en su alternativa **SE ORDENA**, la celebración de un **COMPU** de emergencia, en el cual se discutan las recomendaciones de la sicológa escolar y las alternativas de ubicación dadas las necesidades de la estudiante.

**SE ORDENA**, el estricto cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.

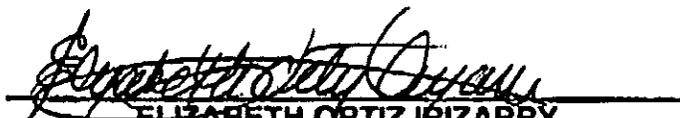
**APERCEBIMIENTO:**

"Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución".

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 4 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. María J. Montilla Soler**, al fax (787) 296-4820, **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial de Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Efraín Méndez**, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffices@yahoo.es](mailto:ortizlawoffices@yahoo.es)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted]  
**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERELLA NÚM.: 2011-004-021**

**SOBRE: Terapias**

NOV 29 2011  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

**ORDEN Y EXTENSIÓN DE TÉRMINOS**

La querrela de epígrafe fue radicada el 18 de octubre de 2011 y enviada a la Lcda. Elizabeth Ortiz Irizarry, Jueza Administrativa de Educación Especial el 3 de noviembre de 2011. Se señaló Vista Administrativa para el 28 de noviembre de 2011. El 23 de noviembre de 2011, recibimos Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Transferencia de Vista suscrita por la Lcda. Luz I. Vázquez Irizarry y el Sr. [Redacted] de Servicios Legales de Caguas, P.R. En la misma se nos solicita un termino prudente para completar y realizar las reuniones e investigaciones pertinentes con el fin de brindarle un servicio de calidad a su cliente.

Vista la Moción se declara **CON LUGAR** y **SE ORDENA** transferencia de vista para el día **12 de enero de 2012 a las 9:00 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R.**

**Se le apercibe a la parte querellante que su solicitud se entiende como una renuncia implícita a solucionar las controversias dentro de los términos establecidos.**

La Resolución resolviendo las controversias será emitida en o antes del **25 de enero de 2012.**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 29 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Luz I. Vázquez Irizarry y/o Sr. [Redacted]** al fax: (787) 258-9618, **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte**, División Legal, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffices@yahoo.es](mailto:ortizlawoffices@yahoo.es)

R23

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted]

**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2011-013-042**

**SOBRE: Terapias y Servicios  
Relacionados**

NOV 04 2011  
Procedim. en  
Remedio Provisional

**ORDEN**

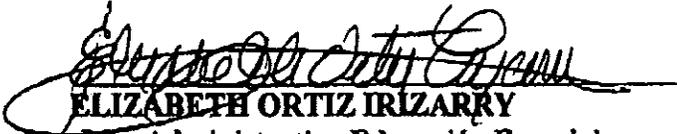
Vista la Moción Informativa y en Solicitud de Reconsideración suscrita por la Leda. Sylka Lucena, **SE ORDENA**, lo siguiente:

**Favor de fundamentar en derecho la solicitud de Reconsideración y se dispondrá.**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 3 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [Redacted] su dirección: HC 03 Box 36057 Caguas, P.R. 00725, Leda. Sylka Lucena, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional. Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

*2011*

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted]

**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2011-017-008**

**SOBRE: Compra de Servicios y  
Terapias**

NOV 14 2011  
 101  
 Quorollon  
 Provisional

**ORDEN Y EXTENSIÓN DE TÉRMINOS**

El 10 de noviembre de 2011, recibimos Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Transferencia de Vista Administrativa suscrita por la Lcda. Aslin Rivera. En la misma se nos informa que la abogada suscribiente tiene previamente señalada vista de un caso contencioso sobre Ley 177 y un caso juvenil, ambos en el Tribunal de Primera Instancia de Guayama, por lo que solicita transferencia de vista informando como fechas hábiles el 16 y 22 de noviembre de 2011 ó del 2 al 6 de diciembre de 2011.

Vista la Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Transferencia de Vista Administrativa se declara **CON LUGAR** y **SE ORDENA**, transferencia de vista administrativa para el día 22 de noviembre de 2011 a las 11:00 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R.

Se emitirá Resolución, resolviendo la controversia el día 10 de diciembre de 2011.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 10 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Aslin Rivera, Servicios Legales de Cayey, al fax (787) 263-5868, Lcda. Syika Lucena, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

*Elizabeth Ortiz Irizarry*

**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
 Juez Administrativo Educación Especial  
 101 Villas de San José  
 Cayey, P.R. 00736  
 Tel. y Fax: (787) 738-7452  
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

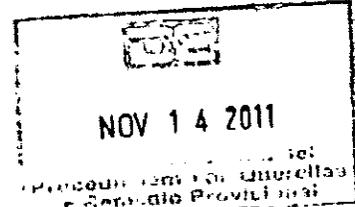
RAT

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted]  
**Querellante**  
  
V.s.  
  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
**Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2011-017-010**

**SOBRE: Servicios Relacionados**



**ORDEN Y EXTENSIÓN DE TÉRMINOS**

La siguiente querrella fue radicada el 4 de octubre de 2011 y asignada a la Juez Administrativo Lcda. Elizabeth Ortiz Irizarry el 20 de octubre de 2011. El 10 de noviembre de 2011 recibimos Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Transferencia de Vista Administrativa suscrita por la Lcda. Luz I. Vázquez y el [Redacted] En la misma se nos solicita un término prudente para realizar las investigaciones pertinentes.

Vista la Moción se declara **CON LUGAR y SE ORDENA**, reseñalar vista para el día 13 de diciembre de 2011 a las 9:00 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R.

Se le advierte a la parte querellante que su solicitud se entiende como una renuncia implícita a solucionar las controversias dentro de los términos establecidos.

Se emitirá Resolución resolviendo las controversias en o antes del día 27 de diciembre de 2011.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 10 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Luz I. Vázquez Irizarry, al fax (787) 258-9618, Lcda. Flory Mar De Jesús, Directora Interina de la División Legal, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querrelante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-017-011

SOBRE: Servicios Relacionados

NOV 04 2011

RESOLUCIÓN

El 3 de noviembre de 2011, recibimos carta suscrita por la [REDACTED] madre de la querellante donde se nos informa que la querrela fue resuelta por el Maestro de Educación Especial, [REDACTED] y la madre de la querellante, llegando a unos acuerdos satisfactorios para ambas partes. Solicita se desestime la querrela.

La Vista Administrativa estaba pautada para el 15 de noviembre de 2011. A petición de la parte querellante y no habiendo nada más que disponer, **SE ORDENA**, el cierre y archivo definitivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO

"Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución".

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 3 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] a su dirección: 23632 Carr. 743 Cayey, P.R. 00736-9496, Leda. Flory Mar De Jesús, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

*Elizabeth Ortiz Irizarry*  
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY

Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO

[Redacted]

Via:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Caguas

QUERRELLA NÚM.: 2011-020-007

SOBRE: Equipo y Servicios  
Relacionados

NOV 23 2011  
DRE

RESOLUCIÓN

A la vista administrativa celebrada el 16 de noviembre de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Lcda. Sra. Rivera, representante legal de la parte querellante, [Redacted] y [Redacted], padres del querellante, Lcdo. Pedro Solivan, representante de la parte querellada, Sra. Doris Morales, Facilitadora Docente, Sra. [Redacted], Directora de la [Redacted], Sra. Evelyn Rivera Echevarria, Facilitadora Social de la [Redacted], Sra. [Redacted], Consejera Escolar de la [Redacted] y Sra. [Redacted], Facilitadora Escolar.

En virtud de la parte querellante que hubo unos acuerdos en reunión de [Redacted] de ellos se acordó comprar una camilla para cambio de ropa del estudiante y al presente no se ha cumplido con la compra. Luego de evaluar los hechos, **SE ORDENA**, a la Sra. [Redacted] Directora Interina de la [Redacted] de Administración de la Secretaría para que en o antes de **tres (3)** días a partir de la presente Resolución, asigne los fondos necesarios para que [Redacted] **SE ORDENA**, al Centro de Servicios de Caguas que proceda de inmediato con la compra. El término para realizar la compra no deberá exceder los **treinta (30)** días a partir de la asignación de los fondos.

3.- [Redacted] el estricto cumplimiento de lo aquí ordenado.

4.- [Redacted] el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

Se advierte a [Redacted] que adversamente afectada por esta Resolución de su [Redacted] para dar una solicitud de reconsideración dentro del término [Redacted] días contados desde la fecha de archivo en autos de [Redacted]

de la resolución. También se le aperece de su derecho a presentar el recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días hábiles desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la resolución.

ESTE DOCUMENTO SE ARCHIVARÁ Y NOTIFICARÁ.

En San Juan, Puerto Rico hoy 18 de noviembre de 2011.

Con el presente haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Leda. Aslin Rivera, al número de fax: (787) 263-5868 y/o a su dirección: PO Box 373427 Cayey, P.R. 00737. Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al teléfono: (787) 751-1073 y al Ledo. Pedro Sullivan, División Legal, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 736-7452  
Correo electrónico: [ortizlw@officegov.gobierno.pr](mailto:ortizlw@officegov.gobierno.pr)

NOV 04 2011

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERELLA NÚM.: 2011-0030-056

SOBRE: Compra de Servicios

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 25 de octubre de 2011, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, el [REDACTED] [REDACTED] padres de la querellante, Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada y la Sra. [REDACTED] Investigadora.

La estudiante tiene once (11) años con un diagnóstico de trastorno de déficit de atención y obsesivo compulsivo. Se encuentra ubicada en [REDACTED] [REDACTED] en sexto grado de corriente regular. Se encuentra en esa ubicación desde tercer grado mediante compra de servicios. La [REDACTED] confirma que para el presente año escolar no hubo ofrecimientos y el Lcdo. Solivan confirma que el Departamento de Educación no tiene objeción a que se ordene la compra de servicios. Se presenta una propuesta de servicios de [REDACTED] pero no es personalizada. Se le conceden **cinco (5) días** a la parte querellante para que se provea la propuesta conforme las necesidades de la estudiante. Luego de que se reciba por el Departamento de Educación, **SE ORDENA**, la compra de servicios en [REDACTED] para el año escolar 2011-2012, mediante el mecanismo de reembolso.

**SE ORDENA**, el estricto cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:

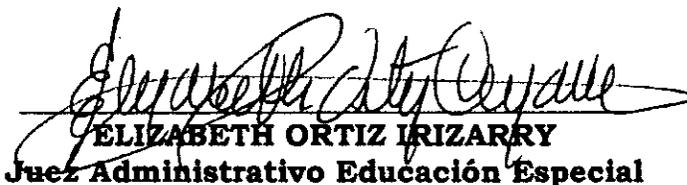
**“Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta**

(30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución”.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 26 de octubre de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al [REDACTED] a su fax: (787) 753-3934, **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Pedro Solivan**, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**

**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffices@yahoo.es](mailto:ortizlawoffices@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-030-061

SOBRE: Servicios Relacionados

NOV 04 2011

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 2 de noviembre de 2011, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, el Lcdo. Jesús Hernández García, representante legal de la parte querellante, [REDACTED] [REDACTED] padres del querellante y el Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene seis (6) años de edad con un diagnóstico de desorden pervasivo (autismo). Se encuentra registrado en el Departamento de Educación desde febrero de 2008. Su ubicación escolar es en la Escuela [REDACTED] Guaynabo en primer grado de corriente regular. Los querellantes solicitan que se le nombre un Asistente de Servicios. La necesidad de dicho servicio fue avalado en COMPU del 28 de septiembre de 2010 y en reunión de COMPU del 25 de abril de 2011.

El Lcdo. Hernández indica que existe un nombramiento, conforme a información recibida del Departamento de Educación. El número de puesto informado es el C 29747 pero a la fecha no se ha nombrado. **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que en término de **diez (10) días** a partir de la presente Resolución se completen todos los trámites necesarios para el nombramiento del Asistente de Servicios.

**SE ORDENA**, el estricto cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrella.

APERCIBIMIENTO:

"Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a

presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución”.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 4 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Jesús Hernández García**, a su fax: 274-0784, **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Flory Mar De Jesús**, al fax (787) 751-1073.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**

**Juez Administrativo Educación Especial**

101 Villas de San José

Cayey, P.R. 00736

Tel. y Fax: (787) 738-7452

Correo electrónico: [ortizlawoffices@yahoo.es](mailto:ortizlawoffices@yahoo.es)

R07

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querrelante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-030-065

SOBRE: Terapias

NOV 04 2011

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 2 de noviembre de 2011, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] madre del querellante. No comparece el Departamento de Educación.

El estudiante tiene siete (7) años de edad con un diagnóstico de autismo. Se encuentra ubicado en la [REDACTED] en primer grado de corriente regular con salón recurso y asistente de servicio. La madre sostiene que el estudiante tiene recomendada una evaluación en terapia auditiva pero que luego de varias gestiones con el Departamento de Educación, el Facilitador Escolar le informó que no tenían el proveedor.

Siendo esa la situación, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que provea la evaluación en programa de terapia auditiva **inmediatamente** mediante remedio provisional.

**SE ORDENA**, el estricto cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

"Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución".

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 4 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. **[REDACTED]**  
**[REDACTED]** a su dirección: Calle Harding Urb. Parkville Guaynabo, P.R. 00969,  
**Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de  
Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761  
y a la **Leda. Flory Mar De Jesús**, al fax (787) 751-1073.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Caycy, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffices@yahoo.es](mailto:ortizlawoffices@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-030-071

SOBRE: Equipos

NOV 09 2011

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 3 de noviembre de 2011, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, el Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querrellada, Sra. Lourdes Zamora, madre del querellante e Israel J. Ramírez Zamora, estudiante querellante.

El estudiante tiene trece (13) años de edad con un diagnóstico de sordo-ciego para propósitos de elegibilidad. Se encuentra ubicado en el [REDACTED] en un salón de educación especial a tiempo completo. La madre sostiene que se le recomendaron equipos en mayo de 2007, que en este momento le quedan pequeños. En reunión de COMPU se discutió la necesidad de comprar los equipos, conforme el tamaño del estudiante. Se completó el proceso de solicitar la compra pero en el [REDACTED] (p/c Zoraida Fabregues) en Cobians Plaza, no fue procesada. El proceso se detuvo porque surge la controversia de que la ubicación no es pública. La realidad es que este foro tiene conocimiento de que la referida ubicación no es privada pero sabemos que es gratuita y pública porque son funcionarios públicos quienes ofrecen.

Considerados los planteamientos de la madre, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que proceda con la compra de los siguientes equipos:

1. Silla de posicionamiento Rifton (large) y sus accesorios
2. Andador Pacer Gait Trainer (large)

Dichos objetos fueron objeto de discusión en el COMPU del 30 de marzo de 2011 y conforme la terapeuta física no hay necesidad de hacer una nueva evaluación porque están recomendados y siendo usados desde aproximadamente el 2007, el único cambio es su tamaño.

La terapeuta física Sra. Carmen Abril (quien lo atendió mediante remedio provisional) recomendó otro equipo que es el "flag house swing seat" (large).

Aunque no ha sido utilizado anteriormente, la Sra. Idalia Reyes quien es terapeuta ocupacional en la escuela y participó del COMPU del 30 de marzo de 2011, recomendó su utilización. Habiéndose discutido en COMPU sin la objeción de ninguno de sus componentes, **SE ORDENA**, enmendar el PEI para recoger la utilización de dicho equipo. **SE ORDENA**, además que se procese la compra una vez enmendado el PEI.

El Departamento de Educación deberá cumplir con lo ordenado en el término de **treinta (30) días** a partir de la presente Resolución.

**SE ORDENA**, el estricto cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

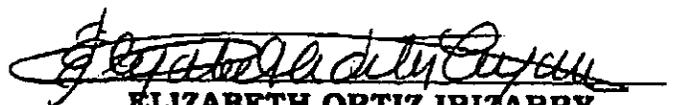
**APERCIBIMIENTO:**

"Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución".

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 7 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] a su dirección: E17 Calle Reina Victoria Urb. Quintas de Reales Guaynabo, P.R. 00969, **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Efraín Méndez**, al fax (787) 751-1073.

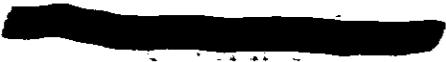
  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**

101 Villas de San José

Cayey, P.R. 00736

Tel. y Fax: (787) 738-7452

Correo electrónico: [ortizlawoffices@yahoo.es](mailto:ortizlawoffices@yahoo.es)



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
PROCEDIMIENTO DE QUERRELAS Y REMEDIO PROVISIONAL

QUERRELA NÚM.: 2011-031-016

Objeto: Compra de Servicios y Materiales

**CONDICIONES Y TÉRMINOS**

El presente contrato se otorga en virtud de los términos y condiciones establecidos en el Pliego de Condiciones para el 30 de noviembre de 2011. Por lo tanto, se invita a los interesados a presentar sus propuestas a la Secretaría de Educación, en la oficina de la Secretaría de Educación, en la fecha y hora mencionada, para el día 30 de noviembre de 2011 a las 11:00 a.m. en la oficina de la Secretaría de Educación, en la ciudad de San José, Puerto Rico.

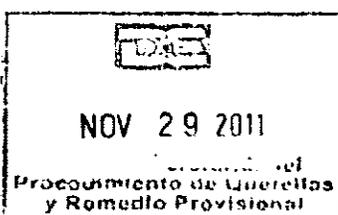
El presente contrato se otorga en virtud de los términos y condiciones establecidos en el Pliego de Condiciones para el 30 de noviembre de 2011.

El presente contrato se otorga en virtud de los términos y condiciones establecidos en el Pliego de Condiciones para el 30 de noviembre de 2011.

El presente contrato se otorga en virtud de los términos y condiciones establecidos en el Pliego de Condiciones para el 30 de noviembre de 2011.

Se invita a los interesados a presentar sus propuestas a la Secretaría de Educación, en la oficina de la Secretaría de Educación, en la fecha y hora mencionada, para el día 30 de noviembre de 2011 a las 11:00 a.m. en la oficina de la Secretaría de Educación, en la ciudad de San José, Puerto Rico.

*[Handwritten Signature]*  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
PROCEDIMIENTO DE QUERRELAS Y REMEDIO PROVISIONAL  
Ministerio Administrativo de Educación Especial  
101 Villalba de San José  
Caja Postal 00716  
Tel. (787) 738-7452  
Correo electrónico: [procureoffice@yahoo.es](mailto:procureoffice@yahoo.es)



RFD

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

QUERELLA NÚM.: 2011-031-017

**SOBRE: Beca de Transportación y  
Servicios Relacionados**

NOV 04 2011

**RESOLUCIÓN PARCIAL Y ÓRDENES**

A la Vista Administrativa celebrada el 1 de noviembre de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la [Redacted], [Redacted], padres de la querellante y Sra. Linda Ramos, Intercesora de APNI. No comparece representación del Departamento de Educación.

La estudiante tiene catorce (14) años con diagnóstico de bipolaridad, aunque su elegibilidad es por Problemas Específicos de Aprendizaje. Se encuentra ubicada en [Redacted] por compra de servicios desde el año escolar 2009-2010. Reclaman los padres que han tenido beca de transportación pactada durante los años escolares 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012. No obstante, no han recibido el pago. En cuanto al año escolar 2009-2010, desde agosto 2009 a diciembre de 2009, la estudiante estuvo ubicada en Sebastian Academy recibiendo el servicio de terapias y educativo. Alega la madre que no recibió el pago del servicio de transportación para dicho periodo en ambos conceptos, terapias y educativo.

Desde enero de 2010 a mayo de 2010, la estudiante ha estado ubicada en IMEI mediante compra de servicios habiendose pactado el servicio de beca de transportación. Se presenta un pago con fecha de 14 de julio de 2011, que fue recibido por los querellantes el 26 de octubre de 2011, por la cantidad de \$220.10 y desglosa que el periodo de servicio es de agosto de 2009 a mayo de 2010 (cheque número 870844). La parte querellante alega que no sabe si el pago está completo porque hubo un periodo de transición en el que el estudiante recibía terapias en las clínicas pediátricas de Villa Blanca en Caguas, a pesar de que estaba matriculado en [Redacted] donde los recibió posterior a la transición. Para poder considerar dicho reembolso en cuanto a beca de transportación es necesario que someta lo siguiente:

1. Certificación de [REDACTED] a los efectos de que no fue facturada ni ofrecida la terapia en esa ubicación.
2. Certificación de Clínicas Pediátricas con la información que tomó las terapias en el periodo de transición (Certificación de Asistencia a citas de terapias).

**SE ORDENA**, al Departamento de Educación un desglose de lo pagado en el cheque antes descrito (870844), por la cantidad de \$220.10 para determinar si las terapias fueron consideradas en dicho pago.

El PEI 2010-2011, no fue mostrado en evidencia y es necesario para confirmar que la beca de transportación fue concedida. La parte querellante deberá someter copia del PEI, toda vez que sostiene que no ha recibido el pago de beca de transportación. Además tendrán que someter el certificado de Asistencia de [REDACTED] para evaluar la concesión del pago.

La parte querellante solicita además una reunión de COMPU para evaluar la tarifa por concepto de beca de transportación y a que sostiene que aunque pactó un pago diario de \$3.10 dicha cantidad no es aceptable respecto a la ruta que diariamente viaja el estudiante. Aunque se pactó una reunión con la Sra. Olga Laureano para el 27 de octubre de 2011 en [REDACTED] el Departamento de Educación no compareció.

**SE ORDENA**, la celebración de un COMPU en que se discutan dichos particulares en el término de **quince (15) días** a partir de la presente Resolución.

**SE ORDENA**, el estricto cumplimiento de lo aquí ordenado.

**APERCIBIMIENTO:**

**"Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución".**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 2 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a [REDACTED] a su dirección: 2-T46 Calle 24 Urb. Mirador de Bairoa Caguas, P.R. 00725 **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Leda. Flory Mar De Jesús**, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffices@yahoo.es](mailto:ortizlawoffices@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
OFICINA DE MEDIACIÓN

[REDACTED]

QUEJELA NÚM.: 2011-031-021

Via:

SOBRE: Excepciones y Servicios  
Educativos

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
QUINTA

NOV 29 2011  
Tribunal del  
Arbitraje de Quejas  
Remedio Provisional

En una audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2011, en el Centro  
de Servicios Educativos de la Oficina de Medios, P.R. comparecen, el [REDACTED]  
[REDACTED] y el Sr. [REDACTED] con  
[REDACTED] como representante legal de la parte  
quejante y el Sr. [REDACTED] representante legal de la parte

de acuerdo con el diagnóstico de elegibilidad de  
[REDACTED] de habla y lenguaje,  
del 15 de mayo de 2005. Este diagnóstico en la [REDACTED]  
[REDACTED] con integración a kínder. Indica el  
[REDACTED] 2011-2012, no se redactó  
[REDACTED] 2010-2011, no se redactó corriente regular con salón  
[REDACTED] servicios relacionados y servicio de año

de [REDACTED] un COMPU con el objetivo de  
[REDACTED]

de [REDACTED] los hallazgos en sus  
[REDACTED]

de [REDACTED] en psicometría de febrero de  
[REDACTED] de mayo de 2011 y evaluación de  
[REDACTED] 3 de abril de 2011.

3. [REDACTED] las evaluaciones que no han sido  
[REDACTED] discutidos en reunión de  
[REDACTED] 14  
de [REDACTED] de verano de 2011.

- 4. Continuar el procedimiento para que se realice Evaluación de Impacto Psicológico recomendada en COMPU del 25 de mayo de 2010.
- 5. Revisión integral del Plan de modificación de Conducta. Para esta revisión se requiere la presencia de los psicólogos que atienden al estudiante, Dra. Teyra Quintanilla y Dra. María Torres quienes atienden el caso de manera presencial.
- 6. Informe del PEI
- 7. Informe de los psicólogos
- 8. Contener la conducta restrictiva, la cual
- 9. Debe ser el resultado que se acordó en noviembre de 2010.
- 10. Revisión integral del COMPU
- 11. Mecanismos para evaluar la conducta

La parte querrelada expresó de manera de acuerdo en ubicar el caso en salón con horario de ubicación restrictiva. Sin embargo en el COMPU del 10 de mayo de 2011, le condicionaron la ubicación restrictiva de la escuela a la ubicación de su contenido a pesar de no haberse acordado que la escuela de 8:00 a.m. a 12:00 m. en el salón con horario restrictiva durante la 12:30 p.m. a 2:00 p.m. en salón con horario restrictiva. Esta ubicación y por ello es que se ha impuesto la ubicación restrictiva en el COMPU se discuta el tema de la ubicación restrictiva en la escuela.

De acuerdo a la parte querrelada, EL ORDEN, en los próximos días deberá presentar un informe antes del 9 de diciembre de 2011 al COMPU. Los miembros COMPU deberán comparecer al COMPU para tomar decisiones sobre los temas de acudir, de otros servicios financiados del Distrito, las psicólogas en esta escuela. Los miembros de las partes, la asistente de la escuela y el representante designado por ley.

La parte querrelada deberá proveer copia de los documentos que se mencionan en la presente y una propuesta de modificación de conducta restrictiva.

Los formatos de actas y de otros trabajos deberán ser completados en un término que no exceda de 15 días hábiles.

Los miembros que comparezcan al COMPU, plantea el caso de que se lleve a cabo el caso que tiene objeción a que se lleve a cabo

persona por el cobro de la cuota que no se efectúe. La sola  
dependencia del Leda. No se entenderá como existe conflicto  
El interesado debe estar disponible vía  
teléfono.

SE CANCELÓ el esticto de lo aquí ordenado.

Se cancela el esticto de lo aquí ordenado.

Se cancela el esticto de lo aquí ordenado.

Por esta Resolución de su  
dentro del término  
de su derecho a  
dentro del término de treinta  
de la notificación

SE CANCELÓ el esticto de lo aquí ordenado.

Se cancela el esticto de lo aquí ordenado.

CELESTINO... al Leda. Francisco J.  
Directora  
Remedio Provisional,  
y al Leda. Efraín Méndez,

*[Handwritten signatures and stamps]*  
101... de San José  
C.R. 50136  
Tel: (506) 788-7112  
Correo electrónico: [info@...](mailto:info@...)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-065-021

SOBRE: Terapias y Servicios  
Relacionados

NOV 07 2011

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 1 de noviembre de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Lcda. Janice Vives Medina, representante legal de la parte querellante, [REDACTED] Especialista de Educación Especial de Servicios Legales de Puerto Rico, Sra. Zoe Esquillin y Sr. Víctor García, padres del querellante, Sra. Sonia Navedo, abuela materna del estudiante. No comparece representación del Departamento de Educación.

El estudiante tiene siete (7) años de edad con un diagnóstico de desorden sensorial. Se encuentra ubicado en la [REDACTED] San Lorenzo en segundo grado de corriente regular. El estudiante necesita el servicio de salón recurso y así fue reconocido en el PEI. Al día de hoy recibe sólo treinta (30) minutos de español, aunque tiene recomendado cincuenta (50) minutos diarios. En cuanto a matemáticas no recibe la ayuda a pesar de que también fue ordenado en el PEI.

Indica el Sr. [REDACTED] que tiene conocimiento de que el problema que confronta la escuela es la falta de maestra de salón recurso, no obstante no tenemos el beneficio de la información del Departamento de Educación a tales efectos.

Luego de escuchada la prueba, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que proceda a dar cumplimiento con el servicio de salón recurso conforme la frecuencia estipulada en el PEI. De ser necesario, en beneficio del estudiante y de otros estudiantes del Programa de Educación Especial, **SE ORDENA**, que se proceda con el nombramiento de una maestra para salón recurso o extensión del contrato de la maestra existente en el término de treinta (30) días a partir de la presente Resolución.

**SE ORDENA**, el estricto cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO:**

"Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución".

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 1 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcda. Janice Vives Medina**, a su fax: (787) 258-9618, **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Flory Mar De Jesús**, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffices@yahoo.es](mailto:ortizlawoffices@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

QUERRELLA NÚM.: 2011-070-037

Via

SOBRE: Compra de Servicios

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

NOV 29 2011  
Sentencia de Querellas  
y Remedio Provisional

ORDENANZA NÚM. DE LOS TÉRMINOS

La Moción que se le fue recibida el 19 de octubre de 2011, asignada a la Juez Administrativo Ledo. Heriberto Quiñones, se le dio vista el 19 de noviembre de 2011. La vista administrativa fue celebrada el 9 de diciembre de 2011. El 19 de noviembre de 2011, recibimos Moción de Heriberto Quiñones, en virtud de la cual el Sr. Heriberto Quiñones Echevarría, representante legal de la Compañía de Servicios Educativos, solicita que para la fecha señalada, el suscribiente tiene que estar presente en el Cuartel de San Juan. Como alternativa para un nuevo procedimiento legal, como fecha hábil el día martes, 15 de diciembre de 2011 a las 9:00 a.m.

En consecuencia, se **DECLARA** y **SE ORDENA**, transferencia de vista para el 15 de diciembre de 2011 a las 9:00 a.m. en la Sala de la División Legal de San Juan.

Se le advierte a la parte demandada que su inasistencia se entiende como una renuncia a su derecho de defensa en el presente procedimiento de querrelas y remedio provisional.

Se le da vista a la parte demandada para que comparezca el día 15 de diciembre de 2011.

RECIBIDA EN EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, SAN JUAN, PUERTO RICO, EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Dada en San Juan, Puerto Rico, el 29 de noviembre de 2011.

OFICINA DE ASISTENTE DE LA JUEZ ADMINISTRATIVO. Se le envía copia de esta escritura al Ledo. Heriberto Quiñones Echevarría, al teléfono (787) 751-1073, al Sr. Nicolás Jesús, al fax (787) 751-1073 y a la Srta. María del Carmen, al teléfono (787) 751-1073. Se le envía copia del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

*[Handwritten Signature]*  
**HERIBERTO QUIÑONES ECHEVARRÍA**  
Juez Administrativo Educación Especial  
10. Villalba de San José  
Caja P.R. 00916  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: orizlw@office@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO

[Redacted]

Querrelante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-065-015

SOBRE: Terapias

NOV 23 2011  
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

En virtud de la administrativa celebrada el 16 de noviembre de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Sra. [Redacted] padres del querellante. Por la parte querrellada comparece el Lcdo. Pedro Solivan.

El padre querellante ha realizado gestiones para que el estudiante reciba las terapias que son recomendadas y todas han resultado infructuosas. El Lcdo. Solivan acepta que no tienen el servicio. Actualmente el estudiante tiene cuatro años de edad con un diagnóstico de síndrome de down. Se encuentra tomando las terapias en Angel Step Centro de Terapias ubicado en la Calle Dureou en Caguas.

Es oído los argumentos de las partes, este foro determina que los servicios de lenguaje, de habla, ocupacional y física sean brindados a través de remedio provisional en el Centro de Servicios Angel Step toda vez que el Departamento de Educación no tiene disponible el servicio.

SE ORDENA el estricto cumplimiento de lo aquí ordenado.

SE ORDENA el cierre y archivo de la presente querrela.

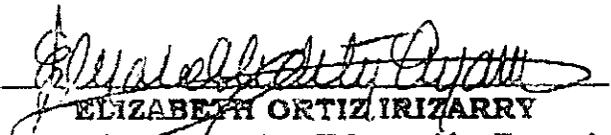
APERCIBIMIENTO:

Se advierte a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho de presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de esta resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de esta resolución.

**REVISAR, ARCHIVAR Y NOTIFICARSE.**

Se da fe en San Juan, Puerto Rico hoy 21 de noviembre de 2011.

Se ha enviado copia fiel y exacta de este escrito a [REDACTED] a su dirección: 282 Calle Aragón Urb. Savannah Real San Lorenzo, P.R. 00754. Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Departamento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al Ldo. Pedro Solivan, División Legal, al fax (787) 751-1070.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
 Jefe Administrativo Educación Especial  
 101 Villas de San José  
 Cayey, P.R. 00736  
 Tel. y Fax: (787) 738-7452  
 Correo electrónico: [ortizlawoffices@yahoo.es](mailto:ortizlawoffices@yahoo.es)

GOBIERNO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

QUERRELA NÚM.: 2011-098-016

SOBRE: Ubicación

NOV 29 2011 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querrela No. [Redacted]  
Expediente de Querrelas  
Remedio Prevencional

RESOLUCIÓN

En la ciudad de San Juan, P.R., el 21 de noviembre de 2011, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Lda. Gracia Borrero Casan, representante legal de la parte querellante, Sra. [Redacted] Directora Escolar de [Redacted] y el Ldo. Edwin Méndez, representante legal de la parte querrellada.

El estudiante tiene diez (10) años con un diagnóstico de autismo típico severo, según lo es el Programa de Educación Especial desde enero de 2006. Se encuentra ubicada en la Escuela [Redacted] en el salón contenido de [Redacted]. La estudiante necesita un ambiente estructurado en un grupo no mayor a seis (6) estudiantes con funcionamiento del mismo nivel o más alto. El salón donde se encuentra ubicada actualmente no cumple con estas necesidades. El Ldo. Méndez indica que la Sra. Iris Ortiz, Facilitadora Docente de Carolina trató de buscar una ubicación conforme a sus necesidades pero informó no contar con la ubicación en la escuela pública. La parte querellante propone una ubicación privada en [Redacted] que atenderá las necesidades de la estudiante con una maestra que lo atenderá individualmente. El Ldo. Méndez no tiene objeción alguna a la oferta de una ubicación apropiada.

En consecuencia, SE ORDENA la compra de servicios en [Redacted] [Redacted]. La parte querellante presentará una factura y el Departamento de Educación la pagará directamente a la institución que presta el servicio en treinta (30) días a partir del recibo de la factura. La propuesta será actualizada para reflejar los costos reales.

SE ORDENA el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SE ORDENA el cierre y archivo de la presente querrela.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO

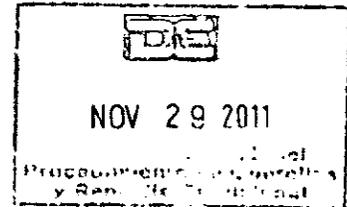
[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-098-017

SOBRE: Recembolsos y Evaluación



RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 28 de noviembre de 2011, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, el Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres, representante legal de la parte querellante y el Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada.

La estudiante tiene siete (7) años de edad con un diagnóstico de autismo atípico, epilepsia, migraña y problemas sensoriales, perceptuales y de socialización. Se encuentra ubicada en [REDACTED] una institución privada en un grupo especial entre primer y segundo grado. Es el tercer año que se encuentra ubicada en este lugar mediante compra de servicios. El Departamento de Educación indica que el 7 de junio de 2011, hubo un COMPU en el que se reconoció falta de alternativas adecuadas para la estudiante. Por tal razón no existe objeción a que se continúe brindando los servicios a través de la institución privada.

Por lo antes expuesto, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación la compra de servicios en [REDACTED] para el año escolar 2011-2012.

En cuanto a la evaluación de disfagia, el Lcdo. Vizcarrondo sostiene que se recomendó la misma a través de remedio provisional sin que al presente se haya realizado. **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que en el término de **cinco (5) días** se proceda con la evaluación mediante remedio provisional. Indica el Lcdo. Vizcarrondo que la especialista de la menor es la Lcda. Yadira Rentas y que necesita la aprobación para que se proceda a realizarlas. De la Minuta del COMPU de 7 de junio de 2011, se desprende que remedio provisional aprobó la solicitud, por lo tanto, **SE ORDENA**, que en dicho término se proceda con la evaluación.

En julio de 2011, se le administró una prueba sicoeducativa en el Centro de Servicios de Caguas, pero al presente no se ha entregado el informe respecto a ese particular. **SE ORDENA**, a la Sra. Olga Laureano que proceda a entregar dicho informe en el término máximo de **veinte (20) días** y se proceda a coordinar un COMPU para su discusión. El informe deberá haberse entregado al menos **tres (3) días** antes de la fecha que se escoja para la celebración del COMPU.

**SE ORDENA**, el estricto cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO:**

**“Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución”.**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 29 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres**, al fax: (888) 792-0305, **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Pedro Solivan**, al fax (787) 751-1073.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffices@yahoo.es](mailto:ortizlawoffices@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-101-068

SOBRE: Servicios Relacionados

NOV 07 2011

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 3 de noviembre de 2011, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Lcda. Gracia Berríos Cabán, representante legal de la parte querellante, Sra. María T. Rivera, Investigadora y el Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada.

La estudiante tiene seis (6) años con un diagnóstico de retraso generalizado en el desarrollo. Se encuentra ubicada en Kinder Garden de la Escuela [REDACTED] de Carolina en corriente regular. La parte querellante sostiene que el estudiante fue evaluado en Asistencia Tecnológica y que se discutió en COMPU del 8 de septiembre de 2011, recomendando una compra de equipos que a la fecha de hoy no le han sido entregadas. La parte querellada indica que la compra no fue procesada porque del documento para petitionar los equipos, no surge el propósito u objetivo de la compra. El equipo pendiente de compra son:

1. lápices anchos
2. crayolas triangulares
3. papel adaptado "senart stard grade" 1-2
4. mathlines student 100
5. grades pre k-k manipulatives kit for hands on
6. roel A dough letters
7. phonics fun communicators
8. phrases maker communicators
9. bultos para los comunicadores
10. print icon maker

Dado el hecho que el Departamento de Educación no tiene objeción para la compra sino que requiere que se la provea la documentación descriptiva de los propósitos y usos del equipo.

La Sra. [REDACTED] indicó que se coordinó para el día 8 de noviembre de 2011 a las 11:00 a.m. un COMPU en la Escuela [REDACTED] para discutir y completar documentación necesaria para la compra. A dicha reunión deberá comparecer un funcionario con conocimiento y destrezas en completar el proceso de solicitud de compra para que no surjan excusas y se logre completar adecuadamente la documentación requerida. El Departamento de Educación tendrá **veinte (20) días** a partir del COMPU para gestionar y comprar los equipos recomendados y avalados por el COMPU.

**SE ORDENA**, el estricto cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

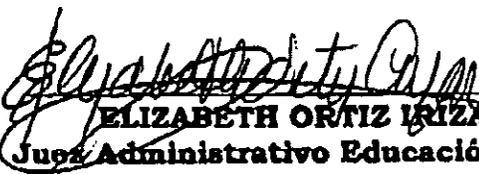
**APERCIBIMIENTO:**

**"Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución".**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 4 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. **Gracia Berrios Cabán**, a su fax: 757-2985, **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Efraín Méndez**, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffices@yahoo.es](mailto:ortizlawoffices@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

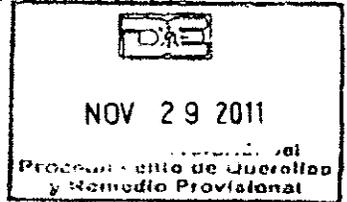
[Redacted] NMS

QUEJELA NÚM.: 2011-101-069  
2011-101-073

Via

SOLAE: Ubicación

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
San Juan



CADENA

La vista administrativa del caso en epígrafe fue señalada para el 2 de diciembre de 2011. Nos comunicamos vía telefónica con el Lcdo. José Edoardo Díaz Díaz, representante legal de la parte querrelada, para notificarle que por razones no atribuibles a las partes la vista será suspendida. Se lo presentó como fue el día 7 de diciembre de 2011, e informa no tener disponibilidad para comparecer el día 7 de diciembre de 2011 a las 10:30 AM en el Centro de Servicios al Cliente, 2do. San Juan.

En consecuencia, sin efecto los autos el día 19 de diciembre de 2011.

REGISTRADO ARCHIVADO Y CANCELADO

Dada en San Juan, Puerto Rico, el día 19 de noviembre de 2011.

Con fe de haber enviado copia exacta de este escrito al Lcdo. José Edoardo Díaz Díaz, quien reside en: 1405 Calle Coll y Poste San Juan, P.R. 00918, Lcda. Flory Mar De la Cruz, (787) 751-1743 y a la Lic. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Central del Procedimiento de Quejela y Remedio Provisional, Departamento de Educación al fax (787) 751-1741.

*[Handwritten Signature]*  
**ORITZ LAW OFFICE**  
Abogado Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel: (787) 738-7452  
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]

QUERRELLA NÚM.: 2011-114-043

SOLRS: Compra de Servicios

PARA SEÑOR CARRASQUIN  
Querrelado

NOV 29 2011  
Procedimiento de Querrelas  
Administrativas

La querrela de vista fue radicada el 27 de septiembre de 2011, asignada a la Juez Administrativa Lcda. Elizabeth C. Murray el 27 de septiembre de 2011. El 18 de noviembre de 2011 recibí solicitud de transferencia de vista por la Lcda. María J. Montilla, representante legal de la parte querrelada, en la misma se solicita transferencia de vista ya que el día propuesto para celebrar la vista no es hábil para abogados. Adicional solicita que se aclare en el récord de la querrela que los términos no en su totalidad son de la parte querrelante, ya que no fue a petición de la parte querrelada el procedimiento. Informa como fechas hábiles los días 16 de diciembre de 2011, a partir de las 9:00 a.m. o en hora de la mañana.

El día de radiación de 2011, nos comunicamos vía telefónica con la Lcda. Montilla para aclarar los términos de la querrela en los términos hábiles en el calendario. La Lcda. Montilla nos confirmó que se comunicó a nuestra oficina el día 22 de noviembre de 2011, la Lcda. Montilla se comunicó a nuestra oficina para aclarar nuevas fechas hábiles por lo que propone el día de diciembre, en la tarde del día 16 de diciembre de la tarde.

Por lo tanto, se declara **SE ORDENA** la transferencia de Vista para el 16 de diciembre de 2011 a las 11:00 am. en el Salón de la División Legal de San Juan.

Se le informa a la parte querrelada que su solicitud se entiende como una renuncia a los términos de la querrela y a los procedimientos establecidos.

Se comunicará a la parte querrelada el día 28 de diciembre de 2011.

REGISTRADO ARCHIVADO Y NOTIFICADO

San Juan, Puerto Rico hoy 29 de noviembre de 2011

Para mayor información hacer envío de copia exacta de este escrito a la Lcda. María J. Montilla Sección de Asesoría Jurídica, al teléfono (787) 290-1820, extensión 1000, correo electrónico, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. María Inés Hernández, Directora de Unidad Operativa del Procedimiento de Querrelas y Negociación, al teléfono (787) 751-1761.

*[Firma]*  
**ROSALBA ORTIZ IRIZARRU**  
Abogada Administrativa Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel / Fax: (787) 730-7432  
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**Querelante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2011-114-044**

**SOBRE: Compra de Servicios y  
Reembolsos**

**OCT 19 2011**

**ORDEN Y EXTENSIÓN DE LOS TÉRMINOS**

La siguiente querrela fue radicada el 13 de septiembre de 2011. El 14 de octubre de 2011, recibimos vía correo electrónico Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Transferencia de Vista suscrita por la Lcda. Marilucy González Báez. En la misma se nos informa que para la fecha y hora que fue señalada la vista la abogada suscribiente no está disponible por razón de que ofrece clases los martes y viernes, en el horario de la mañana. Por otro lado, la perito en el caso, tampoco está disponible. Sugiere como fechas hábiles el 20 de octubre de 2011 a.m.: 7 y 14 de noviembre, a partir de la 1:00 p.m.

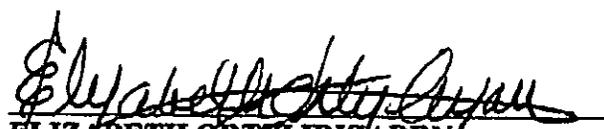
A tales efectos, **SE ORDENA**, reseñalamiento de vista para el día 7 de noviembre de 2011 a las 2:00 p.m. en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan. Además, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que presente su contestación a la querrela en los próximos diez (10) días.

Se apercibe a la parte querellante que su solicitud se entiende como una renuncia implícita a resolver la (s) controversia (s) dentro de los términos establecidos por ley.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 14 de octubre de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Marilucy González Báez, al fax (787) 751-8601, Lcda. Flory Mar De Jesús, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Email: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2011-114-044

SOBRE: Compra de Servicios y  
Reembolsos

NOV 09 2011

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 7 de noviembre de 2011, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Lcda. Marilucy González Báez, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre del querellante, Dra. Grace Rodriguez, Psicóloga Clínica y el Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene once (11) años con un diagnóstico de Problemas Específicos de Aprendizaje (PEA), deficit de atención e hiperactividad. Se encuentra ubicado en [REDACTED] quinto grado de corriente regular. La parte querellante solicita la compra de servicios en IMEI para el presente año escolar y el reembolso de lo pagado para los años escolares 2009-2010 y 2010-2011. Informa el Lcdo. Pedro Solivan que durante la mañana de hoy, se reunió con la Sra. [REDACTED] y analizaron el expediente, confirmando que no hubo ofrecimientos para los años 2009-2010 y 2010-2011 y para el presente año, el ofrecimiento fue tardío. Indica no tener objeción a que se conceda la compra de servicios para el solicitado año escolar y los reembolsos para los años 2009-2010 y 2010-2011.

En cuanto a las terapias ocupacional y psicológica indica la Lcda. González que aunque fueron incluidas en la propuesta no sabe si existe cupo en este momento. Por lo escuchado de las partes, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que reembolse a la parte querellante lo pagado en IMEI por concepto de servicios educativos para los años escolares 2009-2010 y 2010-2011 y se concede la compra de servicios para el presente año escolar 2011-2012, incluyendo al estudiante en el contrato con [REDACTED] Respecto a las terapias ocupacional y psicológica de no existir cupo en [REDACTED] se proveerán mediante remedio provisional.

**SE ORDENA**, el estricto cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO:**

**"Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución".**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 8 de noviembre de 2011.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Leda. Marilucy González Báez**, a su número de fax (787) 751-8601, **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Pedro Solivan**, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffices@yahoo.es](mailto:ortizlawoffices@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

QUERRELLA NÚM.: 2011-114-044

VIA

SCSCE: Compra de Servicios y

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
San Juan, P.R.

**DIRE**  
NOV 29 2011  
Departamento de Libertad y Remedio Provisional

PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA

A la Mesa Administrativa celebrada el 17 de noviembre de 2011, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Lcda. Marilucy González, representante legal de la parte querrelante, Sra. [Redacted], y los abogados representantes, Tania C. Rodríguez, Psicóloga Clínica y el Lcdo. [Redacted], para presentar la querrela que se describe a continuación.

La querrelante tiene desde [Redacted] años con un diagnóstico de Problemas Específicos de Aprendizaje (PEA), déficit de atención e hiperactividad. Se le ha diagnosticado en [Redacted] un grado de corriente regular. La parte querrelada solicita la compra de servicios en [Redacted] para el presente año escolar y el reembolso de la parte querrelante para los años escolares 2009-2010 y 2010-2011. El 17 de noviembre de 2011, durante la mañana de hoy, se presentó a la Mesa Administrativa el expediente, confirmando que [Redacted] tiene inscripciones para los años 2009-2010 y 2010-2011 y para el presente año escolar. Indica no tener objeción a que se conceda el reembolso de la parte querrelante para el presente año escolar y los reembolsos para los años 2009-2010 y 2010-2011.

El representante legal de la parte querrelada, la Lcda. González que no sabe si existe cupo en este momento en la escuela de [Redacted] partes, C. BELDENA, al Departamento de Educación que reembolsa a la parte querrelante lo pagado en [Redacted] por los años escolares 2009-2010 y 2010-2011. Se concede la compra de servicios para el presente año escolar 2011-2012. El contrato con IMEI. Respecto a las [Redacted] cupo en IMEI se proveerán [Redacted] al Departamento de Educación, se otorga un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de los documentos que acreditan los [Redacted] por la familia del estudiante querrelante.



103

NOV 11  
Procedimiento de Querrel.  
y Remedio Provisional

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERELLA NÚM. 2011-016-<sup>003</sup>~~013~~

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Terapias

**RESOLUCIÓN FINAL**

La presente Querella se radicó el 20 de septiembre de 2011.  
El 21 de septiembre de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el *día 5 de noviembre de 2011*.

El 23 de septiembre de 2011 se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 17 de octubre de 2011 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón.

El 6 de octubre de 2011 la Oficina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas envió vía fax a este Juez una Minuta de Acuerdos Totales de Reunión de Conciliación, que indica que las Partes llegaron a unos acuerdos que ponen fin a todos los asuntos de la Querella.

El 10 de octubre de 2011 este Juez emitió la Resolución del presente caso, se dejó Sin Efecto la Vista Administrativa señalada para el 17 de octubre de 2011, y habiéndose resuelto las controversias se Ordenó el cierre y archivo de la Querella de autos.

El 11 de octubre de 2011 la Parte Querellante, mediante comunicación telefónica, expresó que interesaba continuar con la Querella porque aún quedaban asuntos pendientes por resolver y solicitó que se celebrara la Vista para atender las controversias pendientes.

El 11 de octubre de 2011 este Juez emitió Orden de Reconsideración, mediante la cual se Dejó Sin Efecto la Orden de Cierre y Archivo de la presente Querella, emitida mediante Resolución del 10 de octubre de 2011, y se re-señaló la Vista Administrativa para del presente caso para el 17 de octubre de 2011 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón.  
Además, habiendo solicitado la Parte Querellante continuar con el procedimiento de Querella y celebrar Vista Administrativa, se reiteró que el día 5 de noviembre de 2011 como fecha límite para resolver los asuntos del presente caso.

El 17 de octubre de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra [Redacted], padres del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que los principales asuntos de la Querella se resolvieron en la reunión de Conciliación, y a la estudiante se le están ofreciendo las terapias del Habla-Lenguaje y las terapias Ocupacionales. Sin embargo, le informaron que el Departamento de Educación no ofrece terapias de Disfagia, no obstante que el COMPU aprobó que se evaluara a la estudiante.

Que la Parte Querellada expresó que la Terapeuta del Habla recomendó la evaluación de Disfagia y el COMPU avaló la recomendación para que se le realizara evaluación de Disfagia a la estudiante, pero el Departamento de Educación entiende que es un asunto médico que debe tratarse como tal, no como terapia ofrecida por el Departamento.

Para finalizar la Vista, y no teniendo que resolver sobre las terapias de Habla-Lenguaje y Ocupacional, ya que las mismas se le están ofreciendo a la estudiante, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que cuando reciba el informe de la evaluación de Disfagia, en un término no mayor de diez (10) días coordine y celebre una reunión de COMPU con la Parte Querellante para discutir el informe de dicha evaluación.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 17 de octubre de 2011 según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. Aixa I. Rodríguez Hance, Urb. Paisajes de Dorado, Calle Poinciana, Núm. 127, Dorado, P.R. 00646

  
JUAN PALERM NEVARES

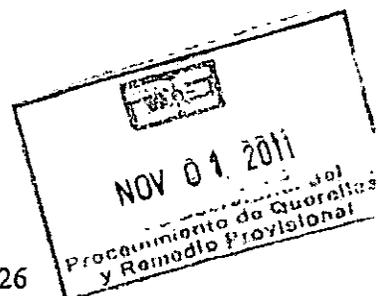
Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



By

[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

\* QUERELLA NÚM. 2011-011-026  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Servicios de Educación Especial  
\*  
\*  
\*

**RESOLUCIÓN**

La presente Querella se radicó el 12 de septiembre de 2011.  
El 19 de septiembre de 2011 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.  
El 21 de septiembre de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la Reunión de Conciliación, o para el día 3 de noviembre de 2011.

El 28 de septiembre de 2011 la Lcda. Ileana Rodríguez Sellés, presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y otros Extremos*.

El 3 de octubre de 2011 se Ordenó a la Parte Querellada que en o antes del 7 de octubre de 2011 presentara la Contestación a la Querella, y contestara a las alegaciones de la Parte Querellante contenidas en su Moción del 28 de septiembre de 2011.

El 7 de octubre de 2011 la Parte Querellada presentó *Contestación a la Querella*.

El 17 de octubre de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante Querellante, y la Lcda. Ileana Rodríguez como su representante legal. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Directora Escolar, [Redacted] Maestro de Educación Especial, y la Facilitadora Docente de Educación Especial, Olenka Carranza.

Las Partes informaron que se reunieron previo a la Vista y expresó la Querellante que acordaron que el Departamento de Educación entregaría los audífonos solicitados en un término de veinte (20) días.

Sobre el intérprete individual solicitado, que el año anterior le brindaba servicios al estudiante, la Querellante expresó que no se le ofreció para este año 2011-2012, y el menor necesita ser acompañado por un intérprete individual para poder asistir a la terapia Psicológica. La Querellante agregó que el año pasado (2010-2011) el estudiante recibió el servicio de forma individual todo el tiempo a través del Remedio Provisional. Además que la madre tenía que llevarlo a la escuela y buscarlo a las 9 para ir a las terapias, y llevarlo de nuevo a la escuela a las 9:30.

Al respecto, la Sra. Hernández, Directora Escolar, expresó que no había escuchado la queja por motivo de la transportación.

La Facilitadora expresó que la madre tiene asignada Beca de Transportación en la [REDACTED] de [REDACTED] Bayamón 2, y el estudiante está en grado 11.

La Parte Querellante reiteró que el estudiante no puede ser atendido en la terapia Psicológica por falta de intérprete, y sugirió que puede ofrecerse ésta terapia a través de un Terapeuta que sea también sea un intérprete de señas, o que podría coordinarse que el intérprete que atiende a 2 estudiantes en el salón, acompañe al Querellante a las terapias a las 3:00 PM, cuando se acaba el día escolar. Sin embargo, eso conllevaría mover el horario de las terapias para las 3:00 PM, y extender el horario por contrato del intérprete del salón para que acompañe al estudiante.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término no mayor de quince (15) días coordine los servicios a brindarse por un intérprete de señas para que el Querellante reciba las terapias Psicológicas acompañado por quien pueda atender las necesidades de señas del estudiante.

Debe igualmente atenderse y coordinarse el servicio de transportación con la madre, una vez se coordinen las terapias y la contratación del intérprete.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 17 de octubre de 2011 según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Lcda. Ileana Rodríguez Sellés, OPPI, PO Box 41309, San Juan, P.R. 00940-1309 y al fax (787) 721-2455



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

202

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-038-015  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Asistente de Servicios (T1)  
\*  
\*  
\*

DE  
NOV 14 2011  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 28 de septiembre de 2011.  
El 18 de octubre de 2011 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.  
El 24 de octubre de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la Conciliación, o para el día 2 de diciembre de 2011.

El 9 de noviembre de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Las Piedras, donde compareció la [Redacted] madre la estudiante Querellante. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante [Redacted] tiene 12 años de edad y presenta problemas de aprendizaje y epilepsia. Que al comienzo del año escolar 2011-2012 una Maestra reconoció las debilidades de la estudiante, y se celebró un COMPU en el cual se aprobó y se solicitó un Asistente de Servicios para [Redacted]. Sin embargo, aún no se ha asignado el T1 a la menor. La Parte Querellante solicitó que se le asigne un Asistente de Servicios a la estudiante.

Al respecto, la Parte Querellada informó que la Asistente de Servicios, Zulma Pomales, habrá de proveerle los servicios de T1 que necesite [Redacted].

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en los próximos diez (10) días coordine y celebre una reunión de COMPU para detallar los servicios que habrá de brindar Zulma Pomales, como Asistente de Servicios a la estudiante Querellante [Redacted].

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 9 de noviembre de 2011 según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la **Dra. Viviana Hernández de Navas**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la **Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte**, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, **Sra. Idanis Suria Gautier**, P.O. Box 1271, Juncos, P.R. 00777



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

207

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

NOV 10 2011

[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-042-014  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Asistente de Servicios (T1)  
\*  
\*  
\*

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 16 de septiembre de 2011.  
El 10 de octubre de 2011 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.  
El 10 de octubre de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la Conciliación, o para el día 24 de noviembre de 2011.

El 9 de noviembre de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Las Piedras, donde compareció la [Redacted] madre la estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Trabajadora Social de Centro de Servicios de Educación Especial, Vilmarie Román Algarín, y la Facilitadora de Educación Especial, Yolanda Hernández Cintrón.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante Idalis tiene 10 años de edad, y tiene buenas notas (1 A, 3 B, 1 C) porque – la madre – está pendiente en la escuela para buscarle los materiales, etc. Que desde hace un año solicitó un Asistente de Servicios para atender a la estudiante ante su condición de epilepsia, además de los problemas motores, temblores, somnolencia por los medicamentos, e hiperactividad.  
Que recientemente el Médico que atiende a Idalis reconoció que los medicamentos ya no le funcionan, y recomienda un Asistente para acompañarla.  
Que las autoridades escolares utilizan a la hermanita de 9 años para ayudar en la escuela a Idalis.  
Que en la escuela no hay seguridad, y ha encontrado a Idalis cruzando la calle frente a la escuela.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que el año pasado se solicitó un T1 para la menor, pero no se le brindó el servicio; y este año no se le reconoció la solicitud porque en la escuela hay 8 Asistentes de Servicios, sin embargo, ninguno se le ha asignado a Idalis.

Para finalizar la Vista y ante lo expresado, se reconoció la necesidad de un T1 para la estudiante Idalis, y SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término no mayor de veintiún (21) días realice las gestiones para asignar un T1 que atienda las necesidades de la estudiante Idalis en la escuela por lo restante del año escolar 2011-2012.

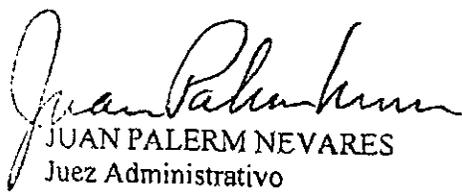
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 9 de noviembre de 2011 según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED], O. Box 1612, Las Piedras, P.R. 00771



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

R-03

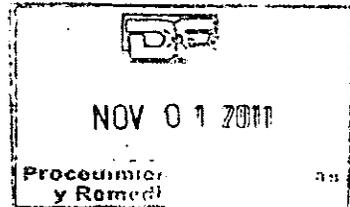
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERELLA NÚM. 2011-044-003  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA  
\*  
\*  
\*



RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 8 de septiembre de 2011.

El 29 de septiembre de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que fue la Conciliación, o para el *día 12 de noviembre de 2011*.

El 3 de octubre se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 24 de octubre de 2011 a las 1:30 PM en las Oficinas del Distrito Escolar de Canóvanas.

El 24 de octubre de 2011 este Juez compareció al Distrito Escolar de Canóvanas con el propósito de celebrar la Vista Administrativa del presente caso.

El Abogado de la Parte Querellada, Ldo. Hilton Mercado, compareció vía telefónica. Sin embargo, la Vista no se celebró porque la Parte Querellante no compareció, ni se excusó, habiendo sido citada para la 1:30 PM y se le esperó hasta las 2:10 PM.

Posteriormente nos comunicamos al teléfono 939-274-8281 – según aparece en la Querella –, con la finalidad de averiguar por qué no compareció a la Vista la Parte Querellante, sin embargo, en dicho teléfono nos indicaron que el número que no corresponde a la Sra. Sonia Marrero – Parte Querellante –.

También es menester mencionar que a la Parte Querellante se le notificó la Orden de Vista Administrativa por correo regular a la dirección que aparece en la Querella – Urb. Las Carolinas, Calle 3, Núm. C-38, Buzón 31, Caguas, P.R. 00725 – y la carta no nos fue devuelta.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos por entender falta de interés de la Parte Querellante en resolver los asuntos del presente caso.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la **Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas**, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la **Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial**, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Las Carolinas, Calle 3, Núm. C-38, Buzón 31, Caguas, P.R. 00725



JUAN PALERM NEVARES

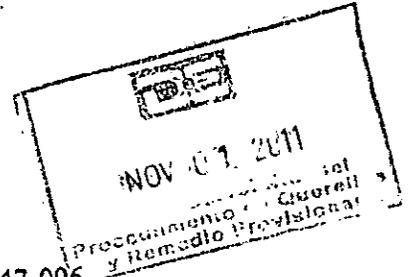
Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



QUERELLA NÚM. 2011-047-006

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Compra de Servicios

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 6 de septiembre de 2011.

Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 23 de septiembre de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que venció el término de la Conciliación, o para el día 5 de noviembre de 2011.

El 29 de septiembre de 2011 la Lcda. Marilucy González Báez y la Lcda. María J. Montilla Soler, sometieron *Moción Asumiendo Representación Legal, Solicitando Fecha para Vista y Órdenes*.

El 3 de octubre de 2011 mediante Orden escrita, este Juez Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del 7 de octubre de 2011 presentara la Contestación a la Querella.
2. A la Parte Querellante que en o antes del 7 de octubre de 2011 realizara gestiones para coordinar una cita con el Abogado de la Parte Querellada a los fines de tener acceso para revisar el expediente educativo del menor en poder del Departamento de Educación, y obtener copia de documentos o informes específicos que necesitara en la Vista.
3. Cualquier Parte deberá enviar a la otra Parte, con no menos de cinco (5) días de antelación a la Vista, copia de cualquier prueba documental que habrá de utilizar en la Vista. Las Partes deberán anunciar mediante Moción a este Juez una lista detallada de la prueba documental y testifical que presentaran en la Vista.

El 20 de octubre de 2011 la Parte Querellante presentó *Moción Notificando Prueba a ser Utilizada en Vista y Solicitud de Anotación de Rebeldía*.

El 25 de octubre de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, donde compareció la Sra. Doranie Román y el Sr. José O. García, padres de la estudiante Querellante, la Lcda. María Montilla como representante legal de la Parte Querellante, la Sra. Michelle Naredo, Directora de la Academia [redacted] la Psicóloga Clínica, Sylvia Martínez Mejías.

Por el Departamento de Educación compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Es menester mencionar que las Partes dialogaron previo a la Vista e informaron que el representante legal de la Parte Querellada no había recibido la prueba que allí inspeccionó; y que la Parte Querellada no presentó la Contestación a la Querella, ni anuncio ni presentó prueba documental o testifical.

Posteriormente, la Querellante solicitó que se les tomara juramento a sus 3 testigos, la Sra. Doranie Román, la Psicóloga Sylvia Martínez, y la Directora Escolar Michelle Naredo, para dejar constancia de la razonabilidad de la compra de los servicios solicitados.

La primer testigo, [REDACTED] madre de la estudiante Querellante, expresó que el 26 de mayo de 2011 en reunión de COMPU le ofrecieron como alternativas de ubicación escolar la Escuela Elemental [REDACTED] Yabucoa (salón especial a tiempo completo), la Escuela [REDACTED] (salón de impedimentos múltiples), y la Escuela Cecilio Lebrón Ramos de Patillas (salón contenido).

Que durante el año escolar 2010-2011 Daomi estuvo ubicada en [REDACTED]  
Que [REDACTED] permanece en el hogar sin poder asistir a escuela.

La Parte Querellada no tuvo preguntas para la Sra. Doranie Román.

La segunda testigo, Dra. Sylvia Martínez, expresó que evaluó a [REDACTED] los 4 años de edad, y que actualmente tiene 6 años de edad.

Que [REDACTED] tiene comprometido desarrollo de lenguaje, motor (muscular) y cognoscitivo. Que ninguna de las opciones de ubicación presentadas por el Departamento de Educación eran adecuadas, porque la estudiante necesita servicios integrados y una que vez tenga las destrezas requeridas, pueda cambiar de ubicación.

Que [REDACTED] muy sociable y las diferencias en edad y desarrollo, incluyendo verbalizar, no resultan adecuados.

Que [REDACTED] está bien atendida en la Academia [REDACTED]

La Parte Querellada preguntó a la Dra. Martínez, si le administró otra prueba a [REDACTED] y la Dra. Martínez contestó que no, porque [REDACTED] no está preparada para una evaluación estandarizada.

La tercer testigo, Sra. [REDACTED], Directora de la Academia [REDACTED] expresó que [REDACTED] se le ofrecen servicios uno a uno por una maestra de educación especial de todas las clases y materias que regularmente se ofrecen. Además se le ofrecen terapias integradas, tales como Ocupacional Integral Sensorial, del Habla-Lenguaje por una Patóloga, y Psicológicas por una Psicóloga con Maestría en Psicología Escolar.

Para finalizar, la Parte Querellada preguntó a la [REDACTED] que contrato con el Departamento de Educación, y [REDACTED] contestó que no.

La [REDACTED] también expresó que [REDACTED] 15 estudiantes, de los cuales 13 son del Departamento de Educación por compra de servicios mediante pago directo [REDACTED]

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación lo siguiente:

1. Que proceda con la compra del servicio educativo y relacionado en beneficio de la estudiante [REDACTED] en la institución privada Academia [REDACTED] comenzado el 1 de noviembre de 2011 y por lo que resta del año escolar 2011-2012, según propuesta presentada.

2. El pago de los servicios debe realizarse según el siguiente procedimiento:

La Academia [REDACTED] entregará el primer martes de mes una factura a la Unidad de Seguimiento en el Departamento de Educación y espera treinta (30) días para que el Departamento de Educación genere el pago, posteriormente la Academia [REDACTED] entregará una Certificación de que los servicios fueron prestados al estudiante y el Departamento de Educación deberá realizar el pago en los cinco (5) días siguientes de la entrega de dicha Certificación.

3. Que en un término de no mayor de treinta (30) días coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida, para revisar el PEI 2011-2012 de la estudiante.

4. En o antes de mayo de 2012 debe celebrarse una reunión de COMPU para determinar la ubicación apropiada del estudiante para el año escolar 2012-2013.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Marilucy González Báez, Facultad de Derecho UIA, P.O. Box 70351, San Juan, PR 00936-8351, y al fax (787) 751-8601, y a la Lcda. María J. Montilla Soler al fax (787) 296-4820



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERELLA NÚM. 2011-052-015

\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

\* Asunto: Servicios de Educación Especial

NOV 01 2011

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 6 de septiembre de 2011.

El 22 de septiembre de 2011 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

El 23 de septiembre de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la Reunión de Conciliación, o para el día 6 de noviembre de 2011.

El 17 de octubre de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y la Lcda. Colón como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial, el Sr. Ángel Luis Adorno Rivera, y la Sra. Sonia I. Morales Ríos, Facilitadora Docente de Educación Especial.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que [REDACTED] se encuentra ubicado en un Salón Contenido de Retardo Mental Adiestrable de la Escuela F [REDACTED] es atendido por la Maestra María Delbrey.

Que el estudiante tiene capacidad mental equivalente a un niño de 2 a 3 años de edad, aunque tiene 9 años.

Que en el presente caso solicita que al estudiante no se le ofrezcan las Pruebas Alternas Puertorriqueñas y los efectos de estas pruebas, que incluyen que se le esté preparando para las mismas desde octubre 2011 hasta febrero del año próximo 2012, y después, en lo restante del año escolar tiene repasos.

Que el Departamento de Educación no atiende al niño de acuerdo con sus capacidades, ni de forma individualizada, y lo hace supuestamente de acuerdo con los requisitos del examen de la Ley No Child Left Behind (Pruebas Puertorriqueñas), y atienden al niño como si estuviera en 4to grado. Además que le incluyen clases de matemáticas e inglés cuando el niño no conoce el abecedario ni puede contar hasta 3.

Que Michael no habla y necesita ser atendido como un niño de 3 años, y tiene un lapso de atención muy corto, y las pruebas deben ser administradas de acuerdo con ese lapso de atención y capacidad del menor.

La Querellante también expresó que [REDACTED] afectando emocional y físicamente de forma que constituye un maltrato que ha provocado que el niño no quiera asistir a la escuela.

Al respecto, la Parte Querellada solicitó orden para que se les ofrezca asistencia técnica a la Maestra y al Director con relación a la Evaluación Alternativa de las Pruebas Puertorriqueñas.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que en los próximos quince (15) días coordine y celebre una reunión de COMPU debidamente y que cumpla con los requisitos, especialmente respecto a los asistentes, como dispone la Ley IDEIA, y se redacte un PEI que atienda las necesidades del niño, y que se cumpla con el mismo. Para dicho COMPU deberán estar presentes la Psicóloga del niño, Reina Oliveras, el Facilitador del Distrito Ángel Luis Adorno Rivera, y el Director Escolar José Arnaldo Hernández.
2. Que realice las gestiones pertinentes para que a la Maestra y al Director Escolar se le ofrezca asistencia técnica con relación a la Evaluación Alternativa de las Pruebas Puertorriqueñas.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 17 de octubre de 2011 según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Barrio Lomas García, HC-71, Box 2479, Naranjito, P.R. 00719



JUAN PALERM NEVARES

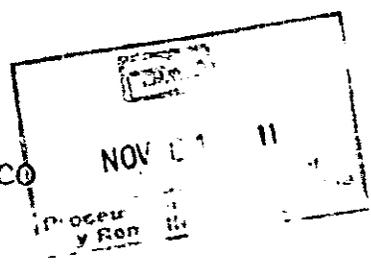
Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

2013



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2011-052-017

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Asistente de Servicios (T1)

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 21 de septiembre de 2011.

No tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 28 de septiembre de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 12 de noviembre de 2011.

El 21 de octubre de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la [Redacted] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial, el Sr. Ángel Luis Adorno Rivera, Funcionario del Departamento de Educación, y las Facilitadoras Docentes de Educación Especial, Giselle Negrón Pacheco y Mariel De Juan.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante está ubicado en la Escuela [Redacted] en octavo grado.

Que el 11 de abril de 2011 se celebró reunión de COMPU en la cual se acordó solicitar un T1 para atender a Orlando [Redacted].

Que previamente [Redacted] ha tenido asignado un T1 ante sus necesidades reconocidas.

Que los funcionarios del Departamento encargados de solicitar el Asistente no realizaron las gestiones requeridas, por consiguiente el comienzo del año escolar en agosto de 2011 al estudiante no se le asignó su T1, y en septiembre de 2011 radicó la presente Querella.

A su vez, la Parte Querellada reconoció que procede que se nombre el Asistente de Servicios al estudiante y solicitó un término de 30 días para llevar a cabo su nombramiento y que el mismo entre en funciones.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación que realice las gestiones correspondientes para nombrar un Asistente de Servicios que atienda al estudiante Querellante [Redacted] Soto en la Escuela [Redacted] de manera que el Asistente comience funciones en o antes de un término máximo de treinta (30) días.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Box 584, Naranjito, P.R. 00719



JUAN PALERM NEVARES

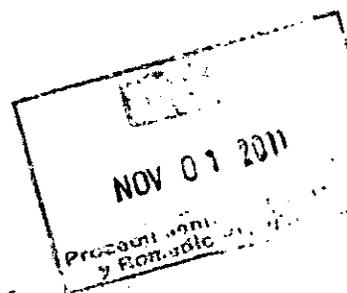
Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERELLA NÚM. 2011-053-006

\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

\* Asunto: Remoción de Barreras Arquitectónicas  
\* y Re-evaluaciones

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 10 de agosto de 2011.

No tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 15 de agosto de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 29 de septiembre de 2011.

El 14 de septiembre de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció el Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera, representante legal de la Parte Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En la Vista la Parte Querellada expresó que el presente caso trata de la remoción de barreras arquitectónicas en la Escuela [REDACTED] que la Querellante había propuesto que estuviera presente algún funcionario de OPPI para identificar las barreras, según indican sus funciones dispuestas por ley.

Las Partes también expresaron que contactarían con OPPI para coordinar una vista ocular, para realizarla con el funcionario de OPPI y los abogados de las Partes, y acordaron informar a este Juez la fecha de la vista ocular y los resultados de la misma, para lograr una Resolución a estos efectos.

De otro lado, la Parte Querellante solicitó re-evaluaciones para el estudiante que padece de distrofia muscular en el área de Terapia Ocupacional y en el área de Asistencia Tecnológica. El Departamento de Educación se allanó a la solicitud de re-evaluaciones de la Parte Querellante.

Para finalizar, las Partes solicitaron tiempo adicional para realizar la vista ocular, para lo cual extendieron los términos hasta el 31 de octubre de 2011.

El 19 de septiembre de 2011 éste Juez emitió la correspondiente Orden escrita, donde Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término no mayor de treinta (30) días realizara las gestiones correspondientes y necesarias para que el estudiante [REDACTED] sea re-evaluado en Terapia Ocupacional y en Asistencia Tecnológica.

2. A las Partes que informaran a este Juez mediante moción la fecha de la vista ocular y los resultados de la misma.

Habiendo transcurrido un (1) mes desde la Orden emitida el 19 de septiembre de 2011 y no habiendo recibido información alguna de las Partes, el 19 de octubre de 2011 se Ordenó a las Partes que en o antes del 27 de octubre de 2011 informaran a este Juez mediante moción el estatus procesal del caso y cualquier otro asunto relevante relacionado con la presente Querella.

Las Partes no respondieron según Ordenado el 19 de octubre de 2011.

Transcurrido el término dispuesto por las Partes para resolver la presente Querella – 31 de octubre de 2011 – y no habiendo las Partes respondido según Ordenado el 19 de septiembre y el 19 de octubre de 2011, entendemos que las Partes no tiene interés en proseguir con la Querella y/o las Partes han resuelto los asuntos del presente caso.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 31 de octubre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera, #663 Calle Hernández, San Juan, P.R. 00907, y al fax (787) 722-7657



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERELLA NÚM. 2011-054-002

\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

\* Asunto: Acomodos Razonables

RESOLUCIÓN

NOV 14 2011

La presente Querella se radicó el 28 de septiembre de 2011.

No tenemos evidencia de que se haya realizado Reunión de Conciliación.

El 18 de octubre de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que venció el término de la Conciliación, o para el *día 27 de noviembre de 2011*.

El 9 de noviembre de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Las Piedras, donde compareció la [REDACTED] madre la estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En su participación en la Vista, la Parte Querellante expresó que el menor, con diagnóstico de posibles rasgos de Autismo-Asperger, fue evaluado a través del Departamento de Educación el 3 de octubre de 2011 en Las Piedras, y también fue evaluado en el Centro Autista en Ponce, y aún está en espera de los resultados.

La Querellante también expresó que el estudiante, que tiene buenas notas A y B, cambió de ubicación y ahora está en cuarto grado en la Escuela [REDACTED] con varios maestros, lo cual le afectan los acomodos razonables que no se están cumpliendo.

Al respecto, la Parte Querellada informó que el informe de la Evaluación de Autismo fue enviado ese mismo día - 9 de noviembre 2011 - a la Escuela Quebrada Arriba II de Patillas.

La Querellada solicitó que se reúna un COMPU para atender las necesidades expresadas, específicamente los acomodos razonables que necesita y que deben aparecer en el PEI 2011-2012.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que en el término de cinco (5) días, el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras haga llegar a la Escuela [REDACTED] el informe de la Evaluación de Autismo del estudiante Anibal Águila Serges, y que también le entreguen a la madre Querellante copia del informe de la Evaluación de Autismo para poder discutir los hallazgos debidamente en el COMPU.

2. Que la Sra. Amalia Santiago, Directora de la Escuela Marín Bajo de Patillas, a los diez (10) días siguientes de haber recibido el informe de la mencionada evaluación, coordine y celebre una reunión de COMPU, donde sin excusa o dilación estén presentes, la madre del Querellante, la Maestra de Salón Recurso, la Trabajadora Social, y los Maestros de cuarto grado que le ofrecen las clases [REDACTED].
3. Que los acuerdos logrados en la reunión de COMPU deberán en Minuta y en el PEI 2011-2012 del estudiante, y ser cumplidos fielmente.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 9 de noviembre de 2011 según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, S [REDACTED] HC-063 Buzón 3689, Barrio Cacao Bajo, Patillas, P.R. 00723-9625



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

NOV 11 2011  
Procesos y Remedios

[REDACTED]  
Parte Querellante  
  
VS.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-059-013  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Compra de Servicios  
\*  
\*  
\*

**RECONSIDERACIÓN Y RESOLUCIÓN FINAL**

La presente Querrela se radicó el 11 de julio de 2011. No tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación. El 28 de julio de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 9 de septiembre de 2011.

La Vista Administrativa del presente se pactó para el 8 de septiembre de 2011 en el Distrito Escolar de Canóvanas, donde compareció la [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

Las Partes se reunieron previo a la Vista, e informó la Querellante que le entregó a la Querellada una propuesta de ubicación en [REDACTED] otros documentos, y la Parte Querellada analizaría la propuesta y realizaría la correspondiente consulta con la posibilidad de dar por terminada la Querrela.

Para finalizar, las Partes solicitaron un término para analizar la evidencia entregada e informar sobre la consulta, para lo cual extendieron los términos hasta el 15 de octubre de 2011.

El 14 de septiembre de 2011 se emitió la correspondiente Orden escrita, donde se Ordenó a las Partes que en un término de veinte (20) días informaran a este Juez mediante moción sobre el resultado del análisis de evidencia y la consulta realizada sobre los remedios solicitados en el presente caso, y/o solicitaran vista en su fondo.

Las Partes no respondieron según Ordenado el 14 de septiembre de 2011.

Habiéndose cumplido el término dispuesto por las Partes para resolver la Querrela y no habiendo las Partes informado a este Foro según Ordenado, el 15 de octubre de 2011 se emitió la Resolución de cierre y archivo para el presente caso, por entender que los asuntos estaban resueltos, y/o que no tenían interés de proseguir con la Querrela.

Cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

El 21 de octubre de 2011 la Parte Querellada envió los siguientes documentos:

- I. *Moción en Solicitud de Reconsideración:*

RECEIVED 01-11-'11 08:23 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/003

1. El pasado 17 de octubre de 2011 el Honorable Foro Administrativo emitió Resolución de la Querrela de epígrafe debido a que las Partes no informaron según Ordenado.

2. La Abogada que suscribe no había podido informar a este Honorable Juez Administrativo, según Ordenado, debido a que no había recibido la información debida para informar al Foro.

3. Durante la tarde de ayer, 20 de octubre de 2011, recibimos la contestación a la consulta a la Secretaria Asociada Interina, por lo que durante el día de hoy estaremos sometiendo la moción informativa Ordenada por el Honorable Juez Administrativo.

Por todo lo cual, solicitamos muy respetuosamente de este Honorable Juez Administrativo que declare con lugar en todas sus partes el presente escrito y proceda según corresponda en derecho.

#### II. *Moción Informativa y en Solicitud de Cierre y Archivo:*

1. La Querrela de epígrafe fue radicada el día 11 de julio de 2011. La Parte Querellante solicita la compra de servicios en [REDACTED] para el año escolar 2011-2012 y el reembolso de los gastos educativos de los últimos dos años.

2. La Parte Querellada sometió el caso del estudiante Querellante ante la consideración de la Secretaria Asociada Interina de Educación Especial y ésta determinó darle el visto bueno a la solicitud de la Parte Querellante de compra de servicios educativos para el presente año escolar 2011-2012 en [REDACTED] según la propuesta de servicios presentada por la Parte Querellante.

3. El estudiante será incluido en el contrato entr [REDACTED] el Departamento de Educación.

4. En cuanto al reembolso de gastos educativos para el año escolar 2010-2011 también, la Secretaria Asociada Interina de Educación Especial determinó darle el visto bueno.

5. En cuanto al reembolso de gastos educativos para el año escolar 2009-2010, entendemos que el mismo no procede por tratarse de una ubicación unilateral. Adjunto copia de PEI unilateral 200-2010 y Minuta de COMPU del 17 de julio de 2009.

6. En vista de que el remedio solicitado por la Parte Querellante ha sido concedido, solicitamos el cierre y archivo de la Querrela de epígrafe.

Por todo lo cual, solicitamos muy respetuosamente de este Honorable Juez Administrativo que declare con lugar en todas sus partes el presente escrito y proceda según corresponda en derecho.

Posteriormente, el 23 de octubre de 2011 la Parte Querellante envió *Solicitud de Reconsideración*:

1. Con fecha del 15 de octubre de 2011 este Honorable Juez Administrativo dictó Resolución decretando el cierre y archivo de la Querrela entendiendo que las Partes no tenían interés en proseguir con los procedimientos.

2. La Parte compareciente tiene sumo interés en obtener los remedios solicitados en la Querrela y fue el Departamento de Educación el que dilató los procesos en este caso al no indicarnos los resultados de la consulta hecha a la Secretaria Asociada de Educación Especial, gestión a la que se comprometió su representante legal en la Vista Administrativa celebrada en este caso.

3. Respetuosamente solicitamos que se reconsidere la determinación de este Foro Administrativo toda vez que se estaría penalizando a la Parte Querellante por una situación que no fue provocada por ella.

4. La falta de comunicación en este caso de debió a que el Departamento de Educación no nos indicó el resultado de la consulta a la que se comprometió en la Vista del 8 de septiembre de 2011.

5. Como cuestión de hecho, el propio Departamento de Educación ha reconocido este hecho mediante *Moción en Solicitud de Reconsideración* del 21 de octubre de 2011.

6. En esa misma fecha el Departamento de Educación presentó una Moción Informativa mediante la cual se allana a la compra de servicios en [REDACTED] para el año escolar 2011-2012, así como el reembolso de los gastos educativos para el año escolar 2010-2011.

7. En vista de lo anterior, entendemos muy respetuosamente que procede que se reconsidere la Resolución dictada en este caso y se ordene al Departamento de Educación lo aceptado en su Moción del 21 de octubre de 2011, es decir, a la compra de servicios en [REDACTED] para el año escolar 2011-2012, así como el reembolso de los gastos educativos para el año escolar 2010-2011.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita de este Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expuesto y se reconsidere su Resolución del 15 de octubre de 2011, y en su efecto dicte Resolución declarando con lugar la Querrela y ordenado al Departamento de Educación que proceda con la compra de servicios

er [REDACTED] para el presente año escolar, así como el reembolso de lo pagado por la Parte Querellante en el mercado privado para el año escolar 2010-2011, y lo que ha transcurrido del presente año escolar.

Este Juez toma conocimiento del contenido de los documentos enviados el 21 de octubre de 2011 por la Parte Querellada, y del contenido de la Moción presentada el 23 de octubre de 2011 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, este Juez Reconsidera la Resolución emitida el 15 de octubre de 2011, y a tales fines SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación lo siguiente:

1. Que reembolse a la Parte Querellante los gastos incurridos durante el año escolar 2010-2011 por concepto de servicios educativos y relacionados en la institución privada [REDACTED]. El reembolso debe realizarse en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente la reclamación acompañada de la certificación del pago de dichos servicios.
2. Que proceda con la compra del servicio educativo y relacionado mediante reembolso en beneficio del estudiante [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] por el presente año escolar 2011-2012, según propuesta presentada.
3. El Departamento de Educación deberá reembolsar lo ya pagado por la Parte Querellante por concepto de servicios educativos y relacionados en [REDACTED] desde agosto a octubre de 2011 en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente la documentación correspondiente acompañada de la certificación del pago de dichos servicios.
4. Que los meses que restan del año escolar 2011-2012, el pago de los reembolsos los deberá realizar el Departamento de Educación en un término de treinta (30) días a partir de que la Parte Querellante presente evidencia del pago efectuado por la Querellante y la certificación [REDACTED] por servicio realizado.
5. En o antes de mayo de 2012 debe celebrarse una reunión de COMPU para determinar la ubicación apropiada del estudiante para el año escolar 2012-2013.

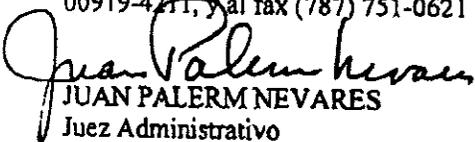
SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les aperece a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621

  
JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

NOV 11 2011

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011- 059-016

\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

\* Asunto: Evaluación Audiológica y  
\* Asistente de Servicios (T1)

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 2 de septiembre de 2011.

El 26 de septiembre de 2011 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

El 27 de septiembre de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la Reunión de Conciliación, o para el *día 10 de noviembre de 2011*.

El 24 de octubre de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Distrito Escolar de Canóvanas, donde compareció la madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Sra. Noemí Rodríguez Reyes, Directora de la Escuela Edmundo del Valle Cruz, la Facilitadora Docente de Educación Especial, Lisandra Santiago García, y el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, quien compareció vía telefónica.

Durante su participación en la Vista, la Parte Querellante expresó que desde hace un año que solicitó una evaluación Audiológica y un Asistente de Servicios para el estudiante.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que ambas solicitudes fueron acordadas en reunión de COMPU, y la escuela cumplimentó los documentos correspondientes los cuales fueron sometidos a Unidad Central.

La Parte Querellada también informó que el T1 fue nombrado a principios de octubre de 2011 y ya comenzó funciones; y que el 11 de octubre de 2011 se realizó la evaluación Auditiva ABR, y ya se redactó el informe de dicha evaluación y se le entregó a la Parte Querellante. Sin embargo el informe no se ha discutido por el COMPU.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación que en los próximos diez (10) días coordine y celebre una reunión de COMPU con los funcionarios requeridos por ley, incluyendo los Maestros, Trabajador Social, Maestra de educación especial, Directora Escolar, etc., con el propósito de discutir los hallazgos de la evaluación Auditiva ABR y proceder según recomendado.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], Urb. Alturas de Río Grande, R 934, Calle #17, Río Grande, P.R. 00745



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

2012

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]  
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-059-018  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Servicios de Educación Física Adaptada  
\*  
\*

NOV 14 2011  
Procedimiento de Querrelas y Remedios

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 20 de septiembre de 2011.

No se realizo la Reunión de Conciliación.

El 20 de octubre de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que venció el término de la Conciliación, o para el *día 28 de noviembre de 2011*.

El 1 de noviembre de 2011 se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 14 de noviembre de 2011 a la 1:30 PM en las Oficinas del Distrito Escolar de Canóvanas.

El 9 de noviembre de 2011 la [Redacted] Facilitadora Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Canóvanas, envió vía fax una comunicación mediante la cual informa que el estudiante [Redacted] va a comenzar a recibir los servicios de Educación Física Adaptada, con lo cual se resuelve el remedio solicitado en la Querella.

La [Redacted] también adjuntó copia de Minuta de reunión de COMPU del 28 de octubre de 2011, y copia de una carta con fecha del 17 de octubre de 2011 suscrita por la Sra. [Redacted] Maestra de Educación Física Adaptada, y por la Sra. Lourdes Ortiz Agosto, Directora Escolar.

Es menester mencionar que el 10 de noviembre de 2011 nos comunicamos vía telefónica con la Sra. [Redacted] madre del estudiante Querellante, quien nos informó que es correcto que el estudiante [Redacted] está recibiendo el servicio de Educación Física Adaptada, y estaba de acuerdo en no celebrar la vista y en que se procediera con el cierre de la Querella.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, Se Deja Sin Efecto la Vista Administrativa del presente caso señalada para el 14 de noviembre de 2011 a la 1:30 PM en las Oficinas del Distrito Escolar de Canóvanas, y habiéndose resuelto el remedio solicitado en el presente caso SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2011.

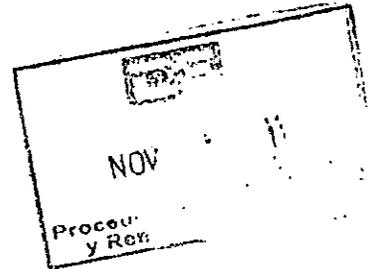
Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, S [REDACTED] C 02 Box 3028, Luquillo, P.R. 00773



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

224

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted] \*

QUERELLA NÚM. 2011-068-008

Parte Querellante

\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

VS.

\* Asunto: Reembolso, Compra de Servicios y  
\* Servicios de Educación Especial

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \*

Parte Querellada \*

RESOLUCIÓN ENMENDADA

El 19 de octubre de 2011 se emitió la Resolución de cierre y archivo del presente caso, en la cual se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que reembolse a la Parte Querellante los gastos incurridos durante el año escolar 2010-2011 por concepto de servicios educativos y relacionados, incluyendo verano, en la institución privada Centro Educativo Especializado

[Redacted] El reembolso debe realizarse en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente la reclamación acompañada de la certificación del pago de dichos servicios.

2. Que proceda con la compra del servicio educativo y relacionado mediante reembolso en beneficio del estudiante [Redacted] en la institución privada Centro Educativo Especializado [Redacted] por el presente año escolar 2011-2012, según propuesta de servicios presentada.

3. El Departamento de Educación deberá reembolsar lo pagado por la Parte Querellante por concepto de servicios educativos y relacionados [Redacted] desde agosto a octubre de 2011 en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente la reclamación acompañada de la certificación del pago de dichos servicios.

4. Que a partir del mes de noviembre de 2011 y por lo que resta del año escolar 2011-2012, el pago de los reembolsos los deberá realizar el Departamento de Educación de la siguiente manera: una vez que la Parte Querellante presente al Departamento de Educación la factura de la institución educativa que deberá pagarse, el Departamento tendrá treinta (30) días para realizar todos los trámites concernientes al reembolso, y deberá emitir el pago en un término de cinco (5) días a partir de que la Parte Querellante presente evidencia del pago y certificación del Centro Subiry por servicio realizado.

5. Que en un término de quince (15) días entregue copia de los informes de las evaluaciones realizadas a la Parte Querellante, y en los siguientes quince (15) días coordine y celebre una reunión de COMPU en el Centro Subiry para discutir las mismas - Habla-Lenguaje, Ocupacional, Audiológica y Asistencia Tecnológica -.

6. Que realice las gestiones correspondientes para que en un término de quince (15) días el estudiante comience a recibir el servicio de terapia Psicológica, según recomendado por el COMPU.

7. En o antes de mayo de 2012 debe celebrarse una reunión de COMPU para determinar la ubicación apropiada del estudiante para el año escolar 2012-2013.

Cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

El 25 de octubre de 2011 la Parte Querellante presentó *Moción Solicitando Aclaración de Resolución del 19 de octubre de 2011*:

1. El 19 de octubre de 2011, este Honorable Foro Administrativo emitió Resolución Ordenando el reembolso de los gastos educativos y relacionados incurridos por la madre del Querellante, la Sr. [Redacted] durante el

año escolar 2010-2011. También, Ordenó el reembolso de los gastos educativos y relacionados del año en curso (agosto a octubre del año escolar 2011-2012), así como el reembolso de los gastos que se incurran durante el remanente del presente año escolar.

2. A pesar de las peticiones esbozadas en la Querrela y Mociones, el Honorable Foro omitió detallar que los cheques que se emitan en concepto de los reembolsos Ordenados deben ser emitidos a nombre de la madre el Querellante, la Sra. [REDACTED] persona que efectuó los pagos a ser reembolsados. De igual forma, el omitió indicar que no se incluya el número del seguro social del Querellante (ya sea completo o los últimos cuatro dígitos). Como referencia, el Departamento de Educación puede utilizar el número de registro del Querellante en el Programa de Educación Especial y/o el número de la Querrela ordenando los reembolsos.

3. De igual forma, el Foro Ordenó al Departamento de Educación hacer entrega de los informes de evaluaciones de Habla-Lenguaje, Ocupacional, Audiológica/Auditiva y Asistencia Tecnológica, y que se convoque a una reunión del COMPU para discutir las mismas y enmendar de ser necesario el PEI 2011-2012. La Sra. Maldonado, en conjunto con el colegio donde ubica el Querellante, han pautado la reunión del COMPU para el 4 de noviembre de 2011 a las 9:00 AM en el Centro Educativo Especializado [REDACTED]

4. Finalmente, el Honorable Foro omitió ordenar que las terapias que sean necesarias para el Querellante y que se validen en la reunión del COMPU sean provistas en el Centro Educativo Especializado [REDACTED] forma integrada al ambiente escolar según recomendado por los especialistas (véase informes y recomendaciones de la Dra. Ángeles Acosta, Perito de la Parte Querellante, aceptadas por el Departamento de Educación) y que los gastos de dichos servicios relacionados sean reembolsados por el Departamento de Educación.

Por todo lo cual, solicitamos que este Honorable Foro emita una Resolución enmendada ordenando lo siguiente, de conformidad con los remedios solicitados en la Querrela, las Mociones y aceptaciones del Departamento de Educación:

1. Que a los pagos de reembolsos sean efectuados a nombre de la madre del Querellante, la Sra. [REDACTED]
2. Que se ordene que los cheques de reembolsos no incluyan el número de seguro social del Querellante, ya sea completo o utilizando los últimos cuatro (4) dígitos (de conformidad con la ley vigente); que en la alternativa, el Departamento de Educación utilice el número de registro y/o de la Querrela para identificar el concepto del pago.
3. Que se reafirme la Orden de entrega de los informes de evaluación del Habla-Lenguaje, Ocupacional y Asistencia Tecnológica al menos tres (3) días antes de la celebración de la reunión del COMPU.
4. Que se ordene la celebración de la reunión del COMPU en el Centro Educativo Especializado [REDACTED] para la fecha pautada, el 4 de noviembre de 2011 a las 9:00 AM, notificada y confirmada por el Departamento de Educación.
5. Que se ordene el proveer los servicios de terapias recomendadas y validadas por el COMPU en la ubicación escolar del Querellante, en el Centro Educativo Especializado [REDACTED] conforme las recomendaciones de los especialistas y de la Dra. Ángeles Acosta, aceptadas por el Departamento de Educación, y se ordene el reembolso de los gastos de dichos servicios relacionados.
6. Que cualquier terapia recomendada que no pueda proveerse en el Centro Educativo Especializado [REDACTED] será coordinada, provista e iniciada en un término de diez (10) días por el Departamento de Educación sin interferir con los servicios educativos y/o relacionados que se provean en el Centro Educativo Especializado [REDACTED]
7. Y, que el Departamento de Educación adquiera los equipos que sean recomendados en el Informe de Evaluación de Asistencia Tecnológica, entregados y los adiestramientos correspondientes sean brindados en un término de treinta (30) días contados desde la celebración de la reunión del COMPU del 4 de noviembre de 2011.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción sometida el 25 de octubre de 2011 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, HA LUGAR lo solicitado por la Parte Querellante en su Moción del 25 de octubre de 2011, y además de lo previamente Ordenado en la Resolución del 19 de octubre de 2011, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación lo siguiente:

1. Que los pagos de los reembolsos sean efectuados a nombre de la Sra. [REDACTED] madre del Querellante [REDACTED]

2. Que de conformidad con la ley vigente, en los cheques de los reembolsos no se incluya el número de Seguro Social del Querellante, ya sea completo o utilizando los últimos cuatro (4) dígitos. En alternativa, el Departamento de Educación deberá utilizar el número de registro del estudiante [REDACTED] el número de Querella – 2011-068-008 – para identificar el concepto del pago.
3. Que el 4 de noviembre de 2011 a las 9:00 AM celebre una reunión de COMPU en el Centro Educativo Especializado [REDACTED].
4. Que entregue a la Parte Querellante los informes de evaluación del Habla-Lenguaje, Ocupacional, y Asistencia Tecnológica al menos tres (3) días antes de la celebración de la reunión de COMPU del 4 de noviembre de 2011.
5. Que provea los servicios de terapias recomendadas y validadas por el COMPU en la ubicación escolar del Querellante, Centro Educativo Especializado [REDACTED] conforme a las recomendaciones de los especialistas y de la Dra. Ángeles Acosta, aceptadas por el Departamento de Educación, y que reembolse los gastos de dichos servicios relacionados.
6. Que cualquier terapia recomendada que no pueda proveerse en el Centro Educativo Especializado [REDACTED] será coordinada, provista e iniciada en un término de diez (10) días por el Departamento de Educación sin interferir con los servicios educativos y/o relacionados que se provean en el Centro Educativo Especializado [REDACTED].
7. Que los equipos que sean recomendados en el Informe de Evaluación de Asistencia Tecnológica, el Departamento de Educación deberá adquirirlos y entregarlos, y también ofrecer el correspondiente adiestramiento en un término de treinta (30) días contados desde la celebración de la reunión del COMPU del 4 de noviembre de 2011.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

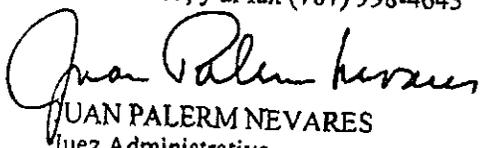
Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, la Parte Querellante podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2011.

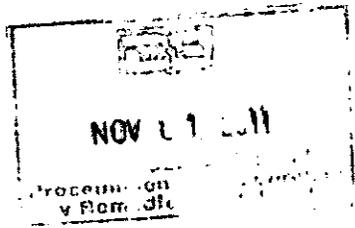
Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, P.O. Box 367383, San Juan, P.R. 00936-7383, y al fax (787) 998-4643



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

7003

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERELLA NÚM. 2011-068-018  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA  
\*  
\*

ORDEN

El 18 de octubre de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la [Redacted] estudiante Querellante, el Lcdo. Heriberto Quiñones como representante legal, y la Psicóloga Grace D. Rodríguez. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Al comenzar, las Partes expresaron que se reunieron previo a la Vista e informaron que la presente querrela se radicó para solicitar una ubicación; y que el Departamento de Educación no contestó la querrela, ni anunció prueba documental y/o testifical. Que la Querellada reconoce que no ofreció, ni tiene una ubicación adecuada para el estudiante. Que la Parte Querellante gestionó ubicación privada en [Redacted].

La Parte Querellante también presentó y entregó copia de los siguientes documentos para fundamentar su solicitud:

1. Planilla de Registro del estudiante.
2. Determinación de Elegibilidad.
3. Informe de Evaluación Psicológica por la Dra. Grace Rodríguez Sierra.
4. Propuesta de Servicios del Colegio Girasol.
5. Programa de Servicios del Colegio Girasol.
6. Minuta de reunión de COMPU del 8 de septiembre de 2011.

La Parte Querellada reconoció la validez de los documentos entregados por la Parte Querellante como evidencia y sin reparo para ser considerados como Exhibits.

La Parte Querellada expresó que el 8 de septiembre de 2011 – en reunión de COMPU – se ofrecieron alternativas de ubicación, y que la Sra. Mediavilla, Facilitadora Docente de Toa Baja, reconoce que las ubicaciones ofrecidas no son cónsonas con lo recomendado en la evaluación de la Psicóloga Grace Rodríguez.

La Querellada también reconoció que a pesar de las gestiones realizadas por la Querellante, el Departamento de Educación no ha redactado el PEI 2011-2012 para el estudiante.

Para finalizar, la Parte Querellante acordó que en los próximos días, presentaría un memorando sobre la justificación para que al estudiante se le brinden terapias de disfagia, y de forma simultánea un proyecto de resolución.

La Parte Querellada acordó que desde el momento en que la Parte Querellante sometiera los mismos en un término de cinco (5) días presentaría réplica a la Querellante.

El 24 de octubre la Parte Querellante sometió *Proyecto de Resolución*.

El 28 de octubre la Parte Querellante sometió *Memorando de Derecho*:

#### Introducción

En la Vista celebrada en el presente caso el 18 de octubre de 2011, quedó pendiente de resolver la controversia de si la terapia de Disfagia es un servicio relacionado que deba a ser cubierto por la Parte Demandada de conformidad con las disposiciones de la ley conocida como IDEA, 20 USC 1400, 1402 (26). La posición de la Parte Querellada en torno a dicha reclamación es que la terapia de Disfagia no es un servicio relacionado, ya que se trata de un servicio médico y, por lo tanto, no es responsabilidad de la Agencia proveer el mismo.

Por razón de previos compromisos académicos, al suscribiente se le hizo imposible someter el presente escrito a principios de semana. Toda vez que esta dilación no le causa perjuicio alguno a la Parte Querellada, muy respetuosamente solicitamos que se admita el presente escrito y que, como se había acordado, se le dé al Querellado la oportunidad de replicar al mismo. Ciertamente sería muy perjudicial a la Parte Querellante si no se le permitiera presentar este escrito en apoyo a una causa de acción correctamente planteada en la Querella.

#### Resumen de los hechos

Tal y como se planteó en el párrafo 12 de la Querella, el 21 de octubre de 2010 el Querellante fue evaluado en el área de alimentación y disfagia por la Sra. Roselynn Reyes (Patóloga de Habla y Lenguaje), referido por la Parte Querellada. Como Exhibit 1 se incluye una copia del informe de la evaluación en cuestión. Como resultado de esta evaluación, se determinó que Rafael presenta un problema leve de disfagia, caracterizado por dificultad para tolerar algunas texturas. En su informe, la [redacted] recomendó que el Querellante reciba ejercicios con anterioridad a cada alimentación. De acuerdo con el informe, estos ejercicios deberán ser administrados por la maestra del Querellante antes de las meriendas y del almuerzo.

Como se indica en el párrafo 12 de la Querella, a pesar de que el servicio fue solicitado, el mismo no se le proveyó al Querellante por el Departamento, ya que la Agencia, por conducto de la Sra. Roselynn Reyes, se limitó a ofrecer una evaluación y una cita, en la cual se orientó a la Parte Querellante sobre la necesidad de el servicio y en cuanto a que el Departamento no tiene disponible el servicio.

De acuerdo con una nota de progreso fechada el 2 de febrero de 2011, fecha de la citada antes mencionada, y suscrita por la propia Sra. Roselynn Reyes, Rafael Andrés continuaba teniendo necesidad de la terapia de Disfagia. Se incluye como Exhibit 2 una copia de la mencionada nota de progreso. La razón para recomendar en esa fecha la continuación de la terapia de Disfagia era que hasta ese momento el Querellante sólo había logrado un mínimo de progreso. Lo cierto es que hasta ese momento el Departamento sólo le había ofrecido al Querellante una sesión de terapia.

Vale destacar que estos hechos, que aparecen recogidos en la Querella, no fueron negados por la Parte Querellada, limitándose ésta a argumentar que estamos en presencia de un servicio médico que no está cubierto por la ley IDEA.

A pesar de la determinación de que el Querellante continuaba necesitando el servicio, el Departamento se negó a ofrecer la terapia. Como consecuencia de ello, los padres del Querellante se vieron en la necesidad de contratar los servicios de una clínica privada de disfagia. Se incluye como Exhibit 3 una copia de la evaluación de Disfagia administrada el 11 de febrero de 2011 por Yadira Rentas (Terapista Ocupacional) y Sandra Matos (Patóloga de Habla y Lenguaje). Como consecuencia de dicha evaluación se determinó que Rafael presentaba "...un problema de disfagia moderado caracterizado por un mecanismo oral hipersensible, un tanto hipotónico e inmaduro, al que se le dificulta manejar adecuadamente el alimento". Exhibit 3, pág. 2. En vista de ello, se le recomendó un programa mensual de terapia de disfagia.

De acuerdo con una certificación reciente emitida por la clínica de disfagia [REDACTED] ha mantenido recibiendo servicios en dicha clínica desde febrero de 2011. Como Exhibit 4 se incluye una copia de dicha certificación. De acuerdo con dicho documento "[e]s de gran importancia que termine su tratamiento ya que la pobre ingesta de alimento durante el periodo escolar y los problemas de salud que ocasiona afectan negativamente la ejecución del niño". Indica además el documento que "... los niños con problemas de alimentación necesitan de los servicios de Disfagia de manera que puedan entonces sacar provecho de los servicios educativos que le ofrecen a diario en sus escuelas".

Como Exhibit 5 se incluye una certificación emitida por la Clínica de Disfagia [REDACTED] la cual refleja que [REDACTED] ha estado recibiendo servicios allí desde el 11 de febrero 2011. Durante ese periodo los padres del Querellante han pagado la suma de \$1,210.00.

#### ARGUMENTO

##### A. Derecho aplicable

La legislación federal vigente en materia de educación especial, *Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 Stat. 2647, 20 USC 1400 *et seq.* (en lo sucesivo "IDEA") garantiza a todo estudiante con necesidades especiales una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 1401(d); 20 U.S.C. 1412(a)(1)(A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 20 U.S.C. 1402 (31).

El concepto "educación pública, gratuita y apropiada" ("free appropriate public education") se define en la ley como sigue:

The term 'free appropriate public education' means special education and related services that--

(A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include appropriate preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and

(D) are provided in conformity with the individualized education program required under section 614(d). 20 USC 1403 (9), 34 CFR 300.17;

Por otro lado, el término "related services" no aparece claramente definido en la ley IDEA o en su reglamentación. Lo que aparece en ambos cuerpos, a modo de ejemplos, es una extensa lista de servicios relacionados. Aunque la disposición no aparece idénticamente redactada en ambos cuerpos, la lista de ejemplos es básicamente la misma. Veamos la que aparece en la reglamentación federal:

Related services means transportation and such developmental, corrective, and other supportive services as are required to assist a child with a

disability to benefit from special education, and includes speech-language pathology and audiology services, interpreting services, psychological services, physical and occupational therapy, recreation, including therapeutic recreation, early identification and assessment of disabilities in children, counseling services, including rehabilitation counseling, orientation and mobility services, and medical services for diagnostic or evaluation purposes. Related services also include school health services and school nurse services, social work services in schools, and parent counseling and training. 34 C.F.R. sec. 300.34.

Luego de exponer esta lista, la reglamentación entra en el detalle de explicar más profundamente cada uno de esos servicios. En la ley IDEA, la disposición germana aparece en 20 USC 1402 (26).

Toda vez que la terapia de disfagia que reclama el Querellante no es en sí un servicio educativo, este Foro deberá determinar si dicha terapia satisface la definición de "servicio relacionado". La posición de la Parte Querellante es que, efectivamente, la terapia de Disfagia es un servicio relacionado necesario para ayudar a [REDACTED] a beneficiarse de la educación especial que recibe; y, por lo tanto, es un servicio que tiene que ser provisto por la Parte Querellada. Por el contrario, la Parte Querellada sostiene la teoría de que la terapia de Disfagia no es un servicio relacionado, porque se trata de un servicio médico.

Si bien es cierto que la disposición antes citada no define el concepto "servicios relacionados", es fácil deducir que la lista no es exhaustiva toda vez que se usa el término "incluye". Por otra parte, de acuerdo con la disposición, lo determinante es que el servicio que se esté reclamando tenga como objetivo asistir al estudiante con necesidades especiales a beneficiarse de la educación especial que se le provee. No es determinante que especialista provee el servicio.

Hace más 25 años el Tribunal Supremo de los Estados Unidos tuvo la oportunidad de enfrentarse a una controversia en torno al concepto de "servicios relacionados" en el caso de *Irving Independent School District v. Tatro*, 486 U.S. 883 (1984). En ese caso se planteaba la controversia de si el servicio de cateterización que necesitaba una estudiante de ocho años con necesidades especiales constituía un "servicio relacionado". Este servicio era requerido cada tres o cuatro horas; y podía ser administrado por cualquier persona que hubiera recibido un adiestramiento de menos de una hora de duración. La cateterización en sí duraba unos minutos y consistía en insertar un cateter en la uretra de la niña para drenarla y evitar daño a los riñones.

La autoridad escolar sostenía que la cateterización era un "servicio médico" no cubierto por la ley IDEA al no tener fines de diagnóstico o evaluación. Igual teoría sostiene la Parte Querellada en el presente caso.

El Tribunal Supremo resolvió que se trataba de un servicio de apoyo requerido para ayudar a la estudiante a beneficiarse de la educación especial que se le proveía; y que no se trataba de un "servicio médico". La reglamentación federal define "servicios médicos" como "servicios provistos por un médico licenciado". 34 C.F.R. 300.34 (c)(5). De manera, que si un servicio no es provisto por un médico licenciado, el mismo no es un servicio médico.

Con posterioridad a la decisión emitida por el Tribunal Supremo federal en el caso de *Tatro*, los tribunales de menor jerarquía que se han enfrentado a controversias sobre este tema han resuelto de manera reiterada que la lista de "servicios relacionados" provista por la reglamentación federal bajo la ley IDEA no es exhaustiva. Véase, por ejemplo: *Taylor v. Honig*, 910 F. 2d 627 (9th Cir., 1990); *Timothy W. v. Rochester School District*, 875 F. 2d 954 (1st Cir., 1989); *J.B. v. Killingly Board of Education*, 990 F. Supp. 57 (D. CT., 1997); *Sioux Falls School District v. Koupal*, 526 N.W. 2d 248 (1994).

En el caso particular de *Killingly*, el tribunal determinó que son "servicios relacionados" los servicios de consejería y psicología y que éstos no son "servicios médicos" excluidos por la ley IDEA.

Por otra parte, el tribunal indicó lo siguiente: "The list of related services is not exhaustive and may include other developmental, corrective or supportive services if they are required to assist a child with a disability to benefit from special education." 990 F. Supp. a la pág. 74.

De fundamental importancia para la decisión en el caso que nos ocupa es el análisis de los comentarios publicados por el Departamento de Educación federal como parte de la promulgación de la más reciente reglamentación emitida por dicha agencia para implantar las disposiciones de la ley IDEA de 2004. Al analizar la sección sobre "servicios relacionados", allí se indicó que se habían recibido comentarios del público en general con el propósito de que se clarificara si "adiestramiento auditivo" ("auditory training") es un "servicio relacionado". Sobre este particular, la posición de la agencia fue la siguiente:

Section 300.34 (a) [34 C.F.R. 300.34 (a)] and section 602 (26) of the Act [20 U.S.C. 1402 (26)] state that "related services" include other supportive services that are required to assist a child with a disability to benefit from special education. We believe this clearly conveys that the list of services in sec. 300.34 is not exhaustive and may include other developmental, corrective, or supportive services if they are required to assist a child with a disability to benefit from special education. It would be impractical to list every service that could be a related service, and therefore, no additional language will be added to the regulations". *Federal Register*, vol. 71, no. 156, pág. 46569, 14 de agosto de 2006.

De manera que la propia agencia del gobierno de los Estados Unidos, encargada de implantar la ley IDEA, tiene claro que la lista de servicios relacionados que aparecen en el estatuto y en la reglamentación no es exhaustiva y que el criterio fundamental para concluir si determinado servicio cae bajo esta definición es que el mismo sea necesario para ayudar al estudiante a beneficiarse de educación especial. Los pronunciamientos de los tribunales que han interpretado la disposición en cuestión son del mismo criterio. Es insólito que el Departamento de Educación en Puerto Rico pretenda establecer un criterio más restrictivo que su contraparte federal.

En resumen, tanto la jurisprudencia, como el Departamento de Educación federal, sostienen de manera unánime y reiterada que la lista de "servicios relacionados" que aparece en la ley IDEA y en su reglamentación no es exhaustiva; y que lo determinante es que el servicio que se reclama sea necesario para ayudar al estudiante a beneficiarse del servicio de educación especial. En el presente caso, el servicio de terapia de Disfagia que reclama la Parte Querellante es necesario para que Rafael Andrés pueda beneficiarse del servicio de educación especial que se le provee. No se trata de un servicio médico, ya que el mismo no es ofrecido por un médico licenciado. De los Exhibits sometidos surge que los profesionales que administraron la evaluación y que han estado proveyendo el servicio son una terapeuta del habla y una patóloga de habla y lenguaje. Ciertamente no se trata de médicos licenciados. Por lo tanto, dicho servicio está cubierto por la ley IDEA y por su reglamentación.

Finalmente, este Foro tiene la facultad para tomar conocimiento oficial sobre la resolución final y orden emitida en el caso de *A.M.M. v. Departamento de Educación*, Querella 2009-011-012. En dicho caso se resolvió, contrario a la posición sostenida por la parte querellada, que la terapia de estimulación auditiva es un servicio relacionado.

Por todo lo cual y muy respetuosamente se solicita del Honorable Juez Administrativo que determine de la terapia de Disfagia es un servicio relacionado a ser provisto por la Parte Querellada. Se solicita, además, que en vista de que la Parte Querellada no ha querido pagar dicho servicio, se le ordene a dicha Parte reembolsar a la Parte Querellante la suma de \$1,210.00 pagada hasta este mes, así como los gastos en los que se incurra posteriormente por este concepto. El reembolso deberá efectuarse en un término no mayor de 30 días desde el momento en que se someta a la Unidad de Seguimiento la correspondiente certificación.

Este Juez toma conocimiento del contenido de los documentos presentados el 24 y el 28 de octubre por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término no mayor de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Orden, presente réplica a los documentos sometidos por la Parte Querellante.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Lcdo. Heriberto Quiñones Echevarría, 392 Camino Los Jardines, Urb. Sabanera, Cidra, PR 00739 y al fax (787) 739-1294.



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

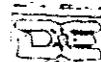
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERELLA NÚM. 2011-107-028  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Compra de Servicios  
\*  
\*  
\*



NOV 01 2011

Procedimiento de Querellas y Remedios

SEGUNDA ORDEN DE RECONSIDERACIÓN

El 15 de octubre de 2011 se emitió por segunda vez la Resolución de cierre y archivo del presente caso, por entender que las Partes no tenían interés en proseguir con la Querella y/o las Partes habían resuelto los asuntos del presente caso.

Cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

El 19 de octubre de 2011 la Parte Querellante presentó *Moción para Solicitar Remedios o Reconsideración*, mediante la cual expone lo siguiente:

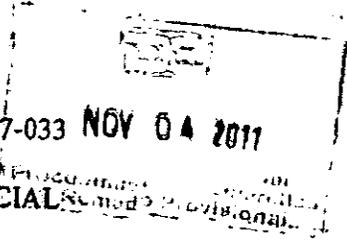
1. La Parte Querellante recibió en el día de ayer una Resolución en la cual el Juez Administrativo incluye los incidentes procesales que han ocurrido con relación a la Querella presentada. Finalmente dispuso nuevamente el cierre y archivo del caso basándose para ello en que transcurrió el 15 de octubre, fecha establecida para resolver la Querella, sin que la Parte Demandante informara lo ocurrido en el caso antes de esa fecha.
2. Como indicamos en la Moción Informativa del 3 de octubre, sometimos la Propuesta de Servicios Educativos de la [REDACTED] el 26 de septiembre de 2011 y fue entregada a la mano en la Unidad de Seguimiento. La recibió la Sra. [REDACTED].
3. El 15 de octubre fue sábado y no fue hasta el día de hoy, 18 de octubre, que se pudo preparar esta comparecencia para informarle al Juez Administrativo que no ha habido reacción alguna de la Parte Querellada con relación a la Propuesta de [REDACTED]. Los intentos que se hicieron en días anteriores para hablar por teléfono con la Querellada para que le impartiera su aprobación a la Propuesta no prosperaron.
4. La realidad es que la Parte Querellada informó por escrito al Juez Administrativo que estaba dispuesta a comprar los servicios educativos para el estudiante en la [REDACTED]. Así lo expresó en la Moción del 2 de septiembre de 2011 y citamos: "La Parte Querellada sometió el caso del estudiante Querellante ante la consideración de la Secretaria Asociada Interina de Educación Especial y ésta determinó darle el visto bueno a la solicitud de la Parte Querellante de compra de servicios educativos para el presente año escolar 2011-2012 en la Nueva [REDACTED] de [REDACTED] mediante el mecanismo de reembolso".
5. La Parte Querellada solicitó que se le ordenara a la Querellante someter la Propuesta y ya se cumplió con el requerimiento, como se explicó en el párrafo de esta Moción.
6. La Parte Querellada solicitó inclusive el cierre y archivo del caso.
7. El problema es que la disposición de la Querella que hace el Juez Administrativo no incorpora que la Parte Querellada acepta la compra de los servicios en la [REDACTED] si se ordena su cumplimiento. No existe tampoco una carta oficial disponiendo la compra del servicio para que entonces la Unidad de Seguimiento proceda con los pagos.
8. La madre del Querellante no cuenta en estos momentos para hacer pago alguno a la [REDACTED] porque la Parte Querellada todavía le adeuda dinero del año escolar pasado. Ella no ha pagado matrícula, ni mensualidades de este año 2011-2012, por lo cual la administración escolar está haciendo gestiones de cobro

RECEIVED 01-11-'11 07:56 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

20-8

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



Parte Querellante

QUERRELLA NÚM. 2011-107-033 NOV 04 2011

VS.

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

Asunto: Servicio de Porteador  
y Pago de Beca de Transportación

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 26 de agosto de 2011.

No se celebó reunión de Conciliación.

El 5 de octubre de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el *dia 19 de noviembre de 2011*.

La Vista Administrativa del presente caso se pautó para el 2 de noviembre de 2011 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [redacted] madre de la estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Al comenzar la Vista, las Parte Querellante expresó que la estudiante se trasladó de Moca a San Juan. Que la presente Querella se radicó para solicitar el servicio de Porteador, que recientemente se le otorgó; y también para solicita el pago correspondiente por Beca de Transportación a terapias.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que la solicitud de pago de Beca de Transportación fue atendida en otra querella, y se resolvió que el Departamento de Educación pagará lo correspondiente.

La Parte Querellante alegó no haber recibido la Resolución, y la Parte Querellada se le entregó en la Vista.

Para finalizar, las Partes estuvieron de acuerdo en cerrar la presente Querella no habiendo ningún asunto que resolver.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

continuamente y amenazando con privar al estudiante de los servicios. Por la deuda existente se está presentado al mismo tiempo que esta Moción, un Mandamus en el Tribunal de Primera Instancia.

9. La madre del Querellante comenzó a trabajar el pasado 3 de octubre, todavía no ha cobrado y su primer salario está prácticamente comprometido por deudas que tiene pendientes.

10. Si la Parte Querellante no puede presentar evidencia de que se ha pagado la matrícula y mensualidades por los servicios que el Querellante ha recibido en la Nueva [REDACTED] la Secretaría Asociada de Educación Especial no tramitará los cheques de reembolso.

Por lo antes expuesto, se solicita respetuosamente del Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo informado y en alternativa celebre una vista administrativa en la cual se adjudique la controversia pendiente sobre la aceptación de la Propuesta de la [REDACTED] se establezca la forma en la que se le pagará por los servicios 2011-2012 al Querellante. O emita una resolución en la cual ordene la compra del servicio de acuerdo a la Propuesta de la Nueva Escuela Montessori que se sometió y que los pagos se hagan directamente a la escuela. En consecuencia se solicita que se deje sin efecto el Cierre y Archivo decretado en la Resolución del 15 de octubre de 2011.

Este toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 19 de octubre de 2011 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. Se Deja Sin Efecto la Orden de Cierre y Archivo de la presente Querrela emitida mediante Resolución del 15 de octubre de 2011.
2. SE SEÑALA una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el <sup>10</sup> de noviembre de 2011 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.
3. Habiendo solicitado la Parte Querellante la Reconsideración del presente caso, los términos se extienden hasta el 2 de diciembre de 2010 como fecha límite razonable para resolver todos los asuntos de la presente Querrela.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073 y por correo a la representación legal de [REDACTED] Querrelas, Servicios Legales de P.R. Inc., [REDACTED]



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante.

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

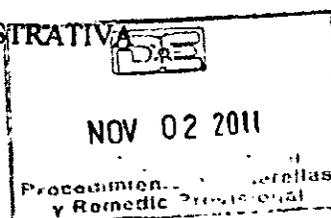
VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-108-045

\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

\* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA



ORDEN

El 7 de octubre de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey, donde las Partes informaron que actualmente el estudiante se encuentra ubicado en el [redacted] en Cupey, y que la Parte Querellada solicitó un término para verificar la información ofrecida por la Querellante, y que se separara una fecha para celebrar una Vista en su fondo. La Parte Querellante acordó informar en o antes del 28 de octubre de 2011 si la Vista en su fondo era requerida.

El 13 de octubre de 2011 se emitió la correspondiente Orden escrita, donde se Ordenó a la Parte Querellante que en o antes del 28 de octubre de 2011 informara a este Juez mediante moción si en el presente caso se requería celebrar Vista en su fondo, para lo cual se separó la fecha del 7 de noviembre de 2011 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, en Hato Rey.

Además, habiéndose separado la fecha del 7 de noviembre de 2011 para celebrar Vista en su fondo, los términos para resolver la Querella se extendieron hasta el 2 de diciembre de 2011.

El 1 de noviembre de 2011 la Parte Querellante envió los siguientes documentos:

**I. Moción Solicitando Señalamiento:**

Mediante la cual expresa que en la Vista Administrativa del 7 de octubre de 2011 el Departamento de Educación solicitó un término para corroborar la información del expediente del menor y notificar si era correcto o no lo alegado en la Querella y en la enmienda sobre la falta de ofrecimientos de parte de la Agencia. La Querellante informa que a la fecha del 1 de noviembre de 2011 el Departamento de Educación no ha notificado el resultado, si alguno, de su gestión, y solicita que se mantengan en pie el señalamiento de Vista pautado para el 7 de noviembre de 2011 a la 1:00 PM.

**II. Moción Notificando Prueba y Solicitud de Anotación de Rebeldía:**

- Mediante la cual Anuncia la Prueba Documental y Testifical que presentará en la Vista Administrativa del caso de epígrafe.
- Reitera que a la fecha del 1 de noviembre de 2011 el Departamento de Educación no ha contestado la Querella, ni ha anunciado la prueba a presentarse en el caso.
- Objeta la presentación de cualquier prueba que no haya sido anunciada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, y también objeta la presentación de prueba de parte del Departamento de Educación en ausencia de una Contestación a la Querella conforme lo requiere la Ley.

- Solicita que se anote rebeldía a la Parte Querellada por no contestar la Querella conforme a los términos establecidos en la Ley Federal de Educación Especial que hacen mandatorio contestar la Querella dentro de diez (10) días de radicada; y que se ordene al Departamento de Educación proveer copia fiel y exacta del expediente de la menor Querellante al Abogado de la Parte Querellante previo a la fecha de la Vista Administrativa.

Este Juez toma conocimiento del contenido de los documentos presentados el 1 de noviembre de 2011 la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato entregue copia fiel y exacta del expediente del estudiante Fabián O. Pérez Saura al Abogado de la Parte Querellante, o permita acceso al Abogado de la Parte Querellante para revisar el expediente educativo de la estudiante, y obtener copia de los documentos o informes específicos que necesite en la Vista.

La Vista en su Fondo del presente caso está señalada para el 7 de noviembre de 2011 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

La presente Querella permanecerá abierta hasta el 2 de diciembre de 2011.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante. [REDACTED]

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796



El 1 de noviembre de 2011 la Parte Querellante envió *Moción Solicitando Señalamiento y Moción Notificando Prueba y Solicitud de Anotación de Rebelía*.

El 2 de noviembre de 2011 mediante Orden escrita se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato entregara copia fiel y exacta del expediente de la estudiante [REDACTED] al Abogado de la Parte Querellante, o permitiera acceso al Abogado de la Parte Querellante para revisar el expediente educativo de la estudiante, y obtener copia de los documentos o informes específicos que necesitara en la Vista.

El 7 de noviembre de 2011 se celebró una Vista en su Fondo para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey, donde compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez representante legal de la Parte Querellante. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Al comenzar la Vista la Parte Querellada expresó que en el presente caso, el Departamento de Educación no cuenta con evidencia de que se haya realizado reunión de COMPU en todos los años escolares reclamados (2009-2010 y 2010-2011), y que para el año escolar 2011-2012 el COMPU se realizó tardíamente – el 21 de junio de 2011 –, y que en el sistema SEASWEB aparece que el estudiante ha estado ubicado en escuela privada.

La Parte Querellante expresó que el 4 de septiembre de 2007 el menor fue registrado en el Programa de Educación Especial por problemas específicos de aprendizaje y se realizó un PEI inicial. Que desde el año 2008 al estudiante no se le ha hecho PEI, ni se le han ofrecido servicios relacionados, y desde el año 2009 está ubicado en [REDACTED].

La Querellante solicitó el reembolso correspondiente a los 2 años escolares anteriores (2009-2010 y 2010-2011), y la compra de servicios para el año 2011-2012 en [REDACTED]. Además solicitó que se provean los servicios relacionados y evaluaciones que el menor requiera, y la celebración de un COMPU.

La Parte Querellada estuvo de acuerdo con lo solicitado por la Parte Querellante mediante reembolso, y expresó que es necesario actualizar el expediente del estudiante.

La Parte Querellante también presentó y entregó copia de Propuesta de Servicios 2011-2012 (Programa FREEDOM) del [REDACTED].

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que reembolse a la Parte Querellante los gastos incurridos durante los años escolares 2009-2010 y 2010-2011 por concepto de servicios educativos y relacionados en la institución privada [REDACTED].

El reembolso debe realizarse en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente la reclamación acompañada de la certificación del pago de dichos servicios.

2. Que proceda [REDACTED] del servicio educativo y relacionado mediante reembolso en beneficio del estudiante [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] por el presente año escolar 2011-2012, según propuesta presentada.

3. El Departamento de Educación deberá reembolsar a la Parte Querellante lo pagado por concepto de servicios educativos y relacionados en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente evidencia del pago efectuado y la certificación del [REDACTED] Puerto Rico por servicio realizado.
4. Que en o antes del 18 de noviembre de 2011 celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida, para determinar las evaluaciones y servicios relacionados que requiera el menor, y actualizar el expediente del estudiante.
5. En o antes de mayo de 2012 el Departamento de Educación deberá coordinar y celebrar una reunión de COMPU, debidamente constituida, para determinar la ubicación apropiada del estudiante para el año escolar 2012-2013.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, [REDACTED]

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796



Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 1 de noviembre de 2011 la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato entregue copia fiel y exacta del expediente de la estudiante [REDACTED] al Abogado de la Parte Querellante, o permita acceso al Abogado de la Parte Querellante para revisar el expediente educativo de la estudiante, y obtener copia de los documentos o informes específicos que necesite en la Vista.

La Vista en su Fondo del presente caso está señalada para el 7 de noviembre de 2011 a las 10:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

La presente Querella permanecerá abierta hasta el 2 de diciembre de 2011.

ARCHIVASE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, [REDACTED]

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 02-11-'11 11:41 FROM-

TO- Querellas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

██  
Parte Querellante  
  
VS.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERELLA NÚM. 2011-111-015  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Compra de Servicios  
\*  
\*  
\*

NOV 14 2011  
Procedimiento de Conciliación

**RESOLUCIÓN**

La presente Querella se radicó el 20 de julio de 2011.  
No tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.  
El 4 de agosto de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 18 de septiembre de 2011.

La Vista Administrativa del presente caso se pautó para el 9 de septiembre de 2011 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón. Sin embargo, el Lcdo. El Lcdo. Burgos, representante legal de la Parte Querellante expresó no haber recibido notificación de Orden de Vista del presente caso, por lo cual solicitó que se re-señalara para fecha futura y sugirió el 10 de octubre de 2011 a la 1:00 PM. Al respecto, la Parte Querellada expresó estar de acuerdo. Además, las Partes extendieron los términos hasta el 31 de octubre de 2011.

El 13 de septiembre de 2011 mediante Orden escrita se señaló una Vista Administrativa para el 10 de octubre de 2011 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón.

El 10 de octubre de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. ██████████, madre de la estudiante Querellante, y el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal.  
Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Mariely Maldonado Robles, Facilitadora Docente de Educación Especial de Bayamón, el Sr. ██████████ Maestro regular.

Las Partes informaron que aún no se había discutido una evaluación Psicoeducativa, por lo cual se coordinó una reunión de COMPU para el 20 de octubre de 2011 a las 9:00 AM en el Centro de Servicios de Bayamón.

Las Partes solicitaron un término de seis (6) días o para el 26 de octubre de 2011, para informar los resultados de la reunión de COMPU, y/o solicitar la celebración de Vista en su fondo, para lo cual se separó la fecha del 7 de noviembre de 2011 a las 10:00 AM en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

 \* QUERRELLA NÚM. 2011-068-018  
Parte Querellante \*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
VS. \*  
\* Asunto: Compra de Servicios  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \*  
Parte Querellada \*  
\*

NOV 08 2011

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 27 de mayo de 2011 para solicitar la compra de servicios educativos y servicios relacionados, si no los tiene disponibles la Agencia en el sector público.

El 23 de junio de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que venció el término de la Conciliación, o para el *día 1 de agosto de 2011*.

El 27 de junio de 2011 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 28 de julio de 2011 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. de Bayamón.

La Vista Administrativa señalada para el 28 de julio de 2011 no se pudo celebrar debido a que este Juez no contó con la autoridad para realizar sus funciones desde el 1 al 29 de julio 2011 porque aún no se habían renovado los contratos de los jueces administrativos de educación especial.

El 29 de julio de 2011 se notificó a las Partes una Orden de Re-señalamiento de Vista Administrativa para el 24 de agosto de 2011 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Bayamón. Además, habiéndose pospuesto la celebración de la Vista Administrativa, los términos para resolver los asuntos del presente caso se extendieron hasta el 23 de septiembre de 2011.

El 9 de agosto de 2011 la Parte Querellante presentó *Moción para que se Ordene Contestar la Querella, y Moción de Descubrimiento de Prueba.*

El 10 de agosto de 2011 mediante Orden escrita, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación que en o antes del 17 de agosto de 2011, presentara la Contestación a la Querella que cumpla con lo dispuesto en 20 USC 1415 (c)(2)(B) y 34 C.F.R. sec. 300.508 (e) y que, además, contestara las alegaciones específicas de la Querella; y que realizara las gestiones pertinentes y necesarias para entregar a la Parte Querellante una copia del expediente del estudiante.

La Vista Administrativa señalada para el 24 de agosto de 2011 no se pudo celebrar debido a la suspensión de actividades causada por el paso de una tormenta.

El 25 de agosto de 2011 se notificó Transferencia de Vista del presente caso para el 21 de septiembre de 2011 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Bayamón.

RECEIVED 08-11-'11 11:33 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/010

Además, habiéndose transferido la Vista Administrativa, los términos para resolver los asuntos del presente caso se extendieron hasta el 21 de octubre de 2011.

El 16 de septiembre de 2011 la Parte Querellante presentó *Moción para que se Modifique el Objetivo de la Vista Señalada.*

El 19 de septiembre de 2011 mediante Orden escrita, Se Declaró Ha Lugar la Moción de la Parte Querellante, a los fines de que el 21 de septiembre de 2011 se celebrara una Conferencia sobre el estado del procedimiento en el presente caso.

El 21 de septiembre de 2011 se llevó a cabo una Conferencia sobre el estado procesal para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde la Parte Querellante informó que el Departamento de Educación no había contestado la querella, ni había anunciado prueba documental y testifical.

La Parte Querellante solicitó una nueva fecha para celebrar Vista, y sugirió el día 18 de octubre de 2011 a la 1:00 PM.

La Parte Querellada informó que entregó copia del expediente y copia de la Minuta de COMPU del 8 de septiembre de 2011.

El 3 de octubre de 2011 se emitió la correspondiente Orden escrita, en la cual se separó la fecha del 18 de octubre de 2011 a la 1:00 PM para celebrar la Vista Administrativa del presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.

El 11 de octubre de 2011 la Parte Querellante presentó *Informe con Antelación a la Vista*, y el 12 de octubre de 2011 presentó *Escrito al Expediente.*

El 18 de octubre de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la S. [REDACTED], [REDACTED], padres del estudiante Querellante, el Lcdo. Heriberto Quiñones como representante legal, y la Psicóloga Grace D. Rodríguez.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial. Ningún otro funcionario compareció a nombre del Departamento.

En la Vista, las Partes informaron que la presente querella se radicó para solicitar una ubicación; y que el Departamento de Educación nunca presentó su contestación a la Querella, ni anunció prueba documental y/o testifical, ni ofreció, ni tiene una ubicación adecuada para el estudiante.

Que la Parte Querellante gestionó ubicación privada en el Colegio [REDACTED]

La Parte Querellante también presentó y entregó copia de los siguientes documentos para fundamentar su solicitud, los cuales fueron reconocidos sin objeción por la Parte Querellada como evidencia para ser considerados como Exhibits:

1. Planilla de Registro del estudiante.
2. Determinación de Elegibilidad.
3. Informe de Evaluación Psicológica por la Dra. Grace Rodríguez Sierra.
4. Propuesta de Servicios del Colegio [REDACTED]
5. Programa de Servicios del Colegio [REDACTED]
6. Minuta de reunión de COMPU del 8 de septiembre de 2011.

La Parte Querellada expresó que el 8 de septiembre de 2011 – en reunión de COMPU – se ofrecieron alternativas de ubicación, y que la Sra. Mediavilla, Facilitadora Docente de Toa Baja, reconoció que las ubicaciones ofrecidas no son cónsonas con lo recomendado en la evaluación de la Psicóloga Grace Rodríguez.

La Querellada también reconoció que a pesar de las gestiones realizadas por la Querellante, el Departamento de Educación no había redactado el PEI 2011-2012 para el estudiante. Además, reconoció que no tenía evidencia para contrarrestar la solicitud de compra de servicios de la Parte Querellante.

No fue necesaria la presentación de prueba testifical, ya que las Partes decidieron someter el caso por el expediente, incluyendo ciertos documentos presentados por la Parte Querellante. Por excepción, las Partes decidieron que este Foro resolviera por separado, previa presentación de memorandos de derecho, la controversia en torno a si procede o no que se autorice el ofrecimiento del servicio de terapia de Disfagia como un servicio relacionado.

Para finalizar, la Parte Querellante acordó que en los próximos días, presentaría un memorando sobre la justificación para que al estudiante se le brinden terapias de Disfagia, y de forma simultánea un proyecto de resolución.

La Parte Querellada acordó que desde el momento en que la Parte Querellante sometiera los mismos en un término de cinco (5) días presentaría réplica a la Querellante.

El 24 de octubre la Parte Querellante sometió *Proyecto de Resolución*.

El 28 de octubre la Parte Querellante sometió *Memorando de Derecho*.

El 1 de noviembre de 2011 mediante Orden escrita, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término no mayor de cinco (5) días presentara réplica a los documentos sometidos por la Parte Querellante.

Transcurrido el término de cinco (5) días dispuesto en la Orden del 1 de noviembre 2011, la Parte Querellada no presentó réplica a los documentos sometidos por la Parte Querellante.

#### CONTROVERSIAS

Las controversias pendientes por resolver en el presente caso son:

1. Si la Terapia de Disfagia es un servicio relacionado que deba ser provisto por el Departamento de Educación de conformidad con las disposiciones de la Ley IDEA.
2. Si procede la compra de servicios educativos y relacionados en una escuela privada para el estudiante.

#### HECHOS DEL CASO

1. El estudiante Querellante [REDACTED] está registrado en el Programa de Educación Especial desde el 1 de julio de 2010, con el número [REDACTED].
2. El 13 de julio de 2010 se determinó la elegibilidad del estudiante para recibir los servicios del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación.
3. Durante el año escolar 2010-2011, el estudiante estuvo ubicado en el Programa Head Start.

4. Para el año escolar 2011-2012 el servicio del Programa Head Start no estaba disponible, por consiguiente, el estudiante Querellante ha estado fuera de la escuela, a pesar de múltiples gestiones realizadas del Distrito Escolar para obtener una ubicación provisional.
5. El 22 de septiembre de 2010 el estudiante fue evaluado en Terapia Ocupacional por la Sra. Arlene Bolorín Aquino. En su informe, ésta recomendó que el Querellante reciba terapia Ocupacional, dos sesiones semanales de 30 minutos cada una.
6. El 1 de octubre de 2010, referido por el distrito escolar de Toa Alta, al estudiante se le realizó una evaluación Psicológica por la Dra. María Dávila. En su informe de evaluación, la Dra. Dávila confirmó el diagnóstico de Problema de Habla y Lenguaje; y señaló, como impresión diagnóstica, un posible nivel de actividad alto, lapsos cortos de atención y dificultad para seguir instrucciones. También se recomendó el servicio de terapia Psicológica.
7. El 21 de octubre de 2010, referido por el Departamento de Educación, el estudiante fue evaluado en el área de alimentación y disfagia por la Sra. Roselynn Reyes, Patóloga de Habla y Lenguaje. Como resultado de esta evaluación, se determinó que el menor presenta un problema leve de disfagia, caracterizado por dificultad para tolerar algunas texturas. En su informe, la Sra. Reyes recomendó que el menor recibiera ejercicios con anterioridad a cada alimentación. Según el informe, estos ejercicios deberán ser administrados por la maestra del estudiante antes de las meriendas y del almuerzo.
8. La Parte Querellante solicitó el servicio de terapia de Disfagia al Departamento de Educación, sin embargo, el Departamento de Educación solamente se limitó a ofrecer la evaluación, una sesión de terapia y una cita, en la cual se orientó a la Parte Querellante sobre la necesidad del servicio y en cuanto a que el Departamento no tiene disponible el servicio.
9. A la fecha del 2 de febrero de 2011 el Departamento de Educación sólo le había ofrecido una sesión de terapia de Disfagia al menor; y según consta en una nota de progreso fechada el 2 de febrero de 2011 y suscrita por la Sra. Roselynn Reyes, que el estudiante continuaba teniendo necesidad de la terapia de Disfagia porque sólo había logrado un mínimo de progreso.
10. El Departamento se negó a ofrecer la terapia de Disfagia a pesar de la determinación de que el Querellante continuaba necesitando el servicio. Como consecuencia de ello, los padres del menor contrataron los servicios de una clínica privada de disfagia, la Clínica Matos-Rentas.
11. El 11 de febrero de 2011 la Terapeuta Ocupacional, Yadirá Rentas, y la Patóloga de Habla y Lenguaje, Sandra Matos, le realizaron al menor Querellante una evaluación de Disfagia, en cuyo informe se determinó que [REDACTED] sentaba "...un problema de disfagia moderado caracterizado por un mecanismo oral hipersensible, un tanto hipotónico e inmaduro, al que se le dificulta manejar adecuadamente el alimento". En vista de ello, se le recomendó un programa mensual de terapia de Disfagia.
12. De acuerdo con una certificación reciente emitida por la Clínica de Disfagia Matos-Rentas, el menor ha estado recibiendo servicios en dicha clínica desde febrero de 2011, y durante ese periodo los padres del menor han pagado la suma de \$1,210.00.
13. De dicha certificación se desprende que "[e]s de gran importancia que termine su tratamiento ya que la pobre ingesta de alimento durante el periodo escolar y los problemas de salud que ocasiona afectan negativamente la ejecución del niño". "... los niños con problemas de alimentación necesitan de los servicios de Disfagia de manera que puedan entonces sacar provecho de los servicios educativos que le ofrecen a diario en sus escuelas".
14. Los días 16 y 28 de junio de 2011 el Querellante fue evaluado por la Dra. Grace Rodríguez Sierra. Como resultado de dicha evaluación, se determinó que el estudiante obtuvo un nivel de funcionamiento intelectual promedio alto. Presentó retrasos en el área de habla y lenguaje, coordinación e integración viso-motora, y áreas sensoriales. De dicho informe también se desprende que lo que más interfiere con su progreso y desarrollo es su comportamiento, el cual es congruente con el diagnóstico "disruptive behavior disorder, no otherwise specified". También manifiesta señales de conducta compatibles con un desorden oposicional desafiante. En su informe, la Dra. Rodríguez recomienda, entre otras cosas, que el estudiante sea ubicado en un grupo de no más de 15 estudiantes y que se le provea un asistente de servicios.

15. La evaluación realizada por la Dra. Grace Rodríguez fue discutida y aceptada por el Departamento de Educación en reunión de COMPU.

16. En la reunión de COMPU celebrada el 8 de septiembre de 2011, el Distrito Escolar ofreció unas posibles alternativas de ubicación, pero las mismas fueron rechazadas por la [REDACTED] del Querellante, debido a que los grupos ofrecidos eran regulares con muchos niños.

17. En otra reunión celebrada el 11 de octubre de 2011, la Sra. Mediavilla, Facilitadora Docente de Educación Especial, informó que el Distrito Escolar no tenía una ubicación que reuniera los requisitos de la recomendación hecha por la Dra. Grace Rodríguez.

18. Los padres del estudiante identificaron el Centro de Servicios de Terapia Educativa [REDACTED] Inc., como una alternativa privada de ubicación que puede satisfacer las necesidades del menor, y presentaron una Propuesta de servicios del Colegio [REDACTED] que indica que dicha institución tiene los servicios educativos y terapias que necesita el Querellante.

#### DERECHO APLICABLE

El derecho a la educación en Puerto Rico está protegido constitucionalmente. La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su sección 5 el derecho de toda persona a "...una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". De igual forma, la sección 1 de la misma Carta de Derechos dispone que la dignidad del ser humano es inviolable, lo que constituye una barrera contra todo tipo de discriminación. Las necesidades particulares de los estudiantes con impedimentos no pueden, por lo tanto, ser base para que se les niegue la educación especial que requieran. Ambas protecciones constitucionales han sido integradas a la Ley Número 51 del 7 de junio de 1996, *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, 18 L.P.R.A. 1351 *et seq.*

Por su parte, la ley federal conocida como *Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, 20 U.S.C. 1400 *et seq.* (en lo sucesivo "IDEA"), tiene como propósito garantizar que todos los estudiantes con impedimentos tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001(c); 20 U.S.C. 1412(a)(1)(A).

El concepto "educación pública, gratuita y apropiada" ("free appropriate public education") se define en la ley como sigue:

The term 'free appropriate public education' means special education and related services that--

(A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include appropriate preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and

(D) are provided in conformity with the individualized education program required under section 614(d). 20 USC 1403 (9), 34 CFR 300.17.

Por otro lado, el término "special education" se define como sigue:

The term 'special education' means specially designed instruction, at no cost to parents, to meet the unique needs of a child with a disability, including -

(A) instruction conducted in the classroom, in the home, in hospitals and institutions, and in other settings; and

(B) instruction in physical education.

Para cumplir con el propósito de la ley federal, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá proveer a cada estudiante con impedimentos servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 U.S.C. 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un programa educativo individualizado (PEI), 20 U.S.C. 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante. 20 U.S.C. 1412 (a)(5), *Board of Education v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1982).

En cuanto a la compra de servicios, el propio estatuto federal provee para que una agencia educativa estatal, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si éstos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C. 1412 (a)(10)(B). La citada disposición de la ley IDEA provee, en su parte pertinente a este caso, lo siguiente:

(B) Children placed in, or referred to, private schools by public agencies.

(i) In general. Children with disabilities in private schools and facilities are provided special education and related services, in accordance with an individualized education program, at no cost to their parents, if such children are placed in, or referred to, such schools or facilities by the State or appropriate local educational agency as the means of carrying out the requirements of this part ... 20 U.S.C. 1412 (a) (10) (B).

Surge de esta disposición que una agencia educativa puede ubicar estudiantes en una escuela privada como un medio para cumplir con su obligación de proveer a dichos estudiantes una educación pública, gratuita y apropiada.

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación ha publicado los *Derechos de los padres*, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita. *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, pág. 181.

El derecho a compra de servicios ha sido reconocido y reiterado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, por lo que el mismo no está sujeto a discusión. Por ejemplo, en *School Committee of Town of Burlington v. Department of Education*, 105 S. Ct. 1996 (1985), el Tribunal Supremo federal se pronunció por primera vez sobre la compra de servicios. En ese caso el Tribunal resolvió que cuando la agencia educativa estatal no tiene disponibles los servicios de educación especial y servicios relacionados, de acuerdo con un PEI, la agencia está obligada a comprar los servicios en el sector privado.

Posteriormente el Tribunal Supremo de los EEUU volvió a pronunciarse sobre el particular en el caso de *Florence County School District v. Carter*, 113 S. Ct. 361 (1993). En este caso se trataba de una niña con problemas específicos de aprendizaje. Los padres no estuvieron de acuerdo con el PEI preparado por las autoridades escolares y procedieron a ubicar, unilateralmente, a la niña en una escuela privada especializada en la enseñanza de niños con impedimentos, pero que no estaba aprobada por las autoridades educativas estatales. Los padres reclamaron judicialmente y los tribunales aprobaron la compra de servicios y ordenaron el reembolso de los gastos incurridos en el sector privado debido a que el distrito escolar incumplió su deber de proveer a la estudiante una educación pública apropiada. El Tribunal Supremo rechazó los argumentos de las autoridades escolares en el sentido de que la escuela privada no cumplía con algunos requisitos estatales y que pagar por la ubicación privada les imponía una carga económica muy onerosa. El Tribunal despachó este último planteamiento, indicando que para evitar tener que asumir esa carga, todo lo que tienen que hacer las autoridades escolares es cumplir con su obligación en ley de proveer a cada estudiante una educación pública apropiada.

El Tribunal de Distrito de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico se ha pronunciado también en varias ocasiones sobre el derecho a compra de servicios. Véase, por ejemplo: *Morales v. Puerto Rico Department of Education*, 2006 U.S. Dist. LEXIS 67200, donde se ordenó al Departamento de Educación comprar los servicios de educación especial para una estudiante con limitaciones en el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada (IMEI). Véase también: *Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005) (*aff'd* 12/21/2005, 1<sup>st</sup> Cir.).

En conclusión, la jurisprudencia ha dejado claro que si la agencia educativa no cumple con su obligación de proveer al estudiante con necesidades especiales una educación pública, gratuita y apropiada, deberá comprar los servicios en el sector privado.

Por otro lado, la posición de la Parte Querellante es que la terapia de Disfagia es un servicio relacionado necesario para ayudar al menor Rafael Andrés a beneficiarse de la educación especial que recibe; y, por lo tanto, es un servicio que tiene que ser provisto por la Parte Querellada. Por el contrario, la Parte Querellada sostiene que la terapia de Disfagia no es un servicio relacionado, porque se trata de un servicio médico.

El término "related services" no aparece claramente definido en la ley IDEA o en su reglamentación. Lo que aparece en ambos cuerpos, a modo de ejemplos, es una extensa lista de servicios relacionados. Aunque la disposición no aparece idénticamente redactada en ambos cuerpos, la lista de ejemplos es básicamente la misma. Veamos la que aparece en la reglamentación federal:

Related services means transportation and such developmental, corrective, and other supportive services as are required to assist a child with a disability to benefit from special education, and includes speech-language pathology and audiology services, interpreting services, psychological services, physical and occupational therapy, recreation, including therapeutic recreation, early identification and assessment of disabilities in children, counseling services, including rehabilitation counseling, orientation and mobility services, and medical services for diagnostic or evaluation purposes. Related services also include school health services and school nurse services, social work services in schools, and parent counseling and training. 34 C.F.R. sec. 300.34.

Si bien es cierto que la disposición antes citada no define el concepto "servicios relacionados", es fácil deducir que la lista no es exhaustiva toda vez que se usa el término "incluye". Por otra parte, de acuerdo con la disposición, lo determinante es que el servicio que se esté reclamando tenga como objetivo asistir al estudiante con necesidades especiales a beneficiarse de la educación especial que se le provee. No es determinante que especialista provee el servicio.

La reglamentación federal define "servicios médicos" como "servicios provistos por un médico licenciado". 34 C.F.R. 300.34 (c)(5). De manera, que si un servicio no es provisto por un médico licenciado, el mismo no es un servicio médico.

Los tribunales de menor jerarquía que se han enfrentado a controversias sobre este tema han resuelto de manera reiterada que la lista de "servicios relacionados" provista por la reglamentación federal bajo la ley IDEA no es exhaustiva. Véase, por ejemplo: *Taylor v. Honig*, 910 F. 2d 627 (9th Cir., 1990); *Timothy W. v. Rochester School District*, 875 F. 2d 954 (1st Cir., 1989); *J.B. v. Killingly Board of Education*, 990 F. Supp. 57 (D. CT., 1997); *Sioux Falls School District v. Koupal*, 526 N.W. 2d 248 (1994).

Por otra parte, el tribunal indicó lo siguiente: "The list of related services is not exhaustive and may include other developmental, corrective or supportive services if they are required to assist a child with a disability to benefit from special education." 990 F. Supp. a la pág. 74.

De fundamental importancia para la decisión en el caso que nos ocupa es el análisis de los comentarios publicados por el Departamento de Educación federal como parte de la promulgación de la más reciente reglamentación emitida por dicha agencia para implantar las disposiciones de la ley IDEA de 2004. Al analizar la sección sobre "servicios relacionados", allí se indicó que se habían recibido comentarios del público en general con el propósito de que se clarificara si "adiestramiento auditivo" ("auditory training") es un "servicio relacionado". Sobre este particular, la posición de la agencia fue la siguiente:

Section 300.34 (a) [34 C.F.R. 300.34 (a)] and section 602 (26) of the Act [20 U.S.C. 1402 (26)] state that "related services" include other supportive services that are required to assist a child with a disability to benefit from special education. We believe this clearly conveys that the list of services in sec. 300.34 is not exhaustive and may include other developmental, corrective, or supportive services if they are required to assist a child with a disability to benefit from special education. It would be impractical to list every service that could be a related service, and therefore, no additional language will be added to the regulations". *Federal Register*, vol. 71, no. 156, pág. 46569, 14 de agosto de 2006.

De manera que la propia agencia del gobierno de los Estados Unidos, encargada de implantar la ley IDEA, tiene claro que la lista de servicios relacionados que aparecen en el estatuto y en la reglamentación no es exhaustiva y que el criterio fundamental para concluir si determinado servicio cae bajo esta definición es que el mismo sea necesario para ayudar al estudiante a beneficiarse de educación especial. Los pronunciamientos de los tribunales que han interpretado la disposición en cuestión son del mismo criterio.

En resumen, tanto la jurisprudencia, como el Departamento de Educación federal, sostienen de manera unánime y reiterada que la lista de "servicios relacionados" que aparece en la ley IDEA y en su reglamentación no es exhaustiva; y que lo determinante es que el servicio que se reclama sea necesario para ayudar al estudiante a beneficiarse del servicio de educación especial.

## CONCLUSIONES

No hay controversia en cuanto a que el Querellante [REDACTED] estudiante con necesidades especiales, elegible para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados bajo la legislación federal y local aplicables.

De acuerdo con la evaluación realizada por la Dra. Grace Rodríguez Sierra, el Querellante necesita estar ubicado en un salón que no tenga más de 15 estudiantes. Dicha evaluación fue discutida y aceptada en reunión de COMPU.

En una reunión celebrada el 11 de octubre de 2011, la Sra. Mediavilla, Facilitadora Docente de Educación Especial, informó que el Distrito Escolar no tenía una ubicación que reuniera los requisitos de la recomendación hecha por la Dra. Grace Rodríguez.

El Departamento de Educación incumplió con su obligación de proveerle al estudiante [REDACTED] a educación pública, gratuita y apropiada. Además de que no redactó el correspondiente PEI 2011-2012.

Los padres del estudiante Querellante identificaron el Centro de Servicios de Terapia Educativa [REDACTED] Inc., como una alternativa privada de ubicación que puede satisfacer las necesidades del menor. Además que dicha institución ofrece los servicios educativos y de terapias que necesita el estudiante en un horario de 7 AM a 2:30 PM, e incluye tiempo para almuerzo.

Reconocemos por el horario, que ese periodo de almuerzo y las necesidades alimenticias del menor son parte integral de los servicios brindados.

De otro lado, la Parte Querellante solicita que el Departamento de Educación le provea al estudiante la terapia de Disfagia recomendada por los especialistas. La posición de la Parte Querellada – expresada en la Vista Administrativa – es que la terapia de Disfagia es un asunto médico que no está cubierto por Ley IDEA, y que se opone a que se brinde la terapia de Disfagia a costo del Estado.

La Parte Querellante sometió un Memorando de Derecho, del cual se desprende que la reglamentación federal define "servicios médicos" como "servicios provistos por un médico licenciado". 34 C.F.R. 300.34 (c)(5), y que además, el tribunal dispuso lo siguiente: "The list of related services is not exhaustive and may include other developmental, corrective or supportive services if they are required to assist a child with a disability to benefit from special education." 990 F. Supp. a la pág. 74.

La Parte Querellada no presentó réplica al Memorando de Derecho de la Parte Querellante,

Corresponde, por tanto, la conclusión de la Querellante cuando expresa: "En el presente caso, el servicio de terapia de Disfagia que reclama la Parte Querellante es necesario para que el estudiante Rafael Andrés pueda beneficiarse del servicio de educación especial que se le provee. No se trata de un servicio médico, ya que el mismo no es ofrecido por un médico licenciado. De los Exhibits sometidos – por la Parte Querellante – surge que los profesionales que administraron la evaluación y que han estado proveyendo el servicio son una Terapista y una Patóloga de Habla y Lenguaje. No se trata de médicos licenciados. Por lo tanto, dicho servicio está cubierto por la ley IDEA y por su reglamentación."

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección

1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de los servicios de educación especial y servicios relacionados en beneficio del estudiante [REDACTED] Curcio en la institución privada Centro de Servicios de Terapia [REDACTED], por el año escolar 2011-2012.

2. Que reembolse a la Parte querellante la suma de \$1,210.00 pagada hasta el mes de octubre de 2011, por servicio de terapia de Disfagia brindada, así como los gastos en los que se incurra posteriormente por este concepto.

El reembolso deberá efectuarse en un término no mayor de treinta (30) días desde el momento en que se someta a la Unidad de Seguimiento la correspondiente certificación.

3. En o antes de mayo de 2012 debe celebrarse una reunión de COMPU para determinar la ubicación apropiada del estudiante para el año escolar 2012-2013.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 USC 1412 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, y por correo a la Parte Querellante, Lcdo. Heriberto Quiñones Echevarría, 392 Camino Los Jardines, Urb. Sabanera, Cidra, PR 00739 y al fax (787) 739-1294.

  
JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796



- o. Convoid Metro Transport (Bus)
- p. Boardmarker for Windows
- q. Impresora
- r. Message Take and Talk Go! Board

La Querellante también expresó que en el año 2010 radicó otra querrela en la que se celebró reunión de Conciliación el 21 de octubre de 2010, donde se ordenó la compra del equipo mediante Orden de Requisición Núm. 59320, según equipo listado en evaluación del año 2009.

La Parte Querellante también entregó copia de los Acuerdos Totales Reunión de Conciliación del 21 de octubre de 2010, y del Informe de Evaluación de Asistencia Tecnológica del 6 de abril de 2009.

Al respecto, la Parte Querellada solicitó un término de 20 días para que el Departamento de Educación entregue el equipo asistivo.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, realice las gestiones correspondientes y necesarias para entregar a la Parte Querellante el equipo de Asistencia Tecnológica arriba indicado.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, la Parte Querellante podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] RR 02, Buzón 9369, Toa Alta, P.R. 00953

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERELLA NÚM. 2011-068-042  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Servicios de Educación Especial  
\* (Asistencia Tecnológica)  
\*  
\*

NOV 03 2011

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 5 de octubre de 2011.

El 13 de octubre de 2011 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

El 13 de octubre de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la Reunión de Conciliación, o para el día 24 de noviembre de 2011.

El 1 de noviembre de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció [REDACTED] madre de la estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial y la Sra. Miriam Mediavilla Guzmán, Supervisora de Educación del Distrito Escolar de Toa Baja.

Durante su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que desde el año 2005 la estudiante está registrada en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, y ha solicitado servicios de educación especial para la estudiante, sin embargo, por estar ubicada en una escuela privada [REDACTED] no ha recibido los mismos y necesita instrumentos para poder trabajar ya que tiene afectada la vista (20/400) de forma que se considera ciega legal.

Que el PEI 2011-2012 indica que la estudiante necesita terapia Psicológica, terapia del Habla-Lenguaje y terapia Ocupacional, y recomendaron que debe evaluarse.

Que el 28 de octubre de 2011 fue evaluada en Asistencia Tecnológica

Que solicita los servicios suplementarios y de apoyo que ofrece el Departamento de Educación dirigidos a que la estudiante pueda independizarse, además del equipo de Asistencia Tecnológica.

A su vez, la Parte Querellada informó que a la estudiante se le realizaron las evaluaciones Psicológica, Habla-Lenguaje, Ocupacional.

Que fue referida para terapia Psicológica los días martes a las 4 PM, y para las otras 2 terapias - Habla-Lenguaje y Ocupacional - tiene citas de admisión.

Que también se le realizó una evaluación de Asistencia Tecnológica, de la cual aún falta el informe.

En la Vista se aclaró que los servicios de "orientación y movilidad" los determina una evaluación, y aplica - la provisión de dichos servicios - si es una condición progresiva. Por consiguiente, la controversia referente al equipo de Asistencia Tecnológica no está madura y debe atenderse por un COMPU, una vez esté disponible el informe de la evaluación de Asistencia Tecnológica.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que dentro del término de treinta (30) días deber coordinar y celebrar una reunión de COMPU para discutir y disponer respecto al informe de la evaluación de Asistencia Tecnológica realizada a la estudiante el 28 de octubre de 2011, y atender cualquier otro asunto pertinente o que solicite la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 1 de noviembre de 2011 en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les aperece a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante [REDACTED] tancias de la Fuente, Calle Princesa, # 50, Toa Alta, P.R. 00953

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

NOV 01 2011

Parte Querellante \* QUERRELLA NÚM. 2011-069-029  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
VS. \*  
\* Asunto: Compra de Servicios  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \*  
Parte Querellada \*  
\*

**RESOLUCIÓN**

La presente Querella se radicó el 29 de julio de 2011.

El 9 de agosto de 2011 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

También el 9 de agosto de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la Reunión de Conciliación, o para el día 23 de septiembre de 2011.

La Vista Administrativa del presente se pautó para el 9 de septiembre de 2011 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [redacted] padres del estudiante Querellante, y el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la [redacted], Maestra Regular, y la Facilitadora Docente Escolar, Silvette Rivera Cortés.

Las Partes se reunieron previo a la Vista e informaron que aún está pendiente por discutirse una evaluación realizada, por lo cual se coordinó una reunión de COMPU para el 22 de septiembre de 2011 a las 9:00 AM en la Escuela [redacted] Toa Baja a los fines de discutir los resultados de la evaluación y la ubicación del menor.

Las Partes solicitaron un término de cinco (5) días para informar sobre los resultados de la reunión de COMPU, y extendieron los términos hasta el 31 de octubre de 2011.

El 14 de septiembre de 2011 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, donde Ordenó a las Partes que en o antes del 27 de septiembre de 2011 informaran mediante moción los resultados de la reunión de COMPU acordada y/o solicitaran Vista en su fondo, de ser necesario.

El 29 de septiembre de 2011 la Parte Querellante presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Resolución:*

1. Según acordado en la Vista del 9 de septiembre de 2011, en el caso de epígrafe se llevó a cabo una reunión de COMPU el 22 de septiembre de 2011 donde se discutió la evaluación Psicométrica realizada al menor por la Psicóloga Escolar Gloria Tirado.

2. El COMPU aceptó las recomendaciones contenidas en dicha evaluación, entre las que se encuentran la ubicación del menor en un grupo pequeño de no más de 3 estudiantes con la asistencia de un Trabajador 1, entre otras recomendaciones.

3. Por su parte, el Departamento de Educación reconoció y así surge de la Minuta, copia de la cual incluimos con ésta Moción como Anejo 1, que no cuenta con la alternativa de ubicación que necesita el menor Querellante.

4. En vista de lo anterior, y ante la falta de controversia sobre la ausencia de una alternativa de ubicación apropiada para el menor en el sistema público, respetuosamente entendemos que procede dictar Resolución ordenando la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto y se dicte Resolución declarando Ha Lugar la Querella y concediendo los remedios solicitados.

En alternativa, se solicita que se señale Vista Administrativa a la mayor brevedad posible para resolver el caso de epígrafe.

El 3 de octubre de 2011 mediante Orden escrita se señaló una Vista Administrativa para el 10 de octubre de 2011 a las 2:00 PM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón.

El 10 de octubre de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez representante legal de la Parte Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Facilitadora Docente Escolar, Silvette Rivera Cortés.

Las Partes expresaron que se reunieron previamente e informaron que el 22 de septiembre de 2011 se llevó a cabo una reunión de COMPU en la cual el Departamento de Educación reconoció que no cuenta con la alternativa de ubicación que necesita el menor Querellante, y recomendaron la compra de servicios. Que el 22 de septiembre de 2011 también se hicieron los referidos a evaluación de Asistencia Tecnológica, terapia Psicológica, y Educación Física Adaptada.

Que en el presente caso aún falta que la Parte Querellante someta una propuesta de servicios de alguna institución privada que cumpla con los requerimientos del COMPU y que el Departamento de Educación dé el visto bueno en lo referente a la adecuación de la ubicación propuesta.

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querellante que en un término no mayor de cinco (5) días presentara una propuesta de compra servicios al Departamento de Educación.

2. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que una vez que la Parte Querellante le entregara la propuesta de compra de servicios, en un término no mayor de diez (10) días debería informar mediante moción su aprobación o desaprobación sobre dicha propuesta.

Además, se le apercibió a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de no informar en el término de diez (10) días, se entendería que considera adecuada la propuesta de servicios sometida por la Parte Querellante, y se ordenaría la compra de servicios mediante reembolso.

El 12 de octubre de 2011 la Parte Querellante envió *Moción Informativa y Sometiendo Propuesta*:

1. En la Vista Administrativa celebrada en el caso de epígrafe el pasado 10 de octubre de 2011 este Foro Administrativo dictó una Orden requiriéndole a la Parte Querellante someter la correspondiente propuesta de servicios en el mercado privado de manera que el Departamento de Educación evaluara la misma.

2. Se determinó que a partir de la fecha de entrega de la propuesta, el Departamento de Educación tendrá 10 días para presentar cualquier objeción y de no presentarse ninguna objeción se daría por aceptada.

3. Junto con ésta Moción estamos incluyendo la correspondiente propuesta de servicios.

4. Solicitamos que a partir de ésta fecha se comience a computar el término de 10 días concedido al Departamento de Educación.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita de este Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expuesto de manera que a partir de esta fecha se comience a computar el término concedido a la Parte Querellante para reaccionar a ésta propuesta o que se dé por aceptada de transcurrir dicho término sin que el Departamento de Educación se haya expresado.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 13 de octubre de 2011 por la Parte Querellante.

El 14 de octubre de 2011 mediante Orden escrita se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del 24 de octubre de 2011 informara a este Juez mediante moción su aprobación o desaprobación sobre la propuesta de servicios presentada por la Parte Querellante.

Además, se le apercibió a la Parte Querellada que de no informar en el término indicado, se entenderá que considera adecuada la propuesta de servicios sometida por la Parte Querellante, y se ordenará la compra de servicios mediante reembolso.

El 24 de octubre de 2011 la Parte Querellante presentó *Moción Solicitando Resolución*:

1. En la Vista Administrativa celebrada en el caso de epígrafe el pasado 10 de octubre de 2011 este Foro Administrativo dictó una Orden requiriéndole a la Parte Querellante someter la correspondiente propuesta de servicios en el mercado privado de manera que el Departamento de Educación evaluara la misma. Se determinó que a partir de la fecha de la entrega de la propuesta, el Departamento de Educación tendrá 10 días para presentar cualquier objeción y de no presentarse ninguna objeción se daría por aceptada.

2. El pasado 12 de octubre de 2011 sometimos la correspondiente Propuesta de [REDACTED] y ha transcurrido el término concedido al Departamento de Educación sin que haya presentado objeción alguna a la misma.

3. En vista de lo anterior, procede en este caso ordenar la compra de servicios educativos y relacionados en la entidad privada antes mencionada conforme a la propuesta sometida.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita de este Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expuesto y emita la correspondiente resolución ordenando la compra de servicios educativos y relacionados para el presente año escolar en [REDACTED]

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 24 de octubre de 2011 por la Parte Querellante.

La Parte Querellada no respondió según Ordenado el 14 de octubre de 2011.

Transcurrido el término acordado por las Partes para resolver la querrela – 31 de octubre de 2011 – y no habiendo la Parte Querellada respondido según Ordenado el 14 de octubre de 2011, entendemos considera adecuada la propuesta de servicios sometida por la Parte Querellante, y procede ordenar la compra de servicios mediante reembolso.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra del servicio educativo y relacionado mediante reembolso por los gastos incurridos en la ubicación del estudiante [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] por el presente año escolar 2011-2012, conforme a la Propuesta sometida.

2. El Departamento de Educación deberá realizar los reembolsos en un término de treinta (30) días a partir de que la Parte Querellante presente evidencia del pago efectuado – por la Querellante – y la certificación de Explora Club del Desarrollo por servicio realizado.
3. En o antes de mayo de 2012 debe celebrarse una reunión de COMPU para determinar la ubicación apropiada del estudiante para el año escolar 2012-2013.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 31 de octubre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073,

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796



ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

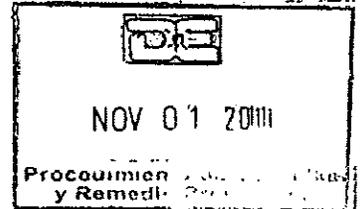
Dada en San Juan de Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la **Dra. Viviana Hernández de Navas**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la **Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte**, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, **Lcda. Michelle Silvestriz Alejandro**, P.O. Box 13282, San Juan, P.R. 00907, y al fax (787) 721-4077

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

RDS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERELLA NÚM. 2011-073-015  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Asistente de Servicios (T1)  
\*  
\*  
\*  
\*

**RESOLUCIÓN**

La presente Querella se radicó el 21 de septiembre de 2011. No tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación. El 28 de septiembre de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el *día 12 de noviembre de 2011*.

El 21 de octubre de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante Querellante, y la Lcda. Nancy E. Rivera, como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Facilitadora Docente de Educación Especial de Vega Baja, Olga E. Padró Rosado.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que en la Resolución del 6 de junio de 2011 de una querella anterior (núm. 2011-073-006) se Ordenó que el Departamento de Educación nombrara un Asistente de Servicios para la estudiante para el año escolar 2011-2012.

Que al no cumplir el Departamento de Educación con proveerle el Asistente a la estudiante, acudió – la Querellante – al Departamento donde le informaron que tenía que radicar otra querella.

Es menester mencionar que según lo expresado por la Querellante, en la Vista se aclaró que el remedio solicitado en el presente caso ya es cosa juzgada y que en este procedimiento de Querella sería re-litigar el mismo asunto. Por consiguiente la Abogada de la Parte Querellante solicitó la desestimación sin perjuicio de la Querella de epígrafe para acudir al Tribunal y presentar recurso de Mandamus.

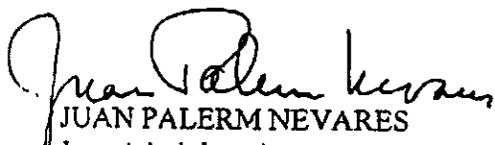
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE DESESTIMA Sin Perjuicio el presente caso, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les aperebe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2011.

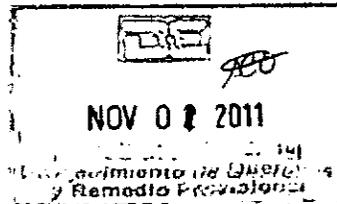
Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] D. Box 1592, Vega Baja, P.R. 00694



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

RA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]  
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERELLA NÚM. 2011-090-016  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Asistente de Servicios (T1)  
\*  
\*

**RESOLUCIÓN**

La presente Querella se radicó el 22 de septiembre de 2011.  
No tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.  
El 27 de septiembre de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 11 de noviembre de 2011.

El 14 de octubre de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la Escuela [Redacted] donde compareció la [Redacted], madre de la estudiante Querellante y el [Redacted].

Por la Parte Querellada no compareció representación legal, ni ningún funcionario del Departamento de Educación.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que en la mañana de ese mismo día – 14 de octubre – se nombró el Asistente de Servicios de la estudiante [Redacted] en fue solicitado en la Querella. Que al Asistente de Servicios se le realizaron las pruebas de drogas correspondientes, y ya firmó el contrato de nombramiento.

La Querellante agregó que estaba de acuerdo con el nombramiento del T1 y que con ello se solucionó la querella.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir proveer los servicios de un T1 a las estudiante Chris Shellys Méndez Arvelo, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

---

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante [REDACTED], PMB 20029, P.O BOX 35000, Canóvanas, P.R. 00729



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

NOV 08 2011

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERELLA NÚM. 2011-090-017  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA  
\*  
\*

ORDEN

El 4 de noviembre de 2011 la Parte Querellante, [REDACTED] envió una Moción, cuya copia se adjunta, mediante la cual informa que en la Vista Administrativa del presente caso presentará como prueba documental el Reporte Visual realizado por la Dra. Wanda Tort el 23 de septiembre de 2011. La Parte Querellante también adjuntó copia del Reporte Visual.

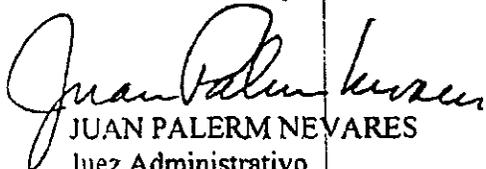
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, este Juez toma conocimiento de la Moción y del Reporte Visual, enviados el 4 de noviembre de 2011 por la Parte Querellante.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 14 de noviembre de 2011 a la 1:00 PM en las Oficinas del Distrito Escolar de Canóvanas, ubicadas al final de la Calle Palmer, teléfono (787) 876-3278.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. Shirley A. Font Lee, HC-01 Box 5255, Canóvanas, P.R. 00729

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo

PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 08-11-11 11:55 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/001

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

NOV 15 2011

[REDACTED] \* QUERELLA NÚM. 2011-090-017  
Parte Querellante \*  
VS. \* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \* Asunto: TERAPIAS  
Parte Querellada \*  
\*

**RESOLUCIÓN**

La presente Querella se radicó el 28 de septiembre de 2011.  
No tenemos evidencia de que se haya realizado Reunión de Conciliación.  
El 18 de octubre de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo.  
El término de cuarenta y cinco (45) días se cumpliría el *día 27 de noviembre de 2011*.

Se celebró una Vista Administrativa para el presente caso el 14 de noviembre de 2011.  
En dicha vista estuvo presente la Parte Querellante, [REDACTED] y por la Parte Querellada la Lcda. Sylka Lucena.

En la Vista, la Querellante expresó que [REDACTED] encontrada elegible y el Departamento le ofreció terapias ocupacional y del habla – y realizar una evaluación de terapia física, todas por remedio provisional. Quedó pendiente la terapia de visión funcional que solicita, porque no se le ha ofrecido.

La Parte Querellada que la madre le realizó a [REDACTED] una evaluación de visión funcional el 23 de marzo de 2011 que se discutió en la determinación de elegibilidad de [REDACTED] pero la evaluación no especifica detalles del tratamiento – eg. frecuencia. La misma optómetra realizó un segundo informe en 23 de septiembre de 2011 con detalles de la terapia recomendada. Esa no se ha discutido.

Querellada recomienda que ese informe se discuta en COMPU para realizar las determinaciones correspondientes.

SE ORDENO en la Vista al Departamento de Educación que en el término de 15 días coordine y celebre una reunión de COMPU para discutir los informes de las evaluaciones de Visión Funcional de [REDACTED] y llevar a cabo los referidos correspondientes, de considerarlos meritorios.

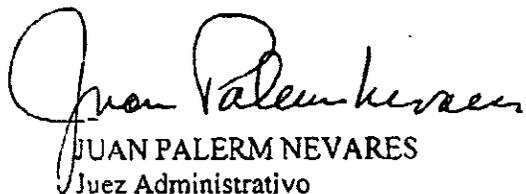
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA al Departamento de Educación que cumpla con lo Ordenado en la Vista, y Se Ordena además, el CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] HC-01 Box 5255, Canóvanas, P.R. 00729.



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

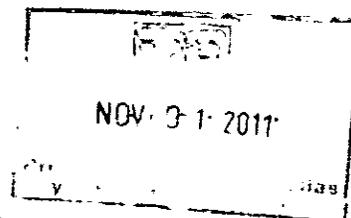
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM. 2011-095-025

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Compra de Servicios y Reembolso

RESOLUCIÓN



La presente Querrela se radicó el 16 de mayo de 2011.

No tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 8 de junio de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que venció el término de la Conciliación, o para el día 15 de julio de 2011.

El 9 de junio de 2011 se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 22 de junio de 2011 a las 11:00 AM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón.

El 14 de junio de 2011 la Parte Querellada envió *Moción de transferencia de Vista y en Solicitud de Extensión de Términos*.

El 15 de junio de 2011 se transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el 30 de junio de 2011 a las 11:00 AM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón.

El 17 de junio de 2011 la Parte Querellada sometió la *Contestación a la Querrela, y Moción de Notificación de Prueba Documental y Testifical*.

El 30 de junio de 2011 a las 11:00 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón compareció la Sra. Cynthia M. Uribe García, madre del estudiante Querellante, y la Sra. Wanda Nieves Villegas, Intercesora de APNI.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

La Vista Administrativa no se celebró por que la Parte Querellante expresó que necesitaba tiempo adicional para conseguir evidencia sobre los asuntos del presente caso. Por tales razones la Parte Querellante renunció a los términos, específicamente hasta el 25 de agosto de 2011.

Además, las Partes separaron la fecha del 10 de agosto de 2011 a las 9:30 AM para celebrar Vista en su Fondo.

El 29 de julio de 2011 se emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual se separó la fecha del 10 de agosto de 2011 a las 9:30 AM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón para celebrar Vista en su Fondo en el presente caso.

El 10 de agosto de 2011 a las 9:30 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

La Vista no se celebró por que la Parte Querellante expresó que necesitaba tiempo adicional para conseguir evidencia sobre los asuntos del presente caso. Por tales razones la Parte Querellante renunció a los términos, específicamente hasta el 30 de septiembre de 2011. Además, las Partes separaron la fecha del 12 de septiembre de 2011 a las 10:00 AM para celebrar Vista en su Fondo.

El 15 de agosto de 2011 se emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual se separó la fecha del 12 de septiembre de 2011 a las 10:00 AM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón para celebrar Vista en su Fondo en el presente caso.

El 6 de septiembre la Parte Querellante envió los siguientes documentos: Propuesta Académica 2011-2012 de Secrece, Certificación del Dr. Oscar Cardona del 10 de agosto de 2011, Certificación de la Lcda. Patricia Fullana Acosta del 18 de agosto de 2011, y comunicación escrita sobre las escuelas visitadas.

El 12 de septiembre de 2011 este Juez compareció a las 10:00 AM al Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, sin embargo ninguna de las Partes compareció.

Posteriormente mediante llamada telefónica de esta Oficina a la Parte Querellante, ésta indicó que asumió que la Vista sería el próximo día, 13 de septiembre, y que recordaba que así se dijo en la Vista anterior. La Querellante también expresó interesaba en que se celebrara la Vista en otra fecha.

El 14 de septiembre de 2011 se emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual se señaló la Vista Administrativa del presente caso para el 22 de septiembre de 2011 a las 10:00 AM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón.

El 21 de septiembre de 2011 la Parte Querellante envió vía fax una comunicación, mediante la cual solicitó transferencia de la Vista señalada para el 22 de septiembre, y sugirió la fecha del 13 de octubre de 2011.

El 21 de septiembre de 2011 se transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el 13 de octubre de 2011 a las 10:00 AM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón. Además, habiendo solicitado la Parte Querellante transferencia de la Vista, los términos para resolver la Querella se extienden hasta el 12 de noviembre de 2011.

El 6 de octubre la Parte Querellante envió los siguientes documentos: Resumen Perfil Psicológico preparado por la Dra. Minerva Martínez el 15 de septiembre de 2011, Informe de Progreso de Secrece, y comunicación escrita sobre las escuelas visitadas.

El 13 de octubre de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Las Partes expresaron que se reunieron previo a la Vista para conversar sobre los asuntos del caso.

A su vez, la Parte Querellante informó que en febrero de 2011 visitó 4 de las escuelas ofrecidas por el Departamento de Educación, y recientemente en septiembre visitó otras 2 de las escuelas ofrecidas por el Departamento, y que considera que las escuelas visitadas no son adecuadas para el estudiante Wilmer.

La Parte Querellada reconoció que el PEI 2010-2011 fue el último que se hizo, no habiéndole hecho COMPU/PEI para el año escolar 2011-2012.

La Querellada también reconoció que citó a la Vista a la [REDACTED] en embargo no compareció, ni le indicó información para poder esclarecer los asuntos de la Querella, y que no teniendo evidencia de lo contrario, se allanaba lo expuesto por la Parte Querellante.

Para finalizar la Vista, se dejó claro que no habiendo celebrado reunión de COMPU/PEI para el año 2011-2012, la Parte Querellada no cumplió con sus deberes para ubicar debidamente al estudiante para el año escolar 2011-2012 y que corresponde la compra de servicios mediante reembolso en la ubicación solicitada por la madre Querellante, en la institución privada SECRECE.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación lo siguiente:

1. Que proceda con la compra del servicio educativo y relacionado mediante reembolso en beneficio del estudiante Wilmer Enrique Rodríguez Uribe, en la institución privada SECRECE por el presente año escolar 2011-2012, según propuesta presentada.
2. El Departamento de Educación deberá reembolsar lo pagado por la Parte Querellante por concepto de servicios educativos y relacionados en SECRECE en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente la reclamación acompañada de la certificación del pago de dichos servicios.
3. Que los meses que restan del año escolar 2011-2012, el pago de los reembolsos los deberá realizar el Departamento de Educación de la siguiente manera: una vez que la Parte Querellante presente al Departamento de Educación la factura de la institución educativa que deberá pagarse, el Departamento tendrá treinta (30) días para realizar todos los trámites concernientes al reembolso, y deberá emitir el pago en un término de cinco (5) días a partir de que la Parte Querellante presente evidencia del pago y certificación de SECRECE por servicio realizado.
4. En o antes de mayo de 2012 debe celebrarse una reunión de COMPU para determinar la ubicación apropiada del estudiante para el año escolar 2012-2013.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Urb. Jardines de Caparra, Calle 49, Núm. Z-12, Bayamón, P.R. 00959

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

NOV 08 2011

[REDACTED]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-095-049  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA  
\*  
\*  
\*

**ORDEN SOBRE RELEVO DE REPRESENTACIÓN LEGAL**

La presente Querella se radicó el 22 de septiembre de 2011. No tenemos evidencia de que se haya realizado la reunión de Conciliación. El 30 de septiembre de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 14 de noviembre de 2011.

El 4 de octubre de 2011 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 1 de noviembre de 2011 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón.

La Vista Administrativa del presente caso señalada para el 1 de noviembre de 2011 no se celebró por motivo de que la Parte Querellante solicitó que se suspendiera y se re-señalara para otra fecha para poder comparecer con su representante legal.

El 1 de noviembre de 2011 la Lcda. Alice Agosto Hernández presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Transferencia de Vista*.

El 3 de noviembre de 2011 este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 1 de noviembre de 2011 por la Lcda. Alice Agosto Hernández, y de su representación de la Parte Querellante en el presente caso.

Además, se Re-señaló la Vista Administrativa del presente caso para el 18 de noviembre de 2011 a las 10:30 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón; y habiendo solicitado la Parte Querellante transferencia de Vista, los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 6 de diciembre de 2011.

El 4 de noviembre de 2011 la Lcda. Alice Agosto Hernández sometió *Moción Renuncia de Representación Legal*:

1. Que en el presente caso representamos a la Parte Querellante en el caso de epígrafe.
2. Que solicitamos se nos releve de la representación legal de la Parte Querellante por diferencias irreconciliables.
3. Se solicita que nos elimine de la dirección de record en este caso.
4. Que hemos notificado a la Sra. [REDACTED] de la presente Moción.

5. Que la última dirección que tenemos de nuestra representada es la siguiente:

[REDACTED]  
Urb. Valencia, Calle Amapola  
Núm. F-39, Bayamón, P.R. 00959

Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos que se tome conocimiento de lo antes expuesto concediendo lo solicitado y resuelva cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 4 de noviembre de 2011 por la Lcda. Alice Agosto Hernández.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, **SE RELEVA** a la Lcda. Alice Agosto Hernández de la representación legal de la Parte Querellante en el caso de epígrafe.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 18 de noviembre de 2011 a las 10:30 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, ubicado en Plaza Hato Tejas, Carr. #2, Km. 15.2 (entrando por el estacionamiento de Mueblerías Berríos), Corujo Industrial Park, Teléfono (787) 780-6444.

Los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta el 6 de diciembre de 2011.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Lcda. Alice Agosto Hernández, PMB 333, P.O. Box 607071, Bayamón, P.R. 00960-7071, y al fax (787) 780-8645, por correo a la Parte Querellante [REDACTED] Valencia, Calle Amapola, Núm. F-39, Bayamón, P.R. 00959

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

NOV 03 2011

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERELLA NÚM. 2011-095-059

\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

\* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

Departamento de Educación  
Procedimiento de Querellas  
Credito Provisional

**ORDEN ACLARATORIA**

El 3 de noviembre de 2011 se notificó una *Orden de Vista Administrativa* en la cual se señaló la Vista Administrativa del presente caso para el 16 de noviembre de 2011 a la 1:00 PM en el C.S.E.E. de la Región Educativa de Bayamón.

Sin embargo, por un error clerical la Vista Administrativa se señaló en el horario de la 1:00 PM en vez de la 1:30 PM.

A tales fines, se procede a corregir el horario de la Vista Administrativa del caso de epígrafe ante el error clerical surgido

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, **SE SEÑALA una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 16 de noviembre de 2011 a la 1:30 PM** en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, ubicado en Plaza Hato Tejas, Carr. #2, Km. 15.2 (entrando por el estacionamiento de Mueblerías Berrios), Corujo Industrial Park, Teléfono (787) 780-6444

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073

JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 03-11-'11 12:06 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/001

7-09

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

NOV 11 2011  
Procedimiento de Conciliación y Resolución

[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

\* QUERELLA NÚM. 2011-101-047  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Salón de Autismo  
\*  
\*  
\*

ORDEN

La presente Querella se radicó el 17 de agosto de 2011.  
No se realizó Reunión de Conciliación.

El 9 de septiembre de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde venció el término de la Conciliación, o para el día 22 de octubre de 2011.

El 7 de octubre de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde la Parte Querellante expresó que en abril de 2011 le notificó al Departamento de Educación que el estudiante debería cambiarse al Salón de Autismo de Vida Independiente en la Escuela [Redacted]. Sin embargo, cuando visitaron el salón se percataron que estaba incompleto, sin baño, sin Maestra especializada en Autismo y sólo un TI asignado para 4 estudiantes.

Que cuando comenzaron las clases, [Redacted] vio fuera de su estructura, sin querer ir al baño de todos, además de que la maestra expresó que no sabe atender niños con autismo.

La Parte Querellada expresó que son correctas las alegaciones de los padres Querellantes, y que la Escuela [Redacted] no tenía Director escolar.

Que recientemente los padres fueron citados para un COMPU, pero no se realizó dado que no habría solución en corto tiempo.

La Querellada también sugirió una Maestra de Autismo de otra escuela.

Para finalizar la Vista, las Partes acordaron reunirse para atender los requisitos necesarios para un Salón de Autismo adecuado, e informar en o antes de 22 de octubre de 2011, para lo cual las Partes extendieron los términos, específicamente hasta el 15 de noviembre de 2011.

El 13 de octubre de 2011 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, donde se Ordenó a las Partes que en o antes del 22 de octubre de 2011 informaran por escrito a este Juez el resultado de sus gestiones para habilitar el Salón de Autismo.

El 25 de octubre de 2011 la Parte Querellante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*:

1. La Vista se llevó a cabo el 7 de octubre de 2011 y el Honorable Foro Ordenó que las Partes visitaran la Escuela [Redacted] para auscultar la viabilidad de habilitar un Salón de Autismo de Vida Independiente allí.

2. En cumplimiento a ello, las Partes visitamos la escuela y pudimos apreciar que el salón que tienen disponible no está preparado para atender las necesidades de un grupo de vida independiente. Ante esta situación, el Abogado suscribiente visitó la escuela donde asiste el estudiante [REDACTED] y resulta evidente que es más costo efectivo y menos oneroso habilitar un baño en dicho salón y colocar tomas eléctricas para los equipos de lavadora y secadora. Anejamos copia de la lista de materiales que nos entregó la escuela para la instalación de dichos equipos electrodomésticos.

3. Además, es vital que se ausculte un cambio de maestra, ya que la funcionaria actual ha manifestado a los padres del menor y a las autoridades escolares que aunque es maestra de educación especial, no cuenta con las credenciales para atender un grupo de autismo de vida independiente.

Por todo lo antes expuesto, y muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo anteriormente expuesto, con cualquier otro pronunciamiento que proceda.

Posteriormente, el 27 de octubre de 2011 la Parte Querellante envió vía fax una comunicación, copia de la cual se adjunta, mediante la cual informa lo siguiente:

- Que el 11 de octubre de 2011 visitaron con el Lcdo. Pedro Solivan la Escuela Cesáreo Rosa Nieves.
- Que el salón identificado como alternativa de ubicación en la Escuela [REDACTED] no tiene baño, y poco alumbrado.
- Que el salón actual en la Escuela [REDACTED] está en mejores condiciones.
- Que el Lcdo. Solivan y [REDACTED] mencionaron otras alternativas de escuelas, específicamente, la Escuela La Esperanza en Hato Rey, la cual no aceptaron – los Querellantes – porque no es una ubicación en otra Región o Distrito Escolar que requiere un traslado de terapias y transporte.
- Que le indicaron al Lcdo. Solivan que de no encontrar una alternativa viable, que entonces pagaran los servicios en alguna institución privada que atienda niños con Autismo.
- Que el padre Querellante visitó el [REDACTED] en Carolina, y se reunió con las maestras para orientarse sobre los servicios y currículo.
- Que han tratado de comunicarse sin éxito con el Lcdo. Pedro Solivan, y a la fecha no han recibido carta o comunicación del Lcdo. Pedro Solivan en relación a la visita de la [REDACTED]
- Que necesitan saber que van a hacer con la ubicación o preparación del salón, y si le van a asignar un T1 al estudiante Francisco.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 25 de octubre de 2011 por la Parte Querellada, y del contenido de la comunicación enviada el 27 de octubre de 2011 por la Parte Querellante.

La Parte Querellada en su Moción del 25 de octubre de 2011 expresa que resulta menos oneroso colocar tomas eléctricas para la instalación de lavadora y secadora y habilitar un baño en el salón de la [REDACTED] que necesario considerar un cambio de maestra, porque la funcionaria actual no cuenta con las credenciales para atender un grupo de autismo de vida independiente.

Sin embargo, la Parte Querellada en su Moción no especifica acciones concretas, ni una fecha cierta para comenzar a colocar las tomas eléctricas, ni para habilitar el baño, ni para nombrar y/o asignar una maestra de educación especial que cuente con las credenciales para atender un grupo de autismo de vida independiente.

De otro lado, la Parte Querellante en su comunicación expresa que necesitan saber que se va a hacer con la ubicación o preparación del salón, y si le van a asignar un T1 al estudiante [REDACTED]

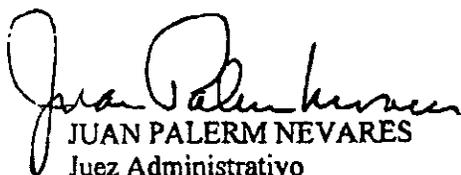
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, **SE SEÑALA una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 10 de noviembre de 2011 a la 1:30 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.**

Por anuencia de las Partes la presente Querella permanecerá abierta hasta el 15 de noviembre de 2011.

**ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la **Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación** al fax (787) 751-1761, a la **Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial**, al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, **[REDACTED] Jardines de Country Club, Calle 151, Núm. CN5, Carolina, P.R. 00983**



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

27 de octubre de 2011

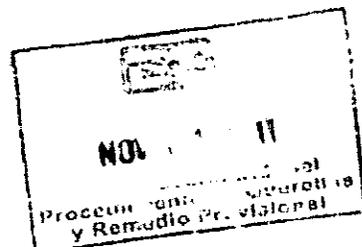
A : Hon. Lcdo. Juan Palerm Nevares

De [REDACTED]

Re : Querrela Núm. 2011-101-047

Asunto: Salón Autista [REDACTED]

Hom. Lcdo. Palerm Nevares :



Sirva la presente para notificarle que a la fecha de hoy no hemos recibido carta o comunicación del Lcdo. Pedro Solivan referente a la visita efectuada el pasado martes 11 de octubre de 2011 a la Esc. [REDACTED]. El citado día estya servidora y mi esposo llegamos a las 8:50 am a la Esc. [REDACTED] ubicada dentro del residencia [REDACTED] Río Piedras y luego de identificarnos con la guardia de seguridad de la escuela e indicarle el propósito de nuestra visita nos entrevistamos con la Sra. Marta Hernández, Directora Interna quien nos indicó que el famoso salon que indicó el Lcdo. Solivan como alternativa de ubicación no tenía baño. Luego como a las 9:30 am la Sra. Cristina Trapote, Facilitadora de Educación Especial de la escuela llegó e indicó que llegó el Lcdo. Solivan.

Pasamos a ver el mencionado salon y efectivamente el salon no tiene baño, tiene poco alumbrado, hay una puerta pequeña que da acceso a una especie de vestidores que no tienen alumbrado, en resumen no está en condiciones. Definitivamente comparado con el otro salon, el saló actual esta en mejores condiciones. El Lcdo. Solivan tomó fotos del salon, mencionó y cito: "tengo que moverme y rápido". Solivan indicó además que visitaría mismo día a la 1:00 pm la Esc. [REDACTED] que luego se comunicaría con nosotros para dejarnos saber que acciones se tomarían. Solivan y la Sra. [REDACTED] mencionaron otras alternativas de escuelas y mencionaron la escuela [REDACTED] Hato Rey cerca del Cuartel General, pero indicamos que no es viable una ubicación en otra Región o Distrito Escolar que requiera un traslado de Terapias y Transporte además de que no pueden trasladar los otros estudiantes sin contar con los padres. Le indicamos a el Lcdo. Solivan que definitamente ese salon no sirve y que de no encontrar una alternativa viable que entonces pagaran los servicios en alguna institución o centro privado que atienda niños con Autismo. De hecho mi esposo visito el [REDACTED] Ave. Roberto Clemente en Carolina y se reunion con maestras para orientarse sobre los servicios y currículó. La semana pasada la Trabajadora I de [REDACTED] me mencionó a Papá que había visto por la escuela a el Lcdo. Solivan y de hecho mis esposo trató de comunicarse con el Sr. Solivan sin exito y la fecha de hoy no se ha comunicado con nosotros.

Nesecitamos saber finalmente que van a hacer con la ubicación o preparación del salón, ya que si van a repararlo los estudiantes no pueden estar en el salón durante dicha construcción, si le asignaran a [REDACTED] y si traeran T1 adicionales. La T1 actual mencionó la posibilidad de que reciban a otro estudiante. Esta semana [REDACTED] se ha orinado todos los dias en el salón y esta situación No Puede Seguir.

De necesitar información adicional puede comunicarse al 787-307-0013 con [REDACTED] o al 787-300-2923 con [REDACTED].

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Palerm Nevares".

A second handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Palerm Nevares".

RECEIVED 01-11-'11 08:54 FROM-

TO- Querellas y Remedios P004/004

R-3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-101-047  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA  
\*  
\*  
\*

NOV 14 2011  
Procuraduría de Querrelas  
y Remedios Provisionales

RESOLUCIÓN PARCIAL

El 7 de octubre de 2011 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. Mayra Rivera y el Sr. José F. Rosa González, padres del estudiante Querellante.  
Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Al comenzar la Vista, la Parte Querellada expresó que se citaron a los funcionarios Amarilis Alméstica, Facilitadora de Educación Especial, a la Sra. Iris Ortiz, Supervisora de Zona de Carolina, al Superintendente Narciso Calderón y a la Sra. Carmen Larregui, Directora de Centro de Servicios de Educación Especial de San Juan, sin embargo no comparecieron, además de que se les esperó hasta las 2:30 PM.

Posteriormente se informó que en la Vista pasada se Ordenó visitar la Escuela [Redacted] ves, dentro del Residencia [Redacted] al así se hizo en compañía de los padres. Que entre los hallazgos encontrados en dicha escuela, el salón es sumamente caluroso y no está habilitado para vida independiente, además de que no tiene baño, ni equipo.

Que el salón está organizado como un salón regular, y en el presente caso fue sugerido porque su maestra está capacitada y certificada para atender a niños con autismo.

Que para cumplir con lo sugerido, el salón debería ser transformado y equipado como uno de vida independiente, y además, se requiere transferir el grupo de la Escuela [Redacted] a la Escuela [Redacted]. Según la propia Parte Querellada, esa transformación tardaría mucho, y la misma aún no ha comenzado. Es menester mencionar que en la Vista se presentaron y entregaron fotografías del salón.

La Querellada también sugirió que es mas costo-efectivo terminar de arreglar o completar el salón de Vida Independiente de la Escuela [Redacted] que tiene ya las divisiones, muebles, cocina, lavadora y secadora, y sólo le falta habilitar un espacio para convertirlo en baño, las tomas eléctricas 220 y otros equipos, y necesita una maestra de autismo.

Que no resulta costo-efectivo mover a 6 niños de otra escuela, sólo porque tiene una maestra capacitada en autismo. Resultaría más lógico que se moviera la maestra de la Escuela [Redacted] R [Redacted], y terminar de arreglar el salón donde están actualmente.

La Parte Querellante está de acuerdo con lo expresado por la Querellada.

La Querellada agregó que en estos momentos, además de lo ya expresado, reconoce que no tiene otra ubicación adecuada para la Parte Querellante, que es la solicitud principal de la Querella.

La Parte Querellante solicitó además un Asistente de Servicios, como lo tuvo por los pasados 5 años, y que se le realice una evaluación de Asistencia Tecnológica.

Para finalizar la Vista, las Partes solicitaron orden realizar las gestiones correspondientes para atender la falta de una ubicación adecuada para el menor. Por consiguiente, la Parte Querellada tendrá un término para habilitar el salón actual de la Escuela [REDACTED] y la Parte Querellante realizará gestiones para identificar una ubicación privada, en la eventualidad de que el Departamento de Educación no pueda cumplir con el ofrecimiento de ubicación apropiada, ya que la ubicación del menor debe resolverse antes de comenzar el próximo semestre escolar.

Las Partes también acordaron la celebración de una Vista de seguimiento para el 15 de diciembre de 2011.

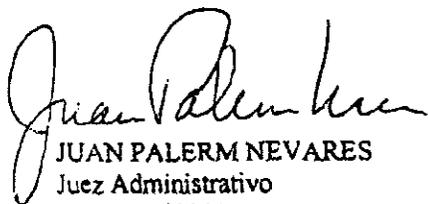
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA lo siguiente:

1. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en el término de diez (10) días coordine la evaluación de Asistencia Tecnológica solicitada, o se activará el Remedio Provisional para lograr que el estudiante sea evaluado.
2. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en los próximos treinta (30) días realice las gestiones correspondientes y necesarias para terminar de habilitar el salón de la Escuela [REDACTED] donde está actualmente ubicado el estudiante, con equipo, baño y tomas eléctricas.
3. A la Parte Querellante que esté preparada para mostrar una ubicación privada alterna, de no poder cumplir el Departamento de Educación con lo antes Ordenado.
4. Se separa la fecha del 15 de diciembre de 2011 a la 1:00 PM para celebrar una Vista Administrativa de Seguimiento en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.
5. Habiendo acordado las Partes la celebración de una Vista, los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta el 12 de enero de 2012, como fecha límite razonable para resolver todos los asuntos del presente caso.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 11 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sr. José F. Rosa González, Jardines de Country Club, Calle 151, Núm. CNS, Carolina, P.R. 00983



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

Ras

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

NOV 02 2011  
Procedimiento de Querrelas y Remedio Previalente

DANTE B. VÉLEZ IRIARTE  
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2011-107-028  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA  
\*  
\*  
\*

**ORDEN ACLARATORIA**

El 1 de noviembre de 2011 se notificó a la Partes una *Segunda Orden de Reconsideración* en la cual se señaló una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 9 de noviembre de 2011 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey.

Sin embargo, por un error clerical la Vista Administrativa se señaló para el día 9 de noviembre, en vez del día 10 de noviembre.

A tales fines, se procede a corregir la fecha de la Vista Administrativa del caso de epígrafe ante el error clerical surgido.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE SEÑALA la Vista Administrativa del presente caso para el 10 de noviembre de 2011 a las 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Josefina Pantoja Oquendo, Servicios Legales de P.R. Inc., Apartado 21370, San Juan, PR 00928-1370, y fax (787) 753-6280

  
JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796

RECEIVED 02-11-'11 10:04 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/001

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

DANTE B. VÉLEZ IRIARTE  
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERELLA NÚM. 2011-107-028  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Compra de Servicios  
\*  
\*  
\*

RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL

NOV 08 2011

La presente Querella se radicó el 14 de julio de 2011.

No tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 1 de agosto de 2011 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que venció el término de la Conciliación, o para el día 12 de septiembre de 2011.

El 3 de agosto de 2011 se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 6 de septiembre de 2011 a las 1:30 PM en la Nueva Sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey.

El 12 de agosto de 2011 la Parte Querellante mediante *Moción* solicitó Transferencia de Vista y sugirió las fechas del 15 y 16 de septiembre de 2011.

El 22 de agosto de 2011 este Juez transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el 15 de septiembre de 2011 a la 1:30 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey.

Además, habiendo solicitado la Parte Querellante la transferencia de la Vista, los términos para resolver la Querella se extendieron hasta el 15 de octubre de 2011.

El 2 de septiembre de 2011 la Parte Querellada presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Cierre y Archivo*:

1. Que en la presente Querella la Parte Querellante solicita la compra de servicios en la Nueva Escuela Montessori de San Juan para el año escolar 2011-2012.
2. Que la Parte Querellada sometió el caso del estudiante Querellante ante la consideración de la Secretaria Asociada Interina de Educación Especial y ésta determinó darle el visto bueno a la solicitud de la Parte Querellante de compra de servicios educativos para el año escolar 2011-2012.
3. Que a esa fecha, la Parte Querellada aún no había recibido la propuesta de servicios de la Nueva Escuela Montessori para el año escolar 2011-2012 del estudiante Querellante, por lo que solicitaba una orden para que la Parte Querellante someta una propuesta donde se detallen los servicios a ofrecerse mensualmente y su costo, para poder analizar los mismos.
4. Que en vista de que el remedio solicitado por la Parte Querellante ha sido concedido, solicitaban también el cierre y archivo de la Querella de epígrafe y la cancelación de la Vista Administrativa del 15 de septiembre de 2011 a la 1:30 PM.

El 7 de septiembre de 2011 mediante Orden escrita, este Juez Ordenó a la Parte Querellante que en o antes del 12 de septiembre de 2011 se pronunciara con respecto al contenido de la Moción presentada el 2 de septiembre de 2011 por la Parte Querellada.

La Parte Querellante no respondió según Ordenado el 7 de septiembre de 2011.

El 15 de septiembre de 2011 este Juez compareció a la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey, así como también compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, con el propósito de celebrar la Vista Administrativa del presente caso.

La Parte Querellante no compareció ni se excusó, habiendo sido citada para a la 1:30 PM, no obstante que se le esperó – a la Querellante – hasta las 2:15 PM.

El 20 de septiembre de 2011 se emitió la Resolución de cierre y archivo por entender falta de interés de la Parte Querellante para resolver los asuntos del presente caso.

Cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

El 22 de septiembre de 2011 la Parte Querellante presentó *Moción de Reconsideración*:

1. El 20 de septiembre de 2011 la Parte Querellante recibió por fax la Resolución del Honorable Juez Administrativo en la cual dispuso el cierre y archivo del caso de referencia, basado en la incomparecencia de esta Parte a la Vista señalada para el 15 de septiembre del corriente.

2. En primer lugar, la representación legal de la Parte Querellante pide excusas por no haber asistido a la Vista pautada para el 15 de septiembre. La realidad es que no nos fijamos en la disposición del señalamiento y sí en la referencia que hizo el Juez en la *Moción Informativa y en Solicitud de Cierre y Archivo* de la Parte Querellada, documento que también recibió la Parte Querellante.

3. Nos concentramos en conseguir la Propuesta de Servicios para el año escolar 2011-2010 de la Nueva Escuela Montessori, ubicación actual del Querellante, que requería la Querellada, ya que la Secretaria Asociada de Educación Especial había autorizado la compra de servicios. La Propuesta no pudo tramitarse hasta después del 8 de septiembre, cuando la madre del estudiante terminó el examen de reválida.

4. La Propuesta nos fue entregada hace unos días, pero fue devuelta a la Nueva Escuela Montessori para mayor especificidad. Esperamos entregarla a la Unidad Secretarial entre jueves y viernes de esta semana.

5. La madre del Querellante nos informó que recibió un acercamiento de la Unidad de Seguimiento para que entregue los recibos de las mensualidades de agosto y septiembre de este año, a pesar de que la situación procesal legal no se ha terminado.

Por lo antes expuesto, se solicita respetuosamente del Honorable Juez Administrativo que excuse la incomparecencia de la Querellante, deje sin efecto la Resolución de Cierre y Archivo, y le conceda un plazo de 7 días laborables para someter la Propuesta de Servicios educativos de la Nueva Escuela Montessori, donde está ubicado el estudiante; junto a ésta acompañará los recibos de los libros que tuvieron que ser adquiridos para el Querellante para el año escolar 2011-2012.

El 3 de octubre de 2011 este Juez emitió Orden de Reconsideración, en la cual:

1. Se Dejó Sin Efecto la Orden de Cierre y Archivo de la presente Querella, emitida mediante Resolución del 20 de septiembre de 2011.

2. Se le Concedió lo solicitado a la Parte Querellante, para que en un término de siete (7) días laborables le presente al Departamento de Educación la Propuesta de Servicios educativos de la Nueva Escuela Montessori para el año escolar 2011-2012.

3. Se Ordenó a la Parte Querellante que una vez que el Departamento de Educación haya aprobado en su totalidad la Propuesta de Servicios educativos 2011-2012, lo informase de inmediato a este Juez mediante moción, para proceder con el cierre y archivo de la presente Querella, tomando en cuenta que la fecha límite para cerrar el caso es el 15 de octubre de 2011, fecha en la cual se habían extendido los términos.

También el 3 de octubre de 2011 la Parte Querellante presentó *Moción Informativa*:

1. En el día de hoy la Parte Querellante recibió la Orden del Honorable Juez Administrativo en la cual Declaró Con Lugar la Reconsideración del caso de referencia.

2. El Juez Ordena en la Reconsideración que en siete (7) días laborables presentemos al Departamento de Educación la Propuesta de Servicios educativos de la Nueva Escuela Montessori. Informamos al Juez que la Propuesta fue sometida el 22 de septiembre de 2011 mediante carta que le cursó a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, acompañada por la Propuesta.

3. Tan pronto la Parte Querellada nos informe su posición sobre la Propuesta someteremos toda la información al Juan Administrativo. Si antes del 15 de octubre de 2011 no tuviéramos contestación alguna, de igual forma se lo haremos saber al Juez.

Por lo antes expuesto, se solicita respetuosamente del Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo informado.

El 5 de octubre de 2011 mediante Orden escrita se Ordenó la Parte Querellante, que en o antes del 15 de octubre de 2011 informe a este Juez mediante moción el estatus de la Propuesta de Servicios 2011-2012 sometida al Departamento de Educación.

Además, se reiteró que la presente Querella permanecería abierta hasta el 15 de octubre de 2011.

La Parte Querellante no respondió según Ordenado el 5 de octubre de 2011.

Transcurrido el término dispuesto para resolver la presente Querella – 15 de octubre de 2011 – y no habiendo respondido la Parte Querellante según Ordenado el 5 de octubre de 2011, el 15 de octubre de 2011 se emitió por segunda vez la Resolución de cierre y archivo del presente caso, por entender que las Partes no tenían interés en proseguir con la Querella y/o las Partes habían resuelto los asuntos del presente caso.

Cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

El 19 de octubre de 2011 la Parte Querellante presentó *Moción para Solicitar Remedios o Reconsideración*:

1. La Parte Querellante recibió en el día de ayer una Resolución en la cual el Juez Administrativo incluye los incidentes procesales que han ocurrido con relación a la Querella presentada. Finalmente dispuso nuevamente el cierre y archivo del caso basándose para ello en que transcurrió el 15 de octubre, fecha establecida para resolver la Querella, sin que la Parte Demandante informara lo ocurrido en el caso antes de esa fecha.

2. Como indicamos en la Moción Informativa del 3 de octubre, sometimos la Propuesta de Servicios Educativos de la Nueva Escuela Montessori el 26 de septiembre de 2011 y fue entregada a la mano en la Unidad de Seguimiento. La recibió la Sra. Silmarys Casas.

3. El 15 de octubre fue sábado y no fue hasta el día de hoy, 18 de octubre, que se pudo preparar esta comparecencia para informarle al Juez Administrativo que no ha habido reacción alguna de la Parte Querellada con relación a la Propuesta de la Nueva Escuela Montessori. Los intentos que se hicieron en días anteriores para hablar por teléfono con la Querellada para que le impartiera su aprobación a la Propuesta no prosperaron.

4. La realidad es que la Parte Querellada informó por escrito al Juez Administrativo que estaba dispuesta a comprar los servicios educativos para el estudiante en la Nueva Escuela Montessori. Así lo expresó en la Moción del 2 de septiembre de 2011 y citamos: "La Parte Querellada sometió el caso del estudiante Querellante ante la consideración de la Secretaría Asociada Interina de Educación Especial y ésta determinó darle el visto bueno a la solicitud de la Parte Querellante de compra de servicios educativos para el presente año escolar 2011-2012 en la Nueva Escuela Montessori de San Juan, mediante el mecanismo de reembolso".

5. La Parte Querellada solicitó que se le ordenara a la Querellante someter la Propuesta y ya se cumplió con el requerimiento, como se explicó en el párrafo de esta Moción.

6. La Parte Querellada solicitó inclusive el cierre y archivo del caso.

7. El problema es que la disposición de la Querella que hace el Juez Administrativo no incorpora que la Parte Querellada acepta la compra de los servicios en la Nueva Escuela Montessori, ni se ordena su cumplimiento. No existe tampoco una carta oficial disponiendo la compra del servicio para que entonces la Unidad de Seguimiento proceda con los pagos.

8. La madre del Querellante no cuenta en estos momentos para hacer pago alguno a la Nueva Escuela Montessori porque la Parte Querellada todavía le adeuda dinero del año escolar pasado. Ella no ha pagado matrícula, ni mensualidades de este año 2011-2012, por lo cual la administración escolar está haciendo gestiones de cobro continuamente y amenazando con privar al estudiante de los servicios. Por la deuda existente se está presentado al mismo tiempo que esta Moción, un Mandamus en el Tribunal de Primera Instancia.

9. La madre del Querellante comenzó a trabajar el pasado 3 de octubre, todavía no ha cobrado y su primer salario está prácticamente comprometido por deudas que tiene pendientes.

10. Si la Parte Querellante no puede presentar evidencia de que se ha pagado la matrícula y mensualidades por los servicios que el Querellante ha recibido en la Nueva Escuela Montessori, la Secretaría Asociada de Educación Especial no tramitará los cheques de reembolso.

Por lo antes expuesto, se solicita respetuosamente del Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo informado y en alternativa celebre una vista administrativa en la cual se adjudique la controversia pendiente sobre la aceptación de la Propuesta de la Nueva Escuela Montessori y se establezca la forma en la que se le pagará por los servicios 2011-2012 al Querellante. O emita una resolución en la cual ordene la compra del servicio de acuerdo a la Propuesta de la Nueva Escuela Montessori que se sometió y que los pagos se hagan directamente a la escuela. En consecuencia se solicita que se deje sin efecto el Cierre y Archivo decretado en la Resolución del 15 de octubre de 2011.

El 1 de noviembre de 2011, mediante Orden escrita:

1. Se Dejó Sin Efecto la Orden de Cierre y Archivo de la presente Querella emitida mediante Resolución del 15 de octubre de 2011.

2. Se Señaló una Vista Administrativa para el presente caso para el 10 de noviembre de 2011 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey.

3. Además, habiendo solicitado la Parte Querellante la Reconsideración del presente caso, los términos se extendieron hasta el 2 de diciembre de 2011.

El 4 de noviembre de 2011 la Parte Querellada sometió *Moción Informativa y en Solicitud de Cierre y Archivo*:

1. La Querella de epígrafe fue radicada el día 14 de julio de 2011. La Parte Querellante solicita la compra de servicios en la Nueva Escuela Montessori de San Juan, para el año escolar 2011-2012.
2. El pasado 2 de septiembre de 2011, la Abogada que suscribe, informó al Honorable Juez Administrativo que la Secretaria Asociada Interina de Educación Especial determinó darle el visto bueno a la solicitud de la Parte Querellante de compra de servicios educativos para el presente año escolar 2011-2012 en la Nueva Escuela Montessori, mediante el mecanismo de reembolso.
3. El pasado 26 de septiembre de 2011, se recibió una carta de la representante legal de la Parte Querellante, junto con la Propuesta de Servicios para el presente año escolar y una Certificación de pago de los meses de agosto y septiembre de 2011 de la Nueva Escuela Montessori a la que asiste el estudiante Querellante.
4. La Certificación presentada por la Parte Querellante fue procesada y se encuentra en la División de Finanzas del Departamento de Educación desde el 18 de octubre de 2011.
5. Entendemos que el remedio solicitado ha sido concedido a la Parte Querellante, y que resulta académica la celebración de una Vista Administrativa sobre la Querella de epígrafe.
6. En vista de que el remedio solicitado por la Parte Querellante ha sido concedido, solicitamos el cierre y archivo de la Querella de epígrafe y la cancelación de la Vista Administrativa pautada para el 10 de noviembre de 2011 a la 1:00 PM.

Por todo lo cual, solicitamos muy respetuosamente de este Honorable Juez Administrativo que declare Con Lugar en todas sus partes el presente escrito y proceda según corresponda en derecho.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 4 de noviembre de 2011 por la Parte Querellada.

La Parte Querellante en su Moción del 19 de octubre de 2011 expresa que la madre del Querellante no había pagado matrícula, ni mensualidades correspondientes al año 2011-2012, y que si la Parte Querellante no presenta evidencia de que se ha pagado la matrícula y mensualidades por los servicios que el estudiante ha recibido en la Nueva Escuela Montessori, la Secretaría Asociada de Educación Especial no tramitará los cheques de reembolso.

La Parte Querellante solicita que se establezca la forma en la que se le pagarán por los servicios 2011-2012, o se emita una resolución en la cual ordene la compra del servicio de acuerdo a la Propuesta de la Nueva Escuela Montessori y que los pagos se hagan directamente a la escuela.

La Parte Querellada en su Moción del 4 de noviembre de 2011 informa que la Secretaria Asociada Interina de Educación Especial determinó darle el visto bueno a la solicitud de la Parte Querellante de compra de servicios educativos para el presente año escolar 2011-2012 en la Nueva Escuela Montessori, mediante el mecanismo de reembolso; y que el pasado 26 de septiembre de 2011, se recibió una carta de la representante legal de la Parte Querellante, junto con la Propuesta de Servicios para el presente año escolar y una Certificación de pago de los meses de agosto y septiembre de 2011 de la Nueva Escuela Montessori, y que la Certificación presentada por la Parte Querellante fue procesada y se encuentra en la División de Finanzas del Departamento de Educación desde el 18 de octubre de 2011.

Es menester mencionar que el 8 de noviembre de 2011 nos comunicamos vía telefónica con la representación legal de la Parte Querellante, a los fines de averiguar sobre la Certificación de pago de los meses de agosto y septiembre de 2011 de la Nueva Escuela Montessori presentada por la Parte Querellante desde el 26 de septiembre de 2011, y que desde el 18 de octubre de 2011 se encuentra en la División de Finanzas del Departamento de Educación, a lo que la representación de legal de la Parte

Querellante expresó que dicha información es correcta, por consiguiente en el presente caso, resulta factible el mecanismo de reembolso para cumplir con la compra de servicios.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. Se Deja Sin Efecto la Vista Administrativa del presente caso señalada para el 10 de noviembre de 2011 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.
2. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:
  - a. Que proceda con la compra del servicio educativo y relacionado mediante reembolso por los gastos incurridos en la ubicación del estudiante Dante B. Vélez Iriarte en la institución privada Nueva Escuela Montessori de San Juan, por el presente año escolar 2011-2012, según propuesta presentada.
  - b. El Departamento de Educación deberá reembolsar lo ya pagado por la Parte Querellante – agosto y septiembre de 2011 – por concepto de servicios educativos y relacionados en la Nueva Escuela Montessori en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presentó la documentación correspondiente acompañada de la certificación del pago de dichos servicios, es decir que los treinta (30) días se deben contar desde el 26 de septiembre de 2011.
  - c. Que los meses que restan del año escolar 2011-2012, el pago de los reembolsos los deberá realizar el Departamento de Educación en un término de treinta (30) días a partir de que la Parte Querellante presente evidencia del pago efectuado por la Querellante y la certificación de la Nueva Escuela Montessori por servicio realizado.
3. En o antes de mayo de 2012 el Departamento de Educación deberá coordinar y celebrar una reunión de COMPU, debidamente constituida, para determinar la ubicación apropiada del estudiante para el año escolar 2012-2013.

SE ORDENA ADEMÁS SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2011.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Josefina Pantoja Oquendo, Servicios Legales de P.R. Inc., Apartado 21370, San Juan, PR 00928-1370, y fax (787) 753-6280

  
JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 777-6796